



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CENTRO DE ESTUDIOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Autoridades Auxiliares Municipales

en México: un estudio comparativo

TESIS QUE PRESENTA

LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES

PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
(OPCIÓN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)

DIRECTOR

DR. MIGUEL ANGEL MÁRQUEZ ZARATE

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Hija...
Tú eres mi razón de ser**

**Madre y hermanos...
Simplemente les debo todo**

**JMCR...
Por nuestro proyecto de vida**

**Facultad de Ciencias Políticas y Sociales...
Gracias por hacerme sentir productiva**

**Universidad Nacional Autónoma de México...
Orgullo de mi raza**

**Familiares, amigos y compañeros...
Partícipes de mi espíritu**

**Asesor...
Agitador de conciencias**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I	
EL MUNICIPIO	
1. Concepto de Municipio	18
2. Referente Teórico Municipal	22
3. Marco Jurídico del Municipio	27
4. Antecedentes Históricos del Municipio	41
CAPÍTULO II	
EL AYUNTAMIENTO	
1. Concepto de Ayuntamiento	72
2. Estructura del Ayuntamiento	78
3. Facultades del Ayuntamiento	84
4. Administración Pública Municipal	92
CAPÍTULO III	
AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES	
COMPARATIVO NACIONAL	
1. Comparativo	106
2. Generalidades	117
3. Funcionamiento de Autoridades Auxiliares	125
4. Nombramiento de las Autoridades Auxiliares	
4.1. Designación	131
4.2. Elección	133
4.3. Autoridades Auxiliares por Usos y Costumbres	137
5. Atribuciones de las Autoridades Auxiliares	141

CONCLUSIONES	148
FUENTES DE CONSULTA	160
ANEXO 1	
Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	166
ANEXO 2	
Autoridades Auxiliares en los Ordenamientos Estatales	173
ANEXO 3	
Municipios y equivalentes en diferentes países	247

INTRODUCCIÓN

La historia del sistema político mexicano, de la administración pública en sus tres ordenes y de la política nacional propiamente dicha, no se entendería sin el papel que ha jugado el municipio.

En México contamos con suficiente bagaje teórico-práctico para estar al nivel de otras latitudes en lo que atañe a Sistema Político y a sus herramientas imprescindibles: las Políticas Públicas y la forma en qué estas se construyen, se aplican y se evalúan. Sin embargo, en todos los casos, atienden preferentemente el ámbito federal, de manera muy secundaria el estatal y de forma tangencial las relacionadas con los municipios.

Más allá del discurso que considera a los municipios la célula básica de la división política mexicana y de todas las carencias que se recrudecen cotidianamente y merced al centralismo pragmático mexicano, la realidad es que no se ha redimensionado la trascendencia de la administración pública municipal y, mucho menos, el papel de las autoridades auxiliares municipales, que de suyo corresponden al contacto directo de la ciudadanía con “el poder” y encuentran en ella la concretización de la democracia.¹

El gobierno municipal, como cuerpo de servidores públicos electos popularmente o designados, según lo marque la ley, que tiene como misión dirigir y conducir las actividades propias del gobierno local, tendientes a que dicha institución cumpla con los fines que la propia ley le atribuye, es uno de los elementos fundamentales de la corporación municipal.

¹ En su “Teoría General del Estado” el jurista vienés Hans Kelsen afirma que “los municipios son las democracias más antiguas y lo eran ya en un tiempo en que la administración local se hallaba organizada sobre bases estrictamente autocráticas...” p. 294

Históricamente han existido muy variadas formas del gobierno de las municipalidades; sin embargo, es de observarse la marcada tendencia a que las comunas se gobiernen por cuerpos colegiados de muy diversos tipos.

Tanto la Constitución Federal en su artículo 115, como las Constituciones locales y sus respectivas Leyes Orgánicas Municipales establecen que el gobierno del municipio estará a cargo de un Ayuntamiento, el cual tradicionalmente se define como: el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas del estado, definición, en la que, desde luego, no se contemplan las autoridades auxiliares municipales.

El número de integrantes de los ayuntamientos suele ser notablemente diferente en los estados. Sin embargo, desde este momento dejamos sentado que la integración es en función de los habitantes del municipio. La regla básica es que existen ediles de manera directamente proporcional al número de habitantes de cada municipio.

En el año de 1983, con las adiciones y reformas constitucionales al artículo 115, se estableció un marco jurídico que otorga mayores facultades y por ende una mayor capacidad a los ayuntamientos para conducir el desarrollo de los municipios. Poco a poco el fortalecimiento de los municipios, en cuanto a su autonomía política, administrativa y financiera ha venido a significar un verdadero y real impacto en los mismos, donde fluye y se desarrolla la vida social y política de las comunidades.

El cuerpo colegiado que se encuentra al frente del municipio mexicano tiene una multiplicidad de funciones y competencias, que pueden ser agrupadas en: políticas; legislativas y reglamentarias; administrativas; financieras y fiscales; de policía; y otras competencias y funciones.

En algunos estados existen otros cargos de elección popular que se integran al Ayuntamiento, sin embargo la generalidad de municipios establecen solamente al presidente, regidores y síndicos como constitutivos del Ayuntamiento.

Además de los funcionarios anteriores –que son de elección popular- en cada municipio, para el despacho de asuntos administrativos y para auxiliar en sus funciones al Ayuntamiento, de acuerdo con sus posibilidades económicas y sus necesidades, pueden existir como básicas las siguientes dependencias: Secretaría del Ayuntamiento; Tesorería; Oficialía Mayor; Dirección de Servicios Municipales; Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía; Dirección de Obras Públicas; y Dirección de otras áreas administrativas.

Por disposición de las Leyes Orgánicas Municipales, en general, se asignan las comisiones más importantes al propio Presidente Municipal, como son las de Gobernación y Reglamentos, y la de Policía, Seguridad Pública y Prevención Social, entre otras.

Desde luego que las propias necesidades municipales, así como los recursos con que se cuenten, determinarán el número o tipo de Comisiones de Administración. Muchos municipios tienen solamente las indispensables y en número muy reducido.

La reforma constitucional del artículo 115 de 1983, fortaleció la capacidad para desarrollar innovaciones en la participación institucionalizada de las autoridades auxiliares en el marco del municipio y del Ayuntamiento. A partir de ésta fecha, se ha dado un proceso de creación de unidades político-administrativas con relativa autonomía dentro del municipio.

Sin embargo, aun hay mucho por hacer en este nivel, pues existen grandes lagunas en la estructuración y funcionamiento de las autoridades auxiliares del municipio.

La figura jurídica y administrativa de las autoridades auxiliares municipales siempre ha estado olvidada a pesar de la gran importancia que tienen, lo que implica que los ayuntamientos deben de dotar a éstas de la autoridad legal y de la infraestructura necesaria e indispensable para que logren llegar a ser verdaderamente representantes políticas y administrativas del Ayuntamiento en sus respectivas comunidades.

Debe revalorarse el papel que juegan estas unidades en la vida de los municipios, pues en este nivel podrían encontrarse algunas soluciones para una mayor funcionalidad y gobernabilidad de la sociedad mexicana, es necesario por tanto, su fortalecimiento a través de modificaciones en la normatividad que les da sustento jurídico.

Estas son algunas de las cuestiones que se intentan atender en el presente proyecto, y todas ellas están motivadas por la necesidad de evaluar en sus justos términos el papel de las autoridades auxiliares municipales.

Abordar tales cuestionamientos y construir las posibles respuestas a tales problemas nos permitirá no sólo contribuir al análisis de una cuestión particular de la Administración Pública y la forma en que se integra, sino también plantear nuevos derroteros que ayuden a explorar estrategias de fortalecimiento municipal.

Hasta antes de la reforma de 1999, nuestra Ley Suprema consideraba que los municipios eran “administrados” por un Ayuntamiento, después de las modificaciones se dio un giro radical, textualmente se indica que:

“I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

Con la publicación, el 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación de las reformas al artículo 115 de nuestra Constitución Federal, no sólo se reafirmaron la trascendencia geográfica, poblacional, de servicios y conflictual del municipio, sino que se elevó su jerarquía jurídico-política, sustituyéndose el tradicional término “administrado” por “gobernado” respecto al Ayuntamiento, adquiriendo así una verdadera escala de tres niveles de gobierno.²

Con relación a esta décima reforma de 1999, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Fortalecimiento de Federalismo y de Estudios Legislativos del Senado de la República, entre otras cuestiones, dictaminó: “esta modificación representa (se hacía referencia a la fracción I) un avance que permite asentar con claridad en el ordenamiento constitucional la función del Ayuntamiento en el municipio como orden gubernamental”; y más adelante: “es (el municipio) el primer orden de gobierno y el más cercano a la población”.

Así pues, se otorgó al municipio la calidad de orden de gobierno, como lo tienen el gobierno federal, el gobierno de los estados y el gobierno del Distrito Federal. Cada municipio cuenta con un orden de gobierno, que tiene como residencia exclusiva un Ayuntamiento. En consecuencia, cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento. Sin embargo, el Ayuntamiento no es la única autoridad con que cuenta un municipio, sino que existen las autoridades auxiliares, cuya

² De mucho interés resultará para otros estudios el considerar que al tener el municipio su propio territorio, autoridades y legislación específica, hasta dónde debe reconocérsele jurídicamente las clásicas funciones públicas: legislativa, ejecutiva y judicial.

denominación varía en cada municipio, pero que tradicional e históricamente se conocen como Delegados o Comisarios.

En el comparativo que desarrollamos, aparecen las distintas denominaciones por cada ley estatal que regula la organización municipal.

Las autoridades auxiliares en realidad son estrictamente administrativas, que no ejercen ni un solo acto de gobierno, sino solamente desempeñan una función formalmente administrativa. La totalidad de los actos de los delegados o comisarios, por más importantes que sean para la población de un municipio, tienen exclusivamente el carácter de actos administrativos, y jamás, de actos de gobierno. En cambio, la totalidad de los actos que lleva a cabo el Ayuntamiento constituyen actos de gobierno. Habrá actuaciones del Ayuntamiento realmente irrelevantes, pero no escapan de su naturaleza gubernamental. En estricto sentido constitucional, el Ayuntamiento, aunque realice actos materialmente administrativos, la realidad es que formalmente siempre estará ejerciendo una función gubernamental.

La totalidad de las dependencias del municipio, incluidas las autoridades auxiliares, están sometidas al Ayuntamiento. El Ayuntamiento gobierna, es decir, tiene a su mando directo a la totalidad de las instancias administrativas.

Ahora bien, las leyes orgánicas municipales de las que se desprende la figura jurídica de las autoridades auxiliares municipales, consagran la razón de ser de tales entidades: representar a las autoridades de los ayuntamientos y como radio de acción las respectivas localidades a donde pertenecen –rancherías, poblados, barrios- y cuyas atribuciones se circunscriben básicamente a mantener el orden y la tranquilidad de los vecinos del lugar donde actúan.

Las autoridades auxiliares del municipio son organizaciones que están en contacto directo con la comunidad social concreta, la importancia del estudio de éstas radica en el mejoramiento de la Administración Pública local en la que dichas

Autoridades colaboran, puesto que representan el principio de autoridad en aquellos lugares donde la estructura del municipio no la deja sentir.

Es importante tener en cuenta que las autoridades auxiliares municipales deberían ser representantes políticos y administrativos del Ayuntamiento en las localidades en que actúan, de suerte que el Ayuntamiento haga llegar su autoridad a cada una de las comunidades que conforman el municipio por medio de ellas.

En la mayoría de los estados, no existe una administración y organización adecuada para las autoridades auxiliares municipales, en virtud de que la función política y administrativa de los ayuntamientos se encuentra centralizada en la cabecera municipal, y en consecuencia corre igual suerte la prestación de los servicios públicos municipales, lo que se traduce en que las autoridades auxiliares son simples gestores ante la administración municipal central.

La figura jurídica y administrativa de las autoridades auxiliares municipales siempre ha estado olvidada a pesar de la gran importancia que tiene, por lo que sostenemos que los ayuntamientos deben dotar a éstas de la autoridad legal y de la infraestructura necesaria e indispensable para que logren llegar a ser verdaderamente representantes políticos y administrativos del Ayuntamiento en sus respectivas comunidades.

En el presente trabajo se busca redimensionar el papel de las autoridades auxiliares municipales, analizar el actual estado que guardan y así poder hacer un diagnóstico y aportar propuestas para su mejoramiento.

La factibilidad de nuestro proyecto es positiva, en la inteligencia de que se cuenta con un amplio acervo documental que comprende desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de los Estados de la República, las Leyes Orgánicas Municipales y los Bandos y Ordenanzas

Municipales, hasta los lineamientos que se han establecido en materia de autoridades auxiliares municipales en nuestro país.

METODOLOGÍA

Esta investigación se propone trabajar con un enfoque cualitativo, recolectando datos a partir de técnicas de revisión y análisis de documentos.

La investigación que nos ocupa es en esencia cualitativa y comparativa; y se soporta en un contexto documental, que se integra con tres etapas: búsqueda y revisión del tratamiento del tema –estado de conocimiento-; investigación documental –biblio/hemerográfica-; y construcción de series comparativas.

Debido a su dimensión cualitativa, es necesario tener presente que esta técnica, como todas las de esta naturaleza, genera resultados que no pueden ponderarse por medio de parámetros cuantitativos, por lo que sus hallazgos representan tendencias y pautas en las percepciones de los participantes, por lo cual los resultados no son generalizables a otras poblaciones.

Estudiar en estos momentos la vida política y administrativa de nuestro país, su estructura a través de los tres ordenes de gobierno: el federal, el estatal y el municipal, adquiere una relevancia fundamental, sobre todo en lo que atañe al fortalecimiento municipal y dentro de éste, la figura de las autoridades auxiliares municipales. ¿Imprimiendo mayor dinamismo a las competencias y funciones de ellos se fortalece el municipio?

Para la conceptualización del municipio, destacaremos las corrientes más representativas sobre la naturaleza de esta institución y sus orígenes históricos, políticos y sociales, haciendo una breve referencia a la evolución del municipio desde el Derecho Romano Clásico, pasando por los cabildos medievales

españoles y su implantación en América, el arraigo de esa forma de organización política en la vida Colonial de la Nueva España y sus transformaciones en el México Independiente así como el papel que jugó el municipio en la consolidación de la República.

En forma más detallada se analiza el surgimiento del moderno municipio mexicano como producto del movimiento armado de 1910, así como su inclusión en la Ley Suprema de la Nación de 1917, en cuyo artículo 115 se sentaron las bases fundamentales de la estructura y organización municipal de México.

Se fija como eje de referencia, los elementos constitutivos o esenciales del municipio: su territorio, su población, el gobierno que le es propio, la autonomía de que goza, así como las indispensables relaciones de vecindad que unen a sus pobladores, pero nuestra atención se centrará en un fenómeno consustancial a la vida de la comunidad municipal: sus autoridades auxiliares.

Desde este momento se subraya el valor fundamental que representa para el municipio la prerrogativa legal de su autonomía como capacidad de otorgarse a sí mismo su gobierno sin la intervención de otros poderes o autoridades; y como atribución para actuar libremente, en su esfera competencial, para resolver los asuntos peculiares de su comunidad.

En este contexto la autonomía debe entenderse como aquella garantía que la ley otorga al municipio, para que las determinaciones tomadas por sus órganos, sean respetadas por los otros niveles de gobierno, los que no deberán intervenir o interferir en la toma de decisiones de los asuntos internos de la municipalidad. El municipio sin una verdadera autonomía no tendría sentido histórico, ni político o jurídico, sería, en tal caso, una mera dependencia o apéndice de un gobierno centralizado y autoritario.

Bajo tales premisas, entenderemos por municipio “la organización Político-Administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, Estados y Federación”.³

El proyecto se inscribe en el marco de un estudio explicativo, con la pretensión de establecer y evaluar las competencias y funciones de las autoridades auxiliares municipales en nuestro país, tomando como eje de referencia los lineamientos que establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las Constituciones Locales de las entidades federativas, y que de un modo u otro han dificultado la posibilidad de un impacto real en el papel de la administración municipal; partiendo de la realidad social, política, jurídica y administrativa que viven los municipios mexicanos.

Desde este momento se deja asentado que una modernización en la administración pública municipal, asumida como política de Estado, debe tener el objetivo de que se fortalezca el municipio, asegurando que éstos brinden servicios de calidad, para consolidar el desarrollo humano sustentable y contar con indicadores a corto plazo para construir una evaluación de impacto, para mejorar la calidad de la función administrativa en las localidades, buscando que la política y los programas municipales no dependan de vaivenes gubernamentales o formas personales de gobernar.

El nivel municipal, para su funcionamiento, se erige a través de un Presidente Municipal; de un síndico o síndicos; y por regidores, de acuerdo a lo establecido por las leyes orgánicas locales de cada municipio. Pero ¿qué papel juegan las autoridades auxiliares municipales?

En la realidad social –y no sólo en la jurídica- los municipios en su ejercicio diario cuentan con al apoyo de las autoridades auxiliares municipales, cuyas funciones

³ Diccionario Jurídico IJ-UNAM. Tomo correspondiente a las letras de la I a la O.

son establecidas en las Leyes Orgánicas de cada estado. ¿Será necesario reglamentar con mayor precisión su actuación?

Las autoridades auxiliares municipales ejercen diversas funciones de acuerdo a sus respectivas jurisdicciones y a las indicaciones de cada Ayuntamiento, pero en general, las principales atribuciones que tienen son con el objetivo de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos. ¿Hasta dónde se deben ampliar sus atribuciones?

Las autoridades auxiliares en lo particular se rigen por los Bandos Municipales de cada municipio así como por los reglamentos propios que para tal motivo se expidan. Las autoridades auxiliares de acuerdo a cada estado reciben diversos nombres, ya sean *Delegaciones Municipales, Comisarías, Gobiernos Comunitarios, Gobiernos Vecinales, Presidencias Municipales Auxiliares*, etcétera.

Algunas de las características principales de las autoridades auxiliares municipales de acuerdo a las Leyes Orgánicas de los 31 Estados son:

- a) Sus titulares son electos de forma universal por los vecinos de la zona;
- b) Oficialmente no pertenecen a un partido político, sino más bien, son candidatos organizados en planillas con titulares y suplentes;
- c) Su función –generalmente- no es remunerada, es honorífica;
- d) Duran en el cargo tres años; y
- e) Los titulares no pueden reelegirse para el período siguiente.

En algunos Estados de la República estas autoridades auxiliares han alcanzado el nivel de un cuarto orden de gobierno, como es el caso de Tabasco y de Tlaxcala. ¿Es una vía idónea que se debe consagrar en todos los Estados?

Las autoridades auxiliares del municipio son servidores que están en contacto directo con la comunidad social concreta, y es ahí exactamente que reside su importancia, por ser la verdadera célula de la forma de organización en México. Si se busca fortalecer el nivel local debe pensarse a esta altura, al nivel de las autoridades auxiliares, donde se encuentra la verdadera base de nuestra vida política y administrativa⁴.

OBJETIVO GENERAL

Conocer el estado que guardan las autoridades auxiliares municipales, de acuerdo a su estructura y atribuciones, establecidas en las Leyes Orgánicas Municipales, mediante un estudio comparativo; con el fin de presentar propuestas para mejorar las mismas, con el fin de lograr un desarrollo integral del país a través del fortalecimiento del municipio.

OBJETIVOS PARTICULARES

Estudiar la figura del municipio a partir de su concepto, su origen, su marco jurídico y sus antecedentes para saber en dónde se inserta la figura jurídica de las autoridades auxiliares municipales.

⁴ OLMEDO, Raúl. El poder comunitario en Tlaxcala: las presidencias municipales auxiliares. Ed. Comuna. México, 1999.

Analizar los principios que dan vida al Ayuntamiento en lo referente a su concepto, estructura, organización y funciones para comprender el funcionamiento del municipio a través de su materialización en el Ayuntamiento.

Examinar la figura de las autoridades auxiliares municipales a través de sus antecedentes, su concepto, su naturaleza jurídica, así como su función y espacio público; para lograr su dimensionamiento general.

Realizar un estudio comparativo de las autoridades auxiliares municipales con base en las leyes orgánicas municipales de los Estados de la República, de acuerdo a ciertos tópicos preestablecidos como nombre, selección, período y funciones, principalmente.

HIPÓTESIS

A decir de las recurrentes críticas de las que ha sido objeto el centralismo en nuestro Sistema Político Mexicano, especialmente por lo que se refiere a la situación tan lamentable que viven los municipios, según las cuales la mayor dificultad que enfrenta el municipio es su verdadera autonomía, así como un uso clientelar y político de los recursos que se les destinan, podría creerse que el fortalecimiento municipal tan anhelado no ha tenido el desarrollo que requiere nuestro país, sobre todo porque no se cuenta con el respaldo social, político, jurídico y administrativo necesarios.

Como una verdadera política de Estado, el fortalecimiento de las autoridades auxiliares municipales, necesita de un amplio consenso público y gubernamental para funcionar correcta y eficientemente.

En el trabajo sostenemos que las autoridades auxiliares municipales son una figura trascendental para el desarrollo del municipio en México.

Si se busca desarrollar y fortalecer al municipio, debe pensarse en el desarrollo y fortalecimiento de las autoridades auxiliares municipales, donde se encuentra la célula real de la vida política y administrativa del país.

Hi: La posibilidad de que el desarrollo y fortalecimiento municipal prospere y trascienda, dependerá de que se redimensione el papel de las autoridades auxiliares municipales y sus atribuciones queden expresamente señaladas en las Leyes Orgánicas Municipales.

Para fines de presentación la investigación se estructura de la siguiente forma: Capítulo I.- El Municipio, Capítulo II.- El Ayuntamiento y Capítulo III.- autoridades auxiliares municipales Cuadro Comparativo Nacional. Finalmente se presentan las conclusiones, fuentes de consulta y anexos.

CAPÍTULO I

EL MUNICIPIO

"...los miembros de la ciudad deben parecerse a los marineros; no obstante la diferencia de sus destinos, la prosperidad de la asociación es su obra común, y la asociación en este caso es el Estado. La virtud del ciudadano, por tanto se refiere exclusivamente al Estado; la virtud cívica deben tenerla todos, puesto que es condición indispensable de la perfección de la ciudad. La ciudad se convierte así en la asociación del bienestar y de la virtud, para el bien de las familias y de las diversas clases de habitantes, para alcanzar en conjunto una existencia completa que se basta a sí misma..."

POLÍTICA. Aristóteles.

1. CONCEPTO DE MUNICIPIO

Entendemos el concepto de municipio –en la actualidad y en México- en estrecha relación con el de estado, se asume pues una relación concomitante, en virtud de la cual uno no existe sin el otro. Para mayor profundidad al respecto nos remitimos a las corrientes que conciben al municipio como una parte del engranaje estatal, toda vez que para los objetivos de nuestro trabajo es importante incidir en la discusión creativa del municipio.⁵

El municipio es una instancia de gobierno, investido de competencias propias de un poder político; el régimen municipal juega un papel determinante en el federalismo; los elementos explicativos de la estructura del gobierno municipal: Ayuntamiento, cabildo, cargos de representación política y administrativa, jurídica,

⁵ La corriente clásica del Derecho reconoce que el municipio es producto del orden constitucional, luego entonces tiene encomendada la descentralización territorial y administrativa que se le atribuye. El iusnaturalismo lo concibe como resultado del proceso (natural e histórico) de organización política y social del hombre. Aspectos que abordamos con mayor profundidad en el siguiente apartado.

hacendaria y social, se asumen por el presidente municipal, síndicos, regidores y autoridades auxiliares.

Desde luego, las distintas posturas, originan diferentes acepciones, entre las más difundidas tenemos las siguientes:

“Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento”, Rafael de Pina Vara⁶.

La corriente sociológica considera al municipio como “una institución de derecho natural, logrado por la concurrencia de intereses y necesidades en una circunscripción territorial”, Regina Jiménez-Ottalengo⁷.

“La forma natural y política a la vez, de organización de la vida colectiva capaz de asegurar bajo una forma democrática el ejercicio de la soberanía popular”, Moisés Ochoa Campos⁸.

“Los rasgos estructurales del municipio corresponden a épocas pasadas, a relaciones interpersonales cerradas por una expresión territorial, en donde cada localidad constituye un nosotros marginado a lo que sucede en el exterior, esto es lo que dio origen a la concepción de la uniformidad administrativa e independiente de la organización municipal; a cada municipio un Ayuntamiento, cada uno independiente de los demás, y dada la legalidad que paulatinamente se fue instrumentando, se consideró en forma predominante que cada pueblo se constituyera además un municipio”, Mauricio Valdés⁹.

⁶ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa 1ª. Edición. 1983.

⁷ Jiménez-Ottalengo, Regina y Jorge Moreno Collado. *Los municipios de México*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas - McGraw-Hill, 1978.

⁸ Ochoa Campos, Moisés. *La Reforma municipal*. México, Porrúa. 1985.

⁹ Valdés Rodríguez, Mauricio. *Participación Ciudadana y Federalismo en México*, en Revista Iniciativa # 13. Instituto de Estudios Legislativos. Poder Legislativo del Estado de México. Junio 2005.

“La expresión de que el municipio es una comunidad básica es magnífica porque en ella se hace mérito a su capacidad de auto-organización y a esa posibilidad de cumplir fines totales. Y, en consecuencia, la mayor o menor autonomía que se le reconozca no debe medirse en función de la posición que guarde respecto al estado y del gobierno federal, sino en función de que efectivamente pueda cumplir y satisfacer esas necesidades fundamentales o fines totales”, Francisco Victoria y Suárez.

En términos más específicos, encontramos que más allá de la esencia municipal, la doctrina define al municipio de la siguiente forma:

Para Miguel Acosta Romero “el municipio es una realidad social regulada por el Derecho a partir de sus más remotos orígenes, dando mayor o menor amplitud, según veremos en la evolución histórica de ésta institución”.¹⁰

De acuerdo a Teresita Rendón “el municipio es la entidad político-jurídica integrada por una población, asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de Gobierno y que se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus fines.”¹¹

Reynaldo Robles Martínez señala que “el municipio mexicano es una persona jurídica integrada por una asociación solidaria de vecindad asentada en una circunscripción territorial que es la base de la división política, administrativa y territorial de una entidad, constituye un nivel de gobierno con capacidad jurídica, política y económica, para alcanzar sus fines y auto gobernarse, con sujeción a un orden jurídico superior.”¹²

Eduardo López Sosa expresa que “el municipio mexicano es la entidad jurídica integrada por una población, asentada en un espacio físico, que sirve de base a la

¹⁰ Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1993, pág. 655

¹¹ Rendón Huerta Barrera, Teresita. *Derecho Municipal*, Porrúa, México, 1998, pág. 13.

¹² Robles Martínez, Reynaldo. *El municipio*, Porrúa, México, 1998, pág. 156.

división política y administrativa de las entidades federativas, las cuales otorgan su categoría política, su personalidad jurídica y le reconocen su órgano de Gobierno llamado Ayuntamiento.”¹³

En su momento, Gabino Fraga mencionaba que “el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.”¹⁴

En el mismo tenor, José de Jesús Covarrubias Dueñas explica que “el municipio en México es la base de la organización política administrativa y de la división territorial de los entes federados que componen la federación. De aquí se considera al municipio como ente de descentralización administrativa, territorial y como ente básico de la estructura del Estado.”¹⁵

Más recientemente, el Centro Nacional de Desarrollo Municipal señala que el municipio es: “la institución político-jurídica integrada por una población que comparte identidades culturales, históricas y un idioma común, asentada en un territorio delimitado que se administra por autoridades constituidas en un Ayuntamiento electo por sufragio universal y directo, para su progreso y desarrollo.”¹⁶

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que deriva “del latín *municipium*, es la organización político administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la federación, integran la organización política tripartita del Estado mexicano: municipios-estados-federación.”¹⁷

¹³ López Sosa, Eduardo. *Derecho Municipal Mexicano*, UAEM, México, 1999, pág. 35.

¹⁴ Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1996, pág. 219.

¹⁵ Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *La autonomía municipal en México*, Porrúa, México, 1998, pág. 100

¹⁶ CEDEMUN, *Gobierno y Administración Municipal en México*, México, 1993, pág. 109.

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, pág. 2166.

2. REFERENTE TEÓRICO MUNICIPAL

Al tratar el origen del municipio, existen en esencia la perspectiva iusnaturalista o sociológica y la positivista o concepción jurídica (aunque como en muchas discusiones se agregan los eclécticos). Reiteramos en este momento que al estudiar al municipio se debe hacer alusión al Estado, no es posible concebir en nuestros días y en nuestro país, al primero como un ente alejado de la estructura estatal.

En el mismo tenor, es menester tener presente que el federalismo y la descentralización son conceptos que forzosamente se vinculan a la figura que nos ocupa. De igual forma, no es posible entender cabalmente ni el desarrollo regional ni los alcances del municipio si se dejan de lado los marcos jurídicos, como los de facto, que se generan en su entorno.

Más allá del concepto, hay autores que señalan que existen dos tipos de municipio, de acuerdo a su evolución histórica:

- a) El natural, considerado como el agrupamiento humano dentro de un área territorial determinada, donde los miembros del grupo tienen relaciones de mutua ayuda, pero no mantienen nexos políticos entre ellos; y
- b) El político, donde existen instituciones oficiales con funciones de servicio, es decir, cuando las relaciones de un grupo se institucionalizan creando puestos políticos, el municipio pasa de natural a político.

Respecto a la formación del municipio, las opiniones son de tres clases:

- a) Los naturalistas, que consideran que el municipio es una formación natural anterior al Estado.

- b) Los legalistas, para quienes el municipio es una creación del Estado.
- c) Autores que afirman que el municipio es una forma natural reconocida por el Estado.

Adriano Carmona Romay establece que el municipio es una institución de base sociológica y por lo mismo iusnaturalista, pero así como para la plenitud de los derechos civiles se requiere en el hombre la mayoría de edad, de ese modo se exige a la sociedad vecinal, por lo general, alguna condición que garantice el correcto funcionamiento de sus poderes y la posibilidad del logro de sus fines¹⁸.

De acuerdo a la llamada teoría sociológica o iusnaturalista, se trata de una organización que se forma espontáneamente, porque así lo requiere el hecho natural, y no intencionado, de que diversos núcleos familiares se instalen en terrenos próximos unos de otros, de donde surgen necesidades comunes y la precisión de regularlas y de administrarlas. De ahí que el municipio, lejos de ser una institución creada por el Estado, tenga un origen anterior a él o, si se prefiere, que el municipio haya constituido, después de la familia, la primera forma de organización política, y que la existencia de diversos municipios dentro de territorios también próximos y con necesidades comunes, haya dado origen a otro organismo superior que es el Estado. La teoría legalista afirma que el municipio no sólo no tiene expresado origen natural, sino que es una institución creada por la ley y sin más atribuciones que las concedidas por el Estado.

Hans Kelsen distingue al Estado de las comunidades no soberanas, a lo que respondió que el poder del Estado no ha de ser, poder soberano, sino poder de dominación. El poder del Estado es poder “propio”, es decir, derecho propio de dominación. La naturaleza del Poder del Estado consiste en ser “originario”, esto es, no derivado de ningún poder superior ni concedido por ninguna autoridad más

¹⁸ Carmona Romay, Adriano. *Notas sobre la autonomía municipal*, La Habana, Cuba, 1953, pág.16.

alta. Sólo por vía de consecuencia se añade que el Estado debe poseer, además, órganos “propios”, autónomos.

Es de suma importancia recalcar que los conglomerados humanos evolucionan o no, por diversos factores, aplicando entonces el criterio ecléctico en lo que se refiere al reconocimiento del municipio, pero precisando que en el Derecho no existen instituciones tácitas sino expresas, pretendiendo fijar al municipio con un antecedente eminentemente social, con la debida claridad de su existencia dentro del Derecho.

Para el soporte de la presente tesis se considera que el municipio es producto de la ley, porque aunque exista un conglomerado humano que haya establecido para sí una autoridad con el fin de obtener la categoría de municipio, no es suficiente pues no es reconocido como tal; cabe mencionar que actualmente existen agrupaciones vecinales que no reúnen los requisitos formales; es decir, obtendrán la categoría de municipio aquellas colectividades que reúnan los requisitos formales que se estipulan en la ley.

En base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratadistas han considerado que el municipio es la célula básica de la nación y que como tal, tiene funcionamiento propio, cuenta con autonomía relativa, esto es, que forma parte de un tejido institucional, lo que lo hace interdependiente con los demás municipios, con el estado y con la federación.

Podemos sostener que el municipio tiene como finalidad, garantizar las siguientes necesidades:

- a) La seguridad de su población en un territorio determinado;
- b) El orden público;

- c) La prestación y el funcionamiento de los servidores públicos; y
- d) La justicia municipal.

De ahí que “también llamado municipalidad, es jurídicamente una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional.”¹⁹

Es evidente que el municipio en México corresponde a una circunscripción territorial determinada, establecida mediante una población, que sirve de base fundamental a las entidades federativas, cuenta con capacidad jurídica y con patrimonio propio reconocido por la ley, sin goce de autonomía plena.

En cuanto a la naturaleza jurídica del municipio, consideramos que es un primer nivel de gobierno, siendo un imperativo constitucional que los estados y la federación deben acatar, porque el municipio no es, ni debe ser, considerado como una agencia para otorgar ciertos servicios públicos, sin reconocimiento a las demás atribuciones que la Constitución y su naturaleza le conceden.

Como hemos sostenido, la vinculación entre Estado y municipio es de tal fuerza, que comparten elementos, mismos que se encuentran delimitados precisamente por el nivel en el que se ubican:

- a) Población.- es el conjunto de habitantes relacionados por una asociación de vecindad, integrando un agregado humano que suma por ende a la unidad para la consecución de sus fines.

¹⁹ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

- b) Territorio.- es el espacio físico que sirve de asiento a los pobladores del municipio, su composición la dan sus centros de población, de conformidad con cada categoría política, integrados por sus pueblos, barrios, rancherías y colonias; cuenta con una Cabecera Municipal que es donde se establece el Palacio Municipal para el ejercicio de sus poderes públicos municipales.

- c) Gobierno.- está conformado por un Ayuntamiento que funciona de manera colegiada, tomando decisiones por deliberación y mayoría de votos, ejerciendo acciones reglamentarias y de inspección, siendo fundamentales para preservar el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y protección de los vecinos; que tiende a un equilibrio social, base y esencia del desarrollo de la vida en comunidad municipal.

3. MARCO JURÍDICO DEL MUNICIPIO

Con el propósito de ubicar nuestro objeto de estudio, es indispensable abordar, aunque sea someramente, algunas cuestiones de fondo normativo en lo que corresponde a la estructura legislativa nacional²⁰.

Se asume que en un Estado de Derecho, existe una ley fundamental, a la que se encomienda principalmente la organización del propio Estado, pero además, es la encargada de fijar los límites en los que se deben mover las normas que le siguen en orden descendente. También se define como la primera fuente del Derecho de un Estado. En México, la Carta Magna en su artículo 133 reconoce a la propia Constitución como “la Ley Suprema de toda la Unión”.

Siguiendo a Jorge Carpizo, en función de dicho precepto, la “Constitución...es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo”. Esta referencia hace explícito el principio de la supremacía constitucional, donde ninguna Ley de carácter secundario y/o general puede plantear disposiciones contrarias a las establecidas en el Código Supremo.

El concepto “Constitución” tiene así una connotación política y social que amplía su mera definición jurídica y puede verificarse en sus contenidos que expresan los sistemas de relaciones sociales, las fórmulas centrales de organización de un régimen de gobierno y las garantías políticas y jurídicas que coadyuvan a crear un espacio de intercambio y convivencia al interior de un estado.

Cuando se trata de una Ley Federal, estamos en presencia de un conjunto de disposiciones a cargo del gobierno federal. La precisión de esta primicia se

²⁰ Ley es la regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de sus propias cualidades y condiciones. La ley vincula a una sistematización de principios que rigen ordenadamente el desarrollo de un fenómeno o acto determinado, por lo que se requiere en términos jurídicos y, sobre todo, en la acción de la propia ley que se manifiesta en el acto administrativo.

encuentra en el artículo 124 de la Carta Magna, donde se plantea el principio de competencias entre la Federación y los estados.

La Ley Reglamentaria tiene como función definir a profundidad los principios o instrucciones –imperativos- contenidos en la Constitución u otro ordenamiento fundamental, con el fin de integrar y explicar los contenidos, medios y mecanismos para cumplir una norma determinada. La reglamentación puede recaer sobre la Constitución, Códigos e incluso sobre otras leyes ordinarias, sean federales o locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios dispongan expresamente una regulación de los preceptos contenidos en dichos cuerpos legislativos.

Ley Orgánica, también de carácter secundario, rige la organización de los poderes públicos, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales y la determinación de sus fines, de su estructura, de sus atribuciones y de su funcionamiento.

Tradicionalmente se ha considerado que en tanto que la República Mexicana se rige federalmente, se presenta la existencia de dos órdenes jurídicos: el de la Federación y el de los estados. Sin embargo, a nuestro parecer, se debe sumar la realidad municipal, en la inteligencia de que existen normas de aplicación en dicha esfera territorial, por lo que estamos en presencia de un imperativo más que se suma al federal y al estatal.

Las atribuciones de las entidades federativas que comprenden su autonomía y capacidad jurídica se establecen en los artículos 40, 41, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122, por lo cual cada una de las entidades federativas cuenta con su propia Constitución y de ella derivan sus respectivas normas y la legislación que se mencionó –leyes orgánicas de los poderes estatales, las de hacienda, planeación, salud, educación, procesos electorales, legislaciones civil y penal del orden local-.

Las “Leyes Orgánicas Municipales”²¹, establecen las bases que regulan la organización del gobierno municipal según las disposiciones de las Constituciones General de la República y estatal, señalando las instancias políticas y administrativas que conforman al municipio; así como sus fines de estructura básica, atribuciones y funciones para el desempeño de la tarea gubernativa y administrativa de los ayuntamientos, incluyendo, desde luego, todo lo relativo a las autoridades auxiliares municipales –lo que no siempre sucede de manera generosa-.

Con una sola ley orgánica municipal se rige para todos los municipios de una entidad federativa. La denominación de Ley Orgánica cambia de estado a estado, siendo sus designaciones más comunes: Ley Orgánica Municipal, Código Municipal y Ley Orgánica del municipio Libre.²²

El Bando de Policía y Gobierno es el instrumento jurídico por excelencia, que utilizan cotidianamente los ayuntamientos para dirigir las acciones del gobierno y su relación con los miembros de la comunidad y de la sociedad municipal. Desde la instauración del municipio en América fue la principal “ordenanza” de tales cuerpos colegiados, su naturaleza es de carácter político, social y administrativo, en él se conjugan los principales elementos para regular el gobierno de esa jurisdicción, desde las disposiciones que caracterizan los valores municipales como son el lema y el escudo, hasta otros ordenamientos que regulan el ejercicio de los derechos y obligaciones de los habitantes del municipio.

Los contenidos de los Bandos de Policía y Gobierno varían de acuerdo con los ayuntamientos que los expiden, por lo cual no se puede hablar de un modelo único, pero sí podrán referirse a las principales materias que tienen por objeto regular la división política del municipio y la adscripción en cada una de sus jurisdicciones de una autoridad auxiliar; las determinaciones acerca de la

²¹ Como veremos en su oportunidad, “leyes orgánicas municipales” es en realidad un término genérico, pues en cada estado se le denomina de manera particular.

²² En su oportunidad se presenta un cuadro comparativo con las distintas denominaciones.

población municipal en su carácter de habitantes, vecinos y ciudadanos principalmente; las bases generales de la integración del gobierno y la administración municipal; las bases normativas para la organización de materias propias del municipio, tales como la hacienda, el desarrollo de los centros de población y los servicios públicos; las disposiciones generales encaminadas a regular las actividades productivas, agrícolas, comerciales y de servicios de los ciudadanos, y los ordenamientos en materia de seguridad pública con una serie de reglas que previenen la conclusión de infracciones de carácter administrativo que pudieran afectar la higiene, seguridad y estabilidad social del municipio.

Siguiendo la importancia del Bando, en una relación directa con la pirámide jurídica, en él se encuentran elementos orgánicos y de garantías sociales y económicas, con lo cual se verifica el principio de legalidad del gobierno municipal pues en última instancia, el Bando está extendiendo el conjunto de ordenamientos que emanan de la Constitución General de la República y las correspondientes a los estados, por ello, aunque no es propósito de esta tesis profundizar al respecto, se debe fijar la atención en nuestro comentario tangencial sobre los tres órdenes jurídicos, que corresponden, en forma directamente proporcional, a cada uno de los niveles de gobierno mexicano.

Nuestra insistencia no es caprichosa, partimos de la base de que en la medida que se otorgue pleno reconocimiento a la legislación municipal, estaremos en camino de redimensionar el tema de las autoridades auxiliares administrativas.

El elemento que mayor pragmatismo requiere en la aplicación de interpretación de un orden jurídico, es el Reglamento y la Ordenanza, que en los municipios mexicanos reviste una singular importancia, ya que es la norma que permite a los ayuntamientos la regulación de los distintos aspectos de gobierno a su cargo.

Una Ordenanza es un mandato o disposición, un estatuto que se manda observar, especialmente para una ciudad o comunidad –aunque su origen es castrense-.²³

Este es el antecedente directo de la Reglamentación Municipal que los cabildos americanos practicaron desde la época colonial y aún en su emancipación e independencia.

El Reglamento propiamente dicho, es una colección ordenada de reglas y preceptos que se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, dependencia u otro servicio; es un cuerpo normativo expedido por la autoridad administrativa para dar bases explícitas respecto a la aplicación o ejecución de una ley.²⁴

Otras normas específicas que posibilitan al Ayuntamiento ajustar y detallar su actividad gubernativa y administrativa, son principalmente las Circulares y las Disposiciones Administrativas. Las primeras son oficios o instructivos de cumplimiento obligatorio al interior del Ayuntamiento y la administración municipal, que giran órdenes expresas sobre algún asunto en particular; las otras son documentos de carácter oficial que establecen y regulan los sistemas y procesos de la administración municipal, tales como: manuales administrativos, guías e instructivos; o documentos que establecen los enlaces de la comunicación administrativa e institucional: acuerdos, comunicados y avisos.

En este orden de ideas –atendiendo la escala jurídica nacional-, encontramos el artículo 115 constitucional, numeral del cual emanan todas las disposiciones que

²³ En Hispanoamérica, las ordenanzas municipales interpretaban la herencia monárquica española de emitir mandatos obligatorios que validaba el propio Virrey en ejercicio de la Real Facultad Reglamentaria, y que estaban orientados a regular la actividad cotidiana de sus jurisdicciones.

²⁴ Las características generales de los reglamentos son: de carácter general, abstracto e impersonal; de interés público y observancia obligatoria; se expiden solemne y formalmente en sesión de cabildo en cumplimiento de la facultad reglamentaria de los ayuntamientos; extienden, interpretan y detallan las leyes que rigen el ámbito municipal; su orientación jurídica puede ser de carácter gubernativo y/o administrativo; regulan el ámbito local en un esquema federalista; su expedición cumple requisitos similares al proceso legislativo; constituyen una fuente de derecho en el ámbito municipal; y son normas secundarias de las leyes dentro de la pirámide jurídica.

se aplican a la vida municipal, a continuación se encuentran leyes reglamentarias del propio precepto; dada la estructura de tres niveles de gobierno, que ordena la misma Ley Suprema siguen en orden descendente las Constituciones de cada una de la Entidades Federativas, así como leyes –v. gr. leyes orgánicas y códigos municipales- y reglamentos estatales, finalmente, los Bandos de Policía y Gobierno y otros ordenamientos de carácter municipal.²⁵

A partir de la institución, en 1917, del Artículo 115 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –herencia de los principios establecidos en 1857–, en el que se asienta el reconocimiento del municipio Libre, se han efectuado las siguientes modificaciones:

La primera fue la realizada en 1928 al párrafo cuarto de la fracción III. En aquel entonces se estipuló que el número de representantes de las legislaturas de los estados debía ser proporcional al total de habitantes del estado; fijando como número mínimo siete u once si la población era superior a 800 mil.

En 1933 se adicionaron y reformaron los incisos a) y b) y cinco párrafos del Artículo en los que se planteó que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, de la misma manera que aquellos electos indirectamente.

Diez años más tarde, con la reforma al párrafo tercero de la fracción III, se estableció que los gobernadores de los Estados no pueden durar más de seis años en el cargo.

En la reforma de 1947 se adicionó un segundo párrafo a la fracción I, que concede a las mujeres participar en las elecciones municipales con el derecho de votar y ser votadas.

²⁵ Salazar Medina, Julián, *Elementos Básicos de la Administración Municipal*, México, 1992, págs. 84 y 85.

En 1953 se deroga el segundo párrafo de la fracción I y se reforma el tercer párrafo estipulándose que no podrán ser reelectos para un periodo inmediato los presidentes municipales, regidores y síndicos; pudiendo ser electos únicamente para el periodo inmediato, los que tengan carácter de suplentes.

En 1976, se adicionan las fracciones IV y V, con la finalidad de adecuar el 115 a lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, en materia de regulación de asentamientos humanos y desarrollo urbano. De tal forma se establece que *“...cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas tiendan a formar una continuidad geográfica, la federación y las entidades federativas, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia”*.

Un año más tarde se adiciona la fracción III, del Artículo 115, con un último párrafo que plantea la introducción del sistema de diputados de minoría de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes.

La octava modificación del Artículo en comento es la realizada en 1983 con la que se reforma y se adicionan cinco fracciones. En la primera de ellas se establecen reglas para la desaparición de los poderes municipales y su nueva integración; se extiende, además, el funcionamiento del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos para todos los municipios. La fracción III faculta a los municipios para administrar algunos servicios públicos básicos, para realizar convenios con la Federación y los estados con el fin de prestar un servicio antes de competencia estatal o federal.

La fracción V, por su parte, plantea la posibilidad de los municipios para participar en todo el proceso de urbanización. Asimismo, la adición de las fracciones fijó –en materia hacendaria–, la libertad del municipio para administrar sus recursos, que

se conformaban exclusivamente por las aportaciones determinadas por las legislaturas estatales. Las reformas al 115 facultaron también a los municipios para recaudar contribuciones por propiedad de inmuebles, los ingresos obtenidos por la prestación de servicios públicos, además de las aportaciones federales.

La reforma, hecha en 1987, deroga las fracciones IX y X y modifica la fracción VIII que introduce el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Plantea, además, que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores quedarán regidas bajo lo estipulado en el Artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

A raíz de la reforma al Artículo 115, realizada en 1987, no han faltado las medidas y acciones tendientes a otorgar más recursos a los municipios y autonomía para hacer frente a las necesidades sociales y para cumplir con sus responsabilidades.

Algunas de esas medidas han sido la aprobación del Gobierno Federal –en 1990– para la transferencia a los estados y municipios de la administración del 23 por ciento del Ramo 26 del presupuesto federal; porcentaje que aumentó a 56 por ciento en 1997, cuando se creó el Ramo 33 para el ejercicio fiscal de 1998. Este ramo del presupuesto federal contempla diversos fondos que tienen como objetivo principal la dotación de mayores recursos con la meta principal de que los municipios cumplan con la satisfacción de los servicios públicos de carácter local.

Debido al prurito que despertaba la necesidad de otorgar mayores recursos y autonomía a los municipios, las diversas fracciones parlamentarias plantearon iniciativas de Ley que versaron sobre los tópicos mencionados y proponían reformar y adicionar diversos artículos constitucionales para la consecución de tal fin.

En este sentido es que se presentaron nueve iniciativas de Ley, procedentes de los grupos parlamentarios del PT, PAN, PRD y PRI que se turnaron a las

comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Fortalecimiento Municipal para su discusión.

Se pueden identificar dos directrices principales en las iniciativas. Por un lado, la ampliación de la autonomía administrativa del municipio *“...dentro del que se proponen diversas disposiciones que permiten un funcionamiento de los municipios menos atados a la esfera de influencia de los gobiernos estatales y federal”*, y por otro, el fortalecimiento económico de los municipios que *“...pretende facultar a los mismos para que puedan allegarse de recursos por conductos adicionales y permitiéndoles una mayor autonomía en el manejo de su hacienda”*.

Las iniciativas de Ley antes mencionadas, siguiendo los cauces del proceso legislativo, fueron turnadas a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Fortalecimiento Municipal para su análisis. Al interior de las Comisión Dictaminadora se generaron coincidencias respecto de las propuestas que aportaron los partidos, principalmente alrededor del principio de que *“...el municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país”*.

Respecto a la reforma a la fracción I en su primer párrafo, la comisión señaló la necesidad de *“...reconocer expresamente el carácter del municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en ese párrafo el término ‘administrar’ por el de ‘gobernar’, para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio”* y que mediante la reforma correspondiente *“...se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no sólo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el Ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales”*. Asimismo, la comisión previó que ello no afectaba la posibilidad que se crearan instancias de coordinación, asociación o concertación,

o bien concesión, autorización y contratación de cualquier índole aprobadas por el Ayuntamiento, y con ello “...se elimina la práctica incorrecta de que se constituyan organismos o instancias paralelas a la figura del Ayuntamiento o Concejos Municipales”. Se planteó en esta fracción, también, el organigrama básico de integración de los ayuntamientos, que se fijarán de acuerdo a las leyes estatales: un presidente municipal, síndicos y regidores.²⁶

De igual forma, en la fracción I el párrafo quinto pasa a ser cuarto y el cuarto pasa a ser quinto, se adiciona “...el requisito de que los Concejos Municipales estén integrados por el número de miembros que determine la Ley Estatal”. También propone la delimitación del objeto y alcances de las leyes estatales que aborden cuestiones municipales: “dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio”.

Fija, además, que “queda como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la Administración Pública Municipal²⁷; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos”.

De acuerdo con la Comisión Dictaminadora, en el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la Administración Pública Municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Cada Ayuntamiento puede decidir si incluye formas y procedimientos de

²⁶ Olvidando, desde luego, la figura de las autoridades auxiliares municipales.

²⁷ Soporte indirecto en torno a la figura de autoridades auxiliares municipales.

participación ciudadana y vecinal. El inciso b) establece que la Ley preverá el requisito de mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento *“...en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran”*.

Se estipula que la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos. El inciso c), con base en las consideraciones de la Comisión Dictaminadora, señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más municipios, entre uno o varios municipios y el estado. En el inciso d) se prevé que la Ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, a favor del estado. Se establece en el inciso e) que las legislaturas estatales sean las que expidan las normas que se aplicarán a los municipios que no tengan un reglamento. La norma expedida sería de aplicación temporal mientras se emitía un reglamento propio del municipio.

La comisión incluyó, además, un nuevo párrafo cuarto de la fracción II del Artículo 115 que estipula que *“...las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente”*.

Una de las reformas más importantes adoptadas por la Comisión Dictaminadora, fue la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas. Consideró prudente eliminar el concurso de los estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, *“...para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin*

perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II”.

En materia de servicios públicos, la comisión estimó necesario especificar los incisos a) y c) de la fracción III, en los términos de la fracción XXIX-G del Artículo 73 de la Constitución General de la República. En el inciso h), se adecua el concepto de seguridad pública, se reenvía al Artículo 21 Constitucional “...*para aclarar que la exclusividad de este aspecto resulta de la parte específica que el nuevo concepto, en esta materia, le asigna al ámbito municipal, lo cual incluye lo que se refiere a la policía preventiva municipal y se mantiene la facultad en materia de tránsito municipal”.*

Respecto de lo anterior, la comisión apunta: “...*se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de gobierno: el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal que le deriva”.*

En el párrafo segundo que pasó a ser tercero, se señala que “...*los municipios se podrán asociar libremente para los fines de la fracción en estudio, si son de un mismo estado, y si son de dos o más estados tendrán que acudir a la legislatura para su aprobación. En ambos casos, se amplía la posibilidad de asociación no sólo para la más eficaz prestación de servicios públicos sino también para el ejercicio de sus funciones públicas. A lo anterior se suma la vía de convenir con el estado un esquema de asunción de servicios o funciones municipales o bien, de coordinación entre ambos”.*

La comisión consideró necesario señalar que “*la facultad que se otorga a las legislaturas para que autoricen la asociación de municipios de diferentes estados, de ninguna manera debe entenderse en demérito de las asociaciones municipales de derecho privado que existan bajo la figura de asociaciones civiles y las que se puedan crear a futuro, ya que en este supuesto estamos en presencia de una*

asociación, ilimitada en términos de derecho común, atendiendo al doble carácter de la persona moral denominada municipio” Se considera, así, al municipio como persona moral de derecho privado como atributo de su personalidad jurídica.

El segundo párrafo, planteó la comisión, debía ser modificado con relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere. Se estipula, entonces, la palabra “personas” en el sentido amplio del término para englobar a personas “físicas o morales”, así como el término “institución” para incluir a instituciones “públicas o privadas”.

A partir de la reforma se debe hacer un esfuerzo *“...recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores que les sirvan de base sean justos, y no se concedan subsidios, –como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente– y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes”.*

Se agrega un párrafo tercero para garantizar leyes de ingresos municipales en las que anualmente las legislaturas estatales, fijen las tasas, cuotas y tarifas a propuesta del Ayuntamiento interesado y respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos. Ahora bien, en materia de cuentas públicas, las legislaturas tienen la tarea de fiscalizar precisamente las de los ayuntamientos. Así, se fortalece la función fiscalizadora de los congresos estatales respecto de los municipios. *“Por tanto la evaluación de los programas municipales corresponderá al Ayuntamiento, respecto del desempeño que tenga la Administración Pública Municipal”.*

La comisión resolvió otorgar *“...en todo caso el mando de las policías preventivas municipales a los presidentes municipales, mando que desde luego podrá ser delegado en los términos del reglamento que el Ayuntamiento respectivo autorice. No obstante, congruente con el sistema nacional de coordinación en materia de*

seguridad pública, dichos mandos policiacos deberán acatar las órdenes del gobernador que corresponda en los casos que bajo su responsabilidad, califique como de fuerza mayor o alteración grave del orden público”.

En la Sesión Plenaria número cinco del Periodo Extraordinario de Sesiones, de 17 de junio de 1999, se puso a discusión y aprobación el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular, con 387 votos a favor, 17 en contra y 24 abstenciones, este Decreto por el cual se fortalece y dota de mayor autonomía política y administrativa a los municipios, además de garantizarles el derecho de iniciativa en materia tributaria mediante el cobro del Impuesto Predial a organismos y empresas paraestatales. El Decreto se turnó al Senado para sus efectos constitucionales, por lo que el 25 de junio es aprobada la Minuta y el jueves 23 de diciembre de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se presenta como *ANEXO 1* la transcripción íntegra del artículo 115 constitucional vigente, que ya incluye las reformas del 2001 y del 2009, que son las que imprimieron el carácter actual.

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO

Desde una perspectiva eminentemente sociopolítica, en la antigua Grecia se encontraban fusionados estado y municipio, de tal manera que durante un buen tiempo no se podía hablar de niveles de gobierno diferentes y las pequeñas ciudades de entonces eran tanto un estado como un municipio, siendo esto explicable por el escaso ámbito territorial dentro del cual y por esos tiempos, -600 años a. c.-, se ejercitaba el instrumento de gobierno.

Sin embargo algunos tratadistas como Adriano Carmona Romay²⁸ han tratado de encontrar algunas diferenciaciones y destacan la aparición de una forma de gobierno municipal tanto en la *Polis* (ciudades políticas y militares) como en el *Demos* (cantones del Ática) y sostienen, que las instituciones locales son anteriores a las instituciones generales y que constituyen la génesis de los Estados.

El aislamiento de las ciudades en Grecia como consecuencia de la accidentada geografía de su territorio, contribuyó favorablemente al fortalecimiento de la autonomía local, pues estas ciudades se gobernaban y administraban por acuerdos y resoluciones adoptados en asambleas públicas y fue tan amplia la autonomía de sus gobiernos locales, en los que se practicó una democracia directa, que dichas ciudades tenían todas las características de pequeños estados.

Debemos destacar por su importancia otro aspecto que se deriva del surgimiento de la ciudadanía local, pues ser vecino de un ámbito conllevaba la afiliación a él y dicha ciudadanía era, desde luego, distinta de la nacional originada por el nacimiento o por la nacionalización. Pero los municipios de estas ciudades tienen una gran significación por esos atributos de autonomía y democracia, por cuanto

²⁸ Carmona Romay, Adriano. *Ofensa y Defensa de la teoría Sociológica del municipio* La Habana, Cuba, 1955, pág.21.

los servicios locales eran atendidos eficientemente y así solucionaban los requerimientos materiales tales como caminos, irrigación, comercio, subsistencias y también los de carácter espiritual como las letras, las artes, las ciencias, la música entre otros.

En este sentido, Grecia ha transmitido al mundo un rico legado: la autonomía de los gobiernos locales de sus comunidades en base a asambleas comunales que adoptan sus acuerdos, la democracia sustentada en la libre elección por aclamación de sus autoridades locales llegando a practicar una democracia directa, complementada con el bienestar común de los servicios locales.

Es por ello que el pueblo griego es considerado uno de los más importantes para el estudio de la institución municipal, teniendo como antecedente la evolución asociativa de las familias en la *gens*, para así constituir la segunda forma de comunidad, preponderando principalmente los vínculos domiciliarios, surgiendo aspectos importantes de organización como la *polis* o ciudad.

Estableciendo fundamentalmente en la *gens* el municipio primitivo de carácter agrario, teniendo como base la propiedad territorial dentro de la evolución de la familia en la *gens*, la asociación tradicional es influida en su conformación por la religión doméstica, siendo un rito de participación particular y exclusiva en cada familia, la cual tenía un altar y un fuego sagrado. En el hogar, los sacerdotes, y a la vez padres de familia, no aceptaban intromisión alguna en ésta facultad, por consecuencia surge la idea del domicilio, el cual ante el carácter religioso se consideró inviolable.

El factor tradicional en el ejercicio del culto doméstico dio unidad familiar, dando paso a un crecimiento natural de familias, asociadas con parentesco y agrupados por el culto profesado y con su sacerdote que a su vez era considerado jefe y juez.

En consecuencia, se daban necesidades prioritarias como la defensa de su territorio, de comercio y de regular la situación del matrimonio en Grecia, que como resultado y pasado un tiempo considerable, se agruparon varias familias en lo que llamaron *Fatria*, dando legalidad así a las uniones. Tenían un Dios común y designaban a un jefe o patriarca quien presidía los sacrificios y las Asambleas.

Asimismo, con el paso del tiempo, varias patrias se unieron en una tribu, luego de éstas, le siguieron las aldeas, respetando la condición de culto de cada una. Al fin, las aldeas conformaron confederaciones que tenían su centro en lo que fue la ciudad. Así sucedió en el Ática y surgió Atenas.²⁹

En las comunidades griegas con ideal perfeccionista, la democracia en su organización estaba dada por el “*demos*” que fue el centro de la vida municipal, abarcaba la hacienda, una administración y policía propia, al frente estaba un “*demarca*” elegido por la Asamblea, contaba con el “*Ágora*”, sus funciones eran directivas, junto a los tesoreros “*tamisi*”, votaban sobre las recompensas a otorgar, ejercitándose en el juego administrativo y político. Cabe señalar que el que *demarca* era el mandatario del “*Ágora*” y representante del Estado. Disponían de la “*Boule*” que era el consejo de base municipal y se integraba por quinientos miembros, cincuenta por cada tribu. La Asamblea de todos los miembros era la “*Ekklesia*” como autoridad suprema, que se reunía una vez cada décima parte del año, en ellas se tomaban las grandes decisiones políticas.

La noción de municipio en Grecia no debe considerarse jurídica, trasladándose al plano de la dimensión política y administrativa, tomando en cuenta que para los griegos la ciudad fue el eje rector de la asociación religiosa y política de su desarrollo. La formación democrática de los atenienses al *demos* es una decisiva intervención en los asuntos concernientes a la organización y competencia de los órganos y sus titulares.³⁰

²⁹ Ochoa Campos, Moisés, op. cit., Porrúa, México, pág. 57.

³⁰ Rendón Huerta Barrera, Teresita, op. cit., pág. 43.

Por su parte, la fundación de Roma tiene lugar en el año 753 a. c., designando a su organización política como *civitas*, término que significa ciudad, naciendo así a la vida jurídica el municipio como Institución.

Atendiendo al criterio histórico, la clasificación de los períodos de Roma se dividen en:

I.- La Monarquía, de su fundación en el 753 a. c. a la caída de Tarquino el Soberbio en el año de 509 a. c.

II. La República, del año 509 a. c. al 27 a. c., y

III. El Imperio, que se subdivide en:

- a) Principado o Diarquía, del año 27 a. c. al 284 d. c.
- b) Monarquía Absoluta, del año 284 d. c. al 565 d. c., que comprende del Emperador Diodesiano hasta Justiniano.³¹

El pueblo romano distinguió a sus centros de población concediéndoles derechos civiles y políticos, siendo la primera ley que rige a los municipios el Código “Papuriano”, dividido en dos partes: la primera, las prescripciones de carácter religioso y la segunda de orden político y público, dadas en la época de Tarquino el Soberbio.

Siendo el carácter romano con tendencia hacia el control y poder político al que llamaban *imperium* (imperio) y considerando que el pueblo romano fue guerrero

³¹ Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. *Compendio de Derecho Romano*, UNAM, México, 1971, pág. 2.

por naturaleza, se dio como resultado el sometimiento de las ciudades vencidas, consolidando hábilmente con las conquistas, su imperio.

Es así que para los pueblos conquistados por el poder del Imperio Romano se crearon dos fórmulas mediante las cuales lograban imponer su dominio:

- a) La de los pueblos súbditos, *deditti*; y
- b) La de los pueblos aliados. *foederati o socii*.

Los pueblos sujetos a la *deditti* fueron aquellos que se negaron a someterse de forma pacífica a Roma, enfrentándosele militarmente y por consecuencia invadidos por ésta, perdiendo su identidad, dioses, religión y su gobierno interno, dejaban de formar un cuerpo político, quedando a merced y propiedad del pueblo romano.

Por el contrario, los pueblos aliados o *foederati*, fueron los pueblos que al ser conquistados invocaban la fórmula *socii*, es decir, que al ser atacados eran consultados y si se entregaban sin luchar conservaban sus instituciones, leyes, magistraturas, el senado y sus jueces, considerándose independientes, sosteniendo relaciones con Roma como aliados, pagando sus tributos y enviando a sus hombres para ser soldados del Imperio Romano.³²

De ésta forma Roma da origen al municipio y lo va adecuando conforme a las características peculiares de cada pueblo sometido, entendiendo que por medio de las fórmulas establecidas se preparaba la futura integración del gran imperio Romano.

³² Posada, Adolfo. *El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1927, pág. 37

La regulación de la organización municipal romana se dio a través de la *Ley Julia Municipalis*, en el año 90 a. c., siendo la *Curia* el cuerpo deliberante municipal, algo semejante a un actual Ayuntamiento, sus miembros estaban constituidos por los *Decuriones* que eran designados por el pueblo, presidiéndolos dos *duunvirus* electos por los *decuriones*.

Las facultades de la Curia eran de todo género, por ejemplo:

- a) En lo político, nombrar magistrados;
- b) En lo civil, la manumisión de los esclavos;
- c) En lo económico, recaudación de fondos y elaboración del presupuesto;
- d) En lo militar, la relación y la provisión de armas;
- e) En lo administrativo, intervenían en lo concerniente a la política municipal, además de promover y ejecutar la construcción de edificios públicos, de obras; y
- f) En lo judicial, decidir sobre las multas impuestas.

Cabe señalar, que los órganos ejecutivos eran los *duunvirus*, los *ediles*, los *cuestores*, los *censores* y el *defensor civitates*.

Los *duunvirus* eran los que presidían la Curia, dirigiendo la administración general, los *cuestores* eran los que quedaban a cargo de la gestión y custodia del tesoro municipal, el *ensor* elaboraba los censos y asumía la dirección de la moral pública, el *defensor civitates* era magistrado de elección popular que se encargaba de la defensa de los particulares, contra los excesos de la Curia del municipio correspondiente, así como de los funcionarios del Imperio.

Así pues, en sus orígenes, Roma estaba constituida por comunidades sociales independientes, en la que existía una vida autónoma. Roma era una Ciudad-Estado cuyo gobierno se basaba en acuerdos tomados en asambleas públicas. El respeto a la autonomía fue una realidad incluso cuando Roma era gobernada por un Rey, por los años 700 a. c., pues ni el Rey ni los funcionarios intervenían en el gobierno local de esas comunidades.

Es en Roma donde encontramos la presencia de principios y normas que fortalecen las autonomías locales; desde luego, llegaron épocas en que esa autonomía fue controlada por el Poder del estado, sobre todo cuando surge el Estado unitario, cuyos gobernadores fiscalizan a esas ciudades autónomas y se las somete al pago del tributo o *munere*, y en los casos en que se aceptaba esa autonomía era porque convenía así a la expansión romana y a la organización administrativa.

En Roma, como en todas las latitudes, el nacimiento del Estado está asociado al surgimiento de la ciudad y su gobierno local que le antecede, siendo los municipios la génesis de los estados. El municipio, como asociación, es la primera que se constituye en cuanto los hombres se civilizan. La primera forma del estado es la Civitas; desde que se desarrolla la ciudad vecina; la una domina a la otra o la absorbe o bien se entienden y el Estado toma figura de federación de municipios; la idea de Nación solo viene después.

En el año 500 a. c., Roma contaba con una población de 200,000 habitantes y ya por entonces tenía que afrontar necesidades y problemas, tales como el orden público, el abastecimiento de agua, el tránsito, las construcciones o edificaciones, todos ellos de índole municipal; pero quizá el problema más serio fue el de la falta de tierras y es lo que lanzó a Roma a la conquista, llegando a constituir la expansión romana el fundamento de la existencia del Estado romano y será como

consecuencia de este proceso de conquista que va surgir el municipio como organización político-administrativa.

En el curso de la evolución histórica de occidente, la figura del municipio, tal como se entiende hasta nuestros días, aparece como fruto de las conquistas romanas, el verdadero aporte de Roma en este campo está representado por el sistema de los municipios que era una calidad que se concedía a determinadas ciudades conquistadas dentro de la Península Itálica, como modo de mantener un régimen especial de relaciones con ella.

Debemos puntualizar que, el municipio tal como lo conocemos hoy, esto es como organización político-administrativa, tiene su punto de partida en la expansión romana, no así el municipio como organización social, como comunidad, que surge mucho antes que la conquista romana, pues lleva tras de sí miles de años de existencia, puesto que se identifica con, o es la familia misma, la comunidad propiamente dicha y por lo tanto, ahí donde ha habido un grupo humano ha existido siempre el municipio en forma natural.

En casi todas las latitudes el desarrollo, la democracia y el bienestar social han estado vinculados, desde la antigüedad, al auge y fortalecimiento de la vida local y al florecimiento y respeto al municipio.³³

Dentro del proceso de la evolución histórica del municipio, se ha fijado el año 387 a. c. y a la ciudad de Tusculum, Roma, como el periodo y el lugar donde surge el municipio como organización político-administrativa y como nivel diferenciado de gobierno. El surgimiento del municipio fue consecuencia de una fórmula de equilibrio entre la conquista y dominación de una ciudad por Roma y la independencia de que antes gozaba, y que fue la habilidad política de los romanos

³³ Hay que destacar por su trascendencia, el valioso e importante aporte de Roma al mundo referente al régimen municipal y al término o denominación de municipal y al término o denominación de municipio que viene de *municipium*.

la que advirtió que era imposible materialmente conseguir la absorción o dominación total de las nuevas plazas o ciudades que conquistaba y que más conveniente era hacer que esas nuevas plazas o ciudades se sumaran al poderío militar, económico y político del imperio, sin perder su derecho a seguir manejando sus propios asuntos.

Esta estrategia convenía más a los intereses políticos de Roma, antes que subyugar a estos núcleos sociales, era más provechoso respetar los derechos que habían tenido antes de la conquista, tales como el de elegir a sus magistrados o autoridades, darse sus normas, recibiendo de Roma su protección y la ciudadanía romana. A este comportamiento de Roma respecto de sus ciudades conquistadas es lo que se denomina “especie de arreglo”, porque conllevaba la obligación de los habitantes de esas ciudades de satisfacer determinadas cargas o tributos llamados *Munere*, siendo este término el que dio lugar a la denominación de *Municipium*.

Por ese entonces el gobierno de los referidos *Municipiums*, estaba a cargo de los *Magistrados*, los que posteriormente reciben el nombre de alcaldes, y que además de sus funciones propias del gobierno local, administraban justicia, y por los *Aediles*, de aquí viene el nombre de Ediles o regidores, que atendían los servicios de la defensa de la ciudad y también eran notarios y escribanos.

Cuando Roma adopta la importante decisión de incluir al municipio dentro de su esquema político van a surgir tres ideas centrales que son propias de todo municipio:

1. El municipio responde a la unión de intereses entre lo general y lo local;
2. El ejercicio del poder público por el municipio se circunscribe a una localidad y tiene relación sólo con los problemas propios de la localidad o jurisdicción; y

3. El municipio por ser un ente político está supeditado a una organización, a un orden político superior, por cuanto forma parte de un todo más amplio que es el estado.

En Roma se distingue la existencia de varios e importantes elementos constitutivos del municipio, tales como el *Territorium* o territorio que es el espacio físico, el pueblo o comunidad que se reunía en asamblea vecinal y el gobierno local que como elemento estructural del municipio estaba integrado por el cuerpo deliberante o curia y por los magistrados o alcaldes y los ediles.

Merece destacarse otro aspecto, el de los servicios municipales que eran atendidos con gran eficiencia, así existió el servicio de limpieza de la ciudad para la cual construyeron las *cloacas* y *atarjeas* que además que utilizaban para el agua de lluvia, también arrastraban los desperdicios existentes en las calles.

Asimismo, los municipios se preocuparon por la higiene y seguridad de los vecinos, por la conservación de los canales de riego, por el uso y distribución de las aguas, por la conservación de sus acueductos que dotaban de agua a Roma, por la red de caminos que unían los centros urbanos con las zonas rurales, en materia de subsistencias se preocuparon por el control de los precios y por los aspectos culturales y artísticos.

Es importante mencionar la participación vecinal, pues el gobierno local se ejercía en base a asambleas del pueblo, que tomaban acuerdos y adoptaban decisiones de interés común. Una de estas formas de participación, el *conventus vecinorum*, constituye el verdadero germen del Concejo y del Cabildo americano como institución municipal.

Finalmente, respecto a Roma, reviste una singular importancia lo referente a la existencia de una legislación municipal, pues se expidieron normas sobre la

administración municipal, la autonomía, los órganos de gobierno local -como los magistrados, el Concejo, la Curia o Senado municipal-, sobre los servicios municipales, las funciones municipales que estaban diferenciadas de las del poder legal que era un verdadero Código Municipal: *La Lex julia Municipalis*, que no sólo regulaba la autonomía, que era institución de hecho y se convierte en institución de derecho, sobre las funciones y la administración municipal, sino que contenía el esquema organizativo de los municipios de entonces.

En Francia, nuestra institución llega a su fortalecimiento a principios del Siglo XII, las concesiones otorgadas al municipio francés inician a fines del Siglo IX siendo concedido por los reyes a los señores feudales por medio de cartas breves, sin definir las bases de sus costumbres, simplemente se establecen los municipios siguiendo las “costumbres razonables” que eran observadas con anterioridad como elegir a un alcalde tantas veces como fuera posible, en algunos casos estos nombramientos eran confirmados por el Papa o el Rey.

En el Siglo XII existía otra forma para el establecimiento de un municipio: la venta de derechos por parte del rey o los condes del lugar, adquiriéndolos vecinos o lugartenientes del reino para protestarlo por juramento.

Las Cartas que concedían a los municipios no eran iguales, algunas eran en su contenido más cortas y otras más extensas; algunas servían como dirección para solucionar problemas particulares; su otorgamiento no dependía de la benevolencia del señor que la otorgara, sino que se consideraba la capacidad de los súbditos para pagar más o menos los favores recibidos.

En cuanto al contenido de las Cartas, los puntos coincidentes eran: la cláusula del juramento de ayuda mutua; la obligación de contar con una casa, viña o bienes muebles suficientes para garantizar, en caso de ser necesario, a la justicia; se establecía la garantía de orden judicial; se concedía la caución para garantizar la libertad y de manera especial el señalamiento de que nadie fuera juzgado al

exterior de su ciudad; se regulaba la cuestión fiscal; la obligación de los vecinos de tomar las armas para la defensa del municipio, y el establecimiento de la libertad personal, pues si bien las cartas no eran idénticas, todas abolían la servidumbre personal y la imposición de impuestos arbitrarios, con la finalidad de establecer para todo ciudadano la garantía de la libertad con el fin de auto gobernarse.

La maquinaria judicial contaba con autonomía plena, ya que los municipios jurados administraban la justicia en sus ciudades, con la excepción de la jurisdicción ejercida por el rey.

El bastión fundamental para el desarrollo de los municipios en Francia fue el deseo de la paz, lazo preponderante como generador del progreso, la autodirección para crear el vínculo municipal se concede para la paz del país, en vista de la paz que hay que conservar para el porvenir.³⁴

Una razón más para la autorización del municipio fue el apoyo militar que debía aportar la asociación jurada. Alrededor del Siglo XII para la concesión de un municipio, era necesario el reconocimiento de dicha asociación jurada para el establecimiento de la paz y sobre todo de la seguridad interior de las ciudades, sirviendo además como alianza militar.

En estos municipios fueron designados doce consejeros, quienes a su vez convocaban a los vecinos para Asamblea, contaban con símbolo y sello propios, además de contar con facultades para sancionar las decisiones municipales. Destaca la habilidad política de los reyes de Francia en turno para que a principios del Siglo XII fomentaran la creación de municipios en los lugares estratégicos, dada su geografía y amenazas constantes con algunos países colindantes. Con todas estas ciudades erguidas en municipios se dirige el poder a través del rey y es a partir de este momento que se contrarresta la potestad feudal.

³⁴ Robles Martínez, Reynaldo. op. cit., pág. 55.

Es menester señalar algunas causas por las cuales se dio el debilitamiento del municipio: consolidación y fortalecimiento del rey; el sentimiento de indiferencia, apatía y desinterés de la población; la opresión y la hostilidad de las alianzas que utilizaron los reyes en su favor para obtener fuerza para multiplicar la burocracia real con funciones vitalicias y lucrativas. Le corresponde a Luis VIII (1610-1643) designar intendentes para gobernar los municipios, y es Luis XV (1643-1725) quien finalmente absorbe todos los poderes con los que contaban los señores feudales, el clero y los municipios, concluyendo una etapa de autonomía municipal para pasar al absolutismo por medio de los intendentes quienes daban cuenta de sus actos al rey.

Las bases que sustentan al municipio en Inglaterra se presentan en dos aspectos: el tradicional, que a través del tiempo lo conforman las diversas instituciones municipales, y el actual, que es el reformista que arroja como resultado demarcaciones municipales.

Para el primer aspecto cabe puntualizar que Inglaterra es eminentemente tradicionalista, conservadora de sus organismos y que en el transcurrir del tiempo y que atendiendo a sus necesidades, estos organismos sólo se modifican en parte, algunas de ellas de carácter municipal son las *Parroquias Rurales* y los *Burgos Municipales*.

Las *parroquias* tienen su origen en el ámbito religioso y en el Siglo XIV tenían un uso civil, años más tarde en cada una se crea una *Asamblea Parroquial*. En el caso de los *Burgos Municipales*, se designaron representantes ante la tradicional Cámara de los Comunes, generalmente contaban con autoridades como el *Mayor* o *Alcalde*, los *Aldermen* y el *Consejo Municipal*, por períodos de uno y seis años respectivamente.

Para la diferenciación de autoridades se precisaron dos variantes: la de *autoridades locales metropolitanas* y *no metropolitanas*.

En la actualidad, la nueva estructura del gobierno local de 1974 es considerada la más efectiva, existiendo una autoridad estratégica superior en cada demarcación, por lo que han sido eliminadas varias autoridades menores.

Se consideran áreas metropolitanas: Tayne y Wer, West Midlands, Merse y Side, Manchester, Yorkshire Oeste y Yorkshire Sur. Cuentan con 200,000 habitantes en promedio, dividiéndose a su vez en 36 distritos en total.

Las no consideradas metropolitanas están conformadas por 38 condados que integran a su vez condados antecesores y rurales. Cada uno de estos condados se divide en 296 distritos, contando con una población aproximada de 60,000 habitantes, siendo de suma importancia recalcar que el gobierno central se involucra en la instauración de programas sociales, asesoría jurídica y sobre todo de apoyo financiero.³⁵

La península Ibérica fue conquistada e invadida sucesivamente, entre los siglos II a. c. y mediados del siglo XV de nuestra era, por los romanos, visigodos y los árabes, aportando cada uno de estos pueblos instituciones de carácter municipal, unos más que otros, llegando en unos casos a conservarse y en otros a fusionarse con el sólido régimen municipal existente por entonces en España.

Roma, llevó su régimen municipal a todos los pueblos que conquistaba, y así es como el municipio romano llega, en el siglo II a. c. a España, con su *municipia* o *municipium*, con el *magistral* o alcalde, con sus *aediles*, con su *Lex Julia Municipalis*, con los comicios o asamblea, con la curia o senado municipal, el defensor de la ciudad, el pedáneo o alcalde pedáneo que nace en la época de esta dominación romana con funciones de juez-pedáneo que entendía de las causas leves y que juzgaba en el acto, de pié, de aquí viene el nombre de pedáneo, con el mayordomo-pedáneo o el *villicus* romano que en la edad media

³⁵ Salazar Medina, Julián, op. cit., pág. 212

se convierte en Mayordomo- que tenía a su cargo la economía en los municipios- y que representaba al *municipio* en los juicios, y también con el *judex* o *joiz*, elegido directamente por la propia comunidad vecinal.

En muchas ciudades el municipio español conservó la organización y autonomía que había tenido antes, con sus asambleas, sus fueros, sus funciones tanto administrativas como judiciales, y con sus “Cartas Pueblas” que contenían las facultades, libertades y privilegios de las nuevas ciudades; asimismo, por entonces en España muchas comunidades eran agrupaciones de carácter agrario, por eso es que adquiere gran importancia el *conventus vicinorum*, que fue el verdadero germen del Concejo y del cabildo americano como institución municipal.

El auge de la vida municipal, de la autonomía y del localismo estuvo muy arraigado en España desde épocas lejanas, 900 a. c. Luego de la caída del Imperio romano, España fue invadida por los visigodos, siendo en esta época, mediados del siglo V, que cada ciudad tenía una institución denominada *Conventus Publicus Vicinorum*, de singular importancia, puesto que eran las asambleas de los hombres libres y que tenían varias funciones, como las de carácter administrativo y judicial.. Posteriormente, la mencionada institución fue reemplazada por el *Concilium de los Germanos* o Asamblea general de Vecinos que gobernaba a las ciudades grandes; y las ciudades pequeñas eran gobernadas por un Concejo abierto o Cabildo abierto, en los que se practicaba una democracia directa.

Durante la dominación árabe, en el Siglo X se establece Abderram I de la dinastía Omeya, “El Justo”, como primer Califa de España, quien se proclamó independiente³⁶, decretando a la ciudad de Córdoba la capital, y para el año 912 se convirtió en Califato de Córdoba, designado por el sucesor Abderram II.

³⁶ López Sosa, Eduardo. op. cit., pág. 48.

Es a partir de entonces que los pueblos y ciudades se sometieron y eran gobernados por un mandato del Califa, *Alcaio* o *Alcalde*, que con el paso del tiempo dicha denominación se convirtió en *Alcalde*, teniendo funciones de jefe administrativo.

Para el perfeccionamiento del municipio en España y para que esta institución tuviera sus propias peculiaridades y características, se requirió del principio de reconquista del territorio de España que estaba en poder de los árabes.

Las poblaciones que eran recuperadas tuvieron variados orígenes, en ocasiones los monarcas establecían nuevos núcleos de población, procurando atraer gente a ellos para que sirvieran de dique a los ataques de los árabes. Se organizó también en esta época el municipio, que cualquiera que sea el entronque con el municipio romano, es una institución diferente de éste, pues ahora tiene carácter de organismo natural y social, como conjunto de familias para regir los intereses comunes y defenderlos, ejerciendo una gran influencia en el mejoramiento de las clases generales, favoreciendo el desarrollo del comercio y la industria y amparando las libertades de los ciudadanos y los pueblos.³⁷

Es de esa forma como se allegan a los centros de población hombres libres, mercaderes y criminales, concediéndoles grandes privilegios y franquicias. Dada la integración heterogénea, nacen relaciones e intereses comunes que a la postre van protegidas y reguladas por cada monarca en cada municipio por su ley particular o denominado *fuero municipal* o también llamadas *Cartas Puebla*.

En cuanto a las fundadas Villas o Consejos, la forma de administración estaba a cargo de una Asamblea de vecinos con facultades de policía, de pesos y medidas (para tasar artículos de primera necesidad) y algunas funciones de carácter administrativo y judicial, radicada en una Asamblea General de vecinos (Consejo abierto), que se congregaban los días domingo para tratar asuntos de interés

³⁷ Enciclopedia Espasa, 1993, Tomo XXI, México, pág. 955.

general, llevando a cabo elecciones para definir a quienes desempeñarían los cargos municipales. En algunos municipios se les denominaba “justicias” y por lo general “alcaldes”, junto con él estaba el “merino” de nombramiento real y como subalterno el “sayón”. Dichos funcionarios ejercían atribuciones políticas, administrativas, judiciales y militares. En ocasiones se unían en varios consejos para adquirir el poder sobre otras poblaciones, dando fuero de propia autoridad y poder, considerando como suyos los bienes obtenidos. Destacaba la influencia favorable de estos regímenes municipales para la elevación de las condiciones de las clases rurales e industriales, en la inteligencia de que estas organizaciones se aliaban con los reyes para frenar el feudalismo, teniendo como objetivo el no depender ni civil ni políticamente de los señores feudales.

El florecimiento de la libertad municipal en España fue efímera del Siglo XII al XIV, que contó con un carácter democrático, el cual cambió a aristocrático, naciendo el *Consejo Municipal* o *Ayuntamiento* integrado por un consejo cerrado, suplantando a la Asamblea General de Vecinos.

A principios del Siglo XII aumenta el desarrollo del municipio como unidad política de gobierno y administración, pero a fines del Siglo XIV devino en el establecimiento de un régimen centralista, con toma de medidas en contra de las localidades adoptadas por reyes tales como Alfonso X y Felipe V, aceptando en el Consejo a regidores perpetuos, con una disminución de límites territoriales de los municipios; los oficios de consejeros honorarios se volvieron objeto de venta, dando como resultado la decadencia de los municipios.

Con el advenimiento del siglo XIII se produce una importante transformación: la del Cabildo o Concejo abierto en Cabildo o Concejo cerrado o Ayuntamiento, que a la postre se denominaría “la Reforma de más trascendencia en la historia del régimen municipal castellano”.

Al producirse la dominación árabe en el siglo VII y llegada la época de la reconquista inicial en el siglo XIII de la era cristiana, y en plena lucha contra los invasores, los monarcas españoles propiciaban el nacimiento de poblaciones en las fronteras dotándolas de *Fueros* los mismos que después se extendieron a todas las ciudades españolas, cuyos municipios o ayuntamientos tenían sus respectivos alcaldes.

La palabra *Alcalde* es de origen árabe, viene de *Al-gadí* que significa *Juez o Alcalde*. Además del antiguo Alcalde pedáneo, existió también en este periodo de la dominación árabe el Alcalde de barrio, palabra ésta que deriva del vocablo árabe *barr* que significa *tierra, campo, afueras*; de aquí que los barrios primitivos eran sinónimo de los arrabales o extremos de una población.

Al apoderarse los cristianos de las ciudades más importantes, los españoles toman principalmente de los árabes la organización de la justicia y de los mercados; y así es como han pasado al castellano las palabras *alcadí* como *alcalde* y *almocatín* y *almojarife*, que son los precedentes árabes de los fieles de vara encargados de mantener el orden, vigilar y organizar los mercados; también los *alarifes* o *arquitectos* encargados de reconocer, tasar y dictaminar sobre las edificaciones de cada ciudad, constituyen el resto de una fuerte organización gremial árabe; asimismo el *Juez de las Alzadas*, el tipo de municipio mixto en el que mozárabes³⁸ gozan de completa autonomía jurídica y municipal dentro de las populosas ciudades califales españolas, a cuyo lado y formando otra comunidad independiente están los judíos en tono a su *alfaqui*, vocablo árabe y que quiere decir *teólogo y jurisconsulto*.

El siglo XII representa un periodo agitado para los municipios españoles, al que se conoce con el nombre de “revolución comunal”, pues los pueblos se amotinan

³⁸ Mozárabes, del árabe *musta'rab*, 'arabizado', es el nombre con el que se conocía a los cristianos que vivían en el reino musulmán de Al-Ándalus.

contra los excesos de sus señores. Llegando a intervenir los reyes, lo que da lugar a una alteración en los fueros, pues éstos ya no serán pequeñas “Cartas” donde siempre se sobreentendía una costumbre entre los pobladores, o una serie de privilegios, sino amplias y farragosas colecciones de leyes donde se regulaba la vida municipal, tales como las funciones de las autoridades locales, los mercados, los servicios, las Ordenanzas de Ornato y de convivencia.

En el siglo XIII, durante los reinados de Fernando III y Alfonso X, surge el sistema de Ordenanzas, tales como las de Sevilla y Toledo; organizándose así la legislación municipal, los tipos y los sistemas del municipio español. Debido a causas políticas en este siglo XIII decae el localismo autónomo que existía al aparecer el sistema uniforme de los Cabildos o Ayuntamiento, pues estos estaban constituidos por regidores presididos por el Corregidor en calidad de representante del poder real.

En el siglo XIV decae el municipio y es en los tiempos de Alfonso XI que se produce la unificación del municipio español y del Derecho Civil con las “Partidas”, reguló y unificó la vida municipal con el establecimiento de los Regidores. Toda esta situación afectó al municipio democrático que había existido, cuyos acuerdos se tomaban en asambleas públicas y todos los vecinos tenían voz y voto, esto es en Concejo abierto o Cabildo abierto; concluyó por el absolutismo de algunos monarcas como Carlos V que recortó la autonomía municipal al nombrar gobernadores, corregidores y Alcaldes mayores, a comienzos del siglo XVI.

La institución de los Corregidores, como agentes del poder regio y como presidentes de los ayuntamientos o municipios, la encontramos a fines del siglo XV y principios del XVI, periodo considerado de decadencia del municipio español, en la que incluso para sostener la Hacienda real se produce la venta de oficios o cargos municipales, de villas, de terrenos, todo esto con el riesgo de empobrecer no sólo a los municipios, sino de poner en peligro la integridad de su patrimonio.

No obstante la situación de decadencia que siguió al florecimiento del municipio, éste siguió siendo el baluarte social y político del naciente Estado. Al apogeo municipal sucede una decadencia de su autonomía, una mayor intervención en la vida administrativa de las ciudades y de las villas por medio del Corregidor, nombrado por el Rey como su representante, sin embargo esos reyes se apoyaron en los municipios frente a los nobles y a los Prelados constantemente en rebeldía; y así al surgir el nuevo Estado del renacimiento que representan los Reyes Católicos, el municipio vuelve a ser la base social y política en que éste se asienta.

Los fueros regulaban las relaciones entre los municipios y el poder del Estado. Originariamente, los fueros eran costumbres, tradición, derecho consuetudinario. Para los fueros la vecindad tenía una especial importancia, pues daba derecho a la ciudadanía local y como tal se encontraba bajo su protección, convirtiéndolo en vecino, que era el título más alto que podía ostentar una persona, con derecho a usufructuar de los bienes y servicios públicos y a participar en el gobierno local.

Las principales clases o tipos de fuero, eran los “Breves” que se limitaban a regular las relaciones entre la ciudad y el monarca o el Estado, y los “extensos” que eran verdaderos códigos de administración municipal.

El “Fuero Real” es el que está contenido en un Código elaborado por Alfonso X, en el siglo XIII, por el cual quiso llevar a cabo la unificación del Derecho por la vía local, para ello concedió el denominado “Fuero Real” a varias localidades que venían regulándose por su propio fuero. Debido al arraigado localismo, la referida uniformidad jurídica no consiguió implantarse.

Los fueros están constituidos por el conjunto de normas escritas y también por los usos y costumbres, que regulaban no solo las relaciones entre los municipios y el estado, sino también la vida local, la organización del municipio, los servicios locales, sobre vecinos y no vecinos, sobre las penas en los delitos, sobre aspectos referentes a la organización política y administrativa de la localidad, sobre la

integridad de los términos, escribano, sello del Concejo, nombramiento del Alcalde, sobre la índole de algunos oficios como el de alguacilazgo, sobre la justicia local o justicia de fuero y también sobre los privilegios, franquicias y libertades.

Debemos destacar que este contenido esencial de los Fueros, integrado por la citada normatividad singular, constituye un aporte fundamental para cimentar el edificio municipal y el régimen jurídico de las poblaciones y de la vida local.

Por su parte, “La Carta Puebla” era el documento o Carta fundacional que se otorgaba a las nuevas ciudades y que contenía el repartimiento de tierras que se daba a los nuevos pobladores del lugar en que se fundaba la ciudad, también contenían las franquicias que se otorgaban al pueblo, su régimen administrativo y político.

Estas “Cartas Pueblas”, se otorgaban también en la época de la reconquista cuando se creaban nuevos centros urbanos o cuando se repoblaban otros, contenían franquicias de orden urbanístico y económico, así como libertades y facultades, que por entonces fortalecieron la autonomía municipal.

Es a mediados del siglo XI que la tradición y el derecho consuetudinario sobre esas facultades, franquicias, libertades y repartimientos, toma forma escrita y adquieren el carácter de verdaderos códigos locales, y que contenían además los privilegios locales, las relaciones con los demás poderes del estado, el Derecho civil y penal, el modo de proceder en juicio y hasta las Ordenanzas de Policía.

A finales del Siglo XV y principios del Siglo XVI, la civilización y cultura dominante en la meseta central de las tierras bajas del norte de América era regida por los pueblos Aztecas, Tecpanecas y Texcocanos. La cultura Azteca tenía como capital a Tenochtitlán, y era considerada como la más importante. La organización política de los aztecas fue esencialmente militar por sus conquistas a diversas tribus, las

cuales una vez integradas al poder azteca dependían de un Jefe Supremo, el *Veitlatoani*, comparado posteriormente con la figura de emperador.

La forma de organización económica y social del pueblo azteca se encontró en el *Calpulli*, secciones de territorio de los cuales se apropian para uso y disfrute, además de edificar ahí sus hogares. Cada *Calpulli* contaba con estructura interna a través de los siguientes personajes: el *Tlatoani*, que era el jefe político; el *Teachauh*, que era el administrador; los *Tequitlatos*, que eran los capataces; los *Calpizquez*, que eran los recaudadores tributarios, los *Tlacuilos*, que eran los escribanos encargados de elaborar los códigos y las crónicas de todo lo importante que sucedía en el *Calpulli*.

Desde nuestro punto de vista, el *Calpulli* no se puede asemejar propiamente con la figura del municipio, pues no contaba con autonomía política, ni con funciones de orden municipal. Si bien es cierto, el *Calpulli* es en algunos rasgos similar al municipio, pero es incorrecto compararlo³⁹, sin embargo no se puede dejar de reconocer la gran influencia de ésta gran organización como célula primaria de organización política, ceremonial y económica; entendiéndose más como una asociación humana natural de y política derivada del parentesco y de la religión instituida por los aztecas.

Con la rebelión en contra del gobernador de Cuba, Diego de Velásquez, y consciente del problema que representaba su conducta y desobediencia a éste, Hernán Cortés aprovechó la situación para subsanar con legitimidad su viaje de conquista y desembarcó en las costas indígenas de Chachiuacan cerca del actual Veracruz, procediendo a fundar el 22 de abril de 1519 el primer municipio de América Continental denominado La Villa Rica de la Veracruz (que significa Verdadera Cruz, pues desembarcó en “jueves santo” de la cruz), iniciando solemnemente sus operaciones, logrando su independencia de la sujeción del gobernador de Cuba ante los magistrados recién nombrados de Veracruz.

³⁹ Rendón Huerta Barrera Teresita, op. cit., pág. 92.

Cortés designó los poderes que había recibido en Cuba y de aquellos en calidad de representantes de la Corona española en este territorio. En ese acto Cortés recibió nuevos poderes, logrando así la legalización de un mando independiente, logrando la fundación del primer municipio con circunstancias muy especiales de afán de conquista, manifestación de autoridad, interés de iniciar el proceso de colonización, sustentando a dicho acto en que se presumió democrático a la sombra de un espíritu jurídico, validado por la junta nombrada por Carlos V a su favor.

Al cabo de poco más de dos años de cruentas luchas y de alianzas con tribus opuestas al régimen del imperio azteca Hernán Cortés, con su peculiar carácter de conquista, entró pacíficamente con su ejército a Tenochtitlán. La ocupación incruenta fue muy corta dada la inestabilidad y celo de los españoles en la destrucción de templos considerados paganos, provocando una revuelta en la que murió el emperador Moctezuma, coronando sus esfuerzos al sitiar a Tenochtitlán provocando su saqueo y destrucción; ya sin contar con enemigos importantes los españoles llevaron adelante la conquista del resto de los pueblos.

Posteriormente Hernán Cortés instaló el primer Ayuntamiento metropolitano, el de Coyoacán, según los libros de Cabildo, el 8 de marzo de 1524, siguiendo los de Tepeaca, Puebla y León, y de manera sucesiva en todo el territorio conquistado.

Cabe indicar que una vez instalado el Ayuntamiento en la Capital, la principal preocupación fue su organización, observada en el trazo del plano de la futura ciudad.

Las bases para la organización de los nuevos municipios y ciudades fueron dictadas por Hernán Cortés por medio de sus ordenanzas de 1524 y 1525, regulando las siguientes cuestiones: el servicio militar, implantación de encomiendas, planes agrícolas, arraigo de pobladores, evangelización de los

indios, implantación de penas, nombramiento de autoridades, formación de cabildos, recaudación de tributos y contribuciones.

Para 1573 se viene a regular la vida municipal por medio de las “Ordenanzas de descubrimientos, población y pacificación de Indias” de Felipe II, en la que se fijaba la disposición de la estructura municipal, las facultades de los gobernantes y disposiciones de la ornamentación urbana de las nuevas ciudades.

Los municipios en la Colonia son organismos colegiados o corporativos que funcionan como Autoridad Gubernativa.⁴⁰ Existiendo por un lado los “Ayuntamientos de españoles” regidos por Corregidores o Alcaldes Mayores, gobernados por dos Alcaldes Ordinarios, el Alférez Real, un número variable de Regidores, -según la necesidad e importancia política y económica de la población-, dos jurados por cada una de las Parroquias, Fieles Ejecutores, Alguacil Mayor, Procurador General, Escribano, Mayordomo, Depositario y Auxiliares de la Administración. Por el otro lado, estaban los “Ayuntamientos de Indios”, que se fundaban por orden del monarca y tenían los siguientes funcionarios: un Alcalde Ordinario, cuatro Regidores, un Escribano, un Alguacil, un Alférez Real, un Pregonero, un Portero y un Sayón.

Posteriormente, en 1531 se estableció el primer Corregimiento Español a cargo de un Corregidor que sería sustituido por un Alcalde Mayor y al final por un Gobernador en 1587, estableciendo las Intendencias en el Siglo XVIII, formalizando una nueva etapa en la organización municipal.

Los Intendentes reemplazaron a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, presidían los Cabildos, aprobaban las Ordenanzas redactadas por el Ayuntamiento, y éstos a su vez fueron reducidos a Juntas Municipales.⁴¹

⁴⁰ López Sosa, Eduardo, op. cit., pág. 62.

⁴¹ Ochoa Campos, Moisés, op. cit., pág. 56.

Los municipios en la Nueva España fueron de gran importancia, se regían fundamentalmente por: Las Leyes de las Partidas, Leyes de los Indios, Leyes de la Novísima Recopilación, Constitución de la Monarquía Española de 1812, Los Decretos de las Leyes Generales y Las Leyes Extraordinarias de Cádiz.

España atravesó difíciles circunstancias a finales de la primera década del Siglo XIX por la invasión francesa, hecho que repercutió en América, siendo el Síndico Francisco Primo de Verdad y Ramos, del Cabildo de la Ciudad de México, quien pugnó por que se declarara el desconocimiento de la Autoridad Metropolitana, para formar un gobierno provisional en representación de la soberanía del pueblo.

El cura Hidalgo, profesaba respeto a las organizaciones municipales, no obstante, mantenía su interés de emancipación de España, por ello convocó a vecinos notables en San Miguel El Grande (hoy San Miguel de Allende) con el fin de nombrar autoridades y asegurar el orden y la tranquilidad pública, conformándose una junta directiva presidida por Don Ignacio Aldama, pudiéndose catalogar como el intento de un nuevo Ayuntamiento. La figura del municipio revestida del nuevo ánimo de independencia también protagonizó un importante papel en las acciones de los principales caudillos como Don Miguel Hidalgo.⁴²

Una vez jurada la Constitución de Cádiz en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, los Ayuntamientos fueron reafirmados pero con un ejercicio de la autoridad pública muy distinta por la introducción del sistema de jefes o prefectos políticos, quienes sujetaban a su libre arbitrio a los Ayuntamientos, por lo que se vieron afectados los municipios durante casi todo el Siglo XIX.

En el decreto constitucional promulgado por José María Morelos y Pavón el 22 de octubre de 1814, conocido como Constitución de Apatzingán no fue considerado expresamente el municipio, palpándose un sentimiento futuro de libertad para los

⁴² Quintana Roldán, Carlos, Derecho Municipal, Porrúa, México, 1999, pág. 63.

Ayuntamientos como medio o sistema para garantizar en adelante una organización política.

A manera de una primera conclusión, podemos afirmar que el municipio “colonial” fue el trasplante del municipio hispánico, pero cuyo contenido fue autóctono, si tenemos en cuenta que han existido vestigios de un gobierno local surgido en el seno de las organizaciones precolombinas, esto es en las comunidades asentadas en un espacio o territorio, con rasgos democráticos expresados en las asambleas comunales bajo la dirección de un jefe, una especie de alcalde de entonces y cuyo fin era la búsqueda permanente del bienestar comunitario en base al trabajo colectivo, algo así como el servicio local.

Los municipios en la Nueva España se adecuaron en la época colonial a los denominados cabildos indígenas, con alcaldes y regidores indígenas. Los Cabildos de Indios o llamados Comunas, Concejos o Ayuntamientos. Las funciones del cabildo o, municipio colonial, no solo fueron administrativas, deliberativas y ejecutivas, sino también judiciales. Tuvo una importante función: la de organizar materialmente la ciudad, proporcionar servicios al vecindario, aprobar normas sobre los distintos servicios, víveres y subsistencias. Finalmente el cabildo tuvo también una especial función en relación a la autoridad colonial, pues el Virrey, a pesar de los poderes que ostentaba, para obtener la aprobación de la ciudad tenía que prestar, previamente juramento ante el pleno del cabildo.

Dentro del cabildo colonial había un *órgano de acción* o ejecutivo municipal conformado por el Alcalde y una variedad de funcionarios como alguaciles, procuradores, escribanos, tasadores, mayordomos, alarifes, y otros; y de otra parte, existía *un órgano deliberante* denominado Ayuntamiento, Concejo o Asamblea, y que era el cabildo en pleno, conformado por los regidores y el Alcalde y también por algunas autoridades coloniales.

La Constitución Federal de 1824 no trajo diferencia alguna para los municipios. Aparecieron las primeras constituciones estatales, así como las primeras leyes Orgánicas Municipales, persistiendo aún las antidemocráticas Jefaturas Políticas.

Cuando llegaron al poder los conservadores dejaron sin efecto al Estado Federal, creando a su vez las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836. La Sexta Ley Constitucional es la que consagró como constitucionales a los Ayuntamientos, otorgándoles competencias amplias en materias muy diversas y trascendentes para la vida de la sociedad⁴³, destinándose además a regular la división del territorio de la República y el gobierno interior de los pueblos, transformándose los Estados en departamentos, subdividiéndose en Distritos y éstos en Partidos y Municipalidades.

Unas bases centralistas sancionadas por Santa Ana el 12 de junio de 1843 regularon deficientemente el municipio, destacaban los siguientes puntos: el ciudadano tenía la obligación de inscribirse en el padrón de su municipalidad; las Asambleas Departamentales tenían las facultades para hacer la división política del territorio en Departamentos, para establecer corporaciones y funcionarios municipales, para expedir sus ordenanzas y para reglamentar la policía gubernamental urbana y rural.

Para 1845 se establecieron en el país los Ayuntamientos y en 1848 se expide la primera legislación sobre los fondos municipales, llamada Plan de Arbitrios.

En la Constitución de 1857, una vez restaurado el federalismo, en varios artículos se mencionan aspectos municipales, sin reglamentar la estructura e integración de los mismos, reservando la facultad a los Estados para sus asuntos internos, apreciándose en el artículo 109 de dicho ordenamiento una noción del establecimiento del municipio libre, resultando como antecedente del actual

⁴³ Ochoa Campos, Moisés, op. cit. pág. 236.

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a la materia municipal.

El ordenamiento que emitió el Emperador Maximiliano de Habsburgo en Chapultepec el 10 de abril de 1865 se sostuvo con vigencia pasajera, tratando de imponer un control absoluto a través del orden jerárquico de los Prefectos, Subprefectos y Alcaldes designados como agentes de la esfera imperial.

Los últimos años del Siglo XIX y hacia los primeros del Siglo XX, la dictadura ejercida por el General Porfirio Díaz durante 34 años propició una dependencia total sobre de las jefaturas políticas, pues para conservar el control sobre dichas jefaturas éstas dependían de los gobiernos estatales y éstos, a su vez, eran controlados por el dictador. Los jefes políticos sólo actuaban como agentes regionales con enorme poder, esto tendió hacia el debilitamiento de los municipios porque no existía otra voluntad para ejercer el poder, excepto la del presidente Díaz, dando como resultado uno de los postulados máximos y sentimiento profundo en el pueblo mexicano: el reclamo unísono para el establecimiento del municipio libre.

El Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza en septiembre de 1916 e instalado en la Ciudad de Querétaro, dio inicio el 1° de diciembre de ese año, pretendiendo restituir al municipio su libertad, plasmándolo en el artículo 115 de la nueva Ley.

Como antecedente cabe destacar que el 3 de octubre de 1914 Carranza abordó directamente la cuestión municipal en la reunión de la Cámara de Diputados en la Convención de Generales señalando:

“El municipio Independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución Mexicana, es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia

económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores y una buena Ley electoral que tenga a estos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarla, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable y tenderá el mejoramiento de la libertad municipal como base de la división política de los Estados y como principio y enseñanza de todas las prácticas democráticas”⁴⁴.

El propio Carranza, el 12 de diciembre de 1914 expidió, en su carácter de primer jefe de la Revolución y encargado del Ejecutivo, un decreto que adicionó el Plan de Guadalupe, sobresaliendo por su valor esencial lo relativo a la libertad municipal.

En la quincuagésima segunda sesión ordinaria del Congreso que se celebró el 20 de enero de 1917, se dio inicio a los debates del artículo 115 constitucional destacando lo siguiente: los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el municipio Libre, administrado cada uno por un Ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado; quedando así establecida la diferencia más notable respecto a la Constitución de 1857 y recogiendo las aspiraciones que quedaron plasmadas en el aún vigente, pero reformado, artículo 115 constitucional sobre el “municipio Libre”.

Raúl Olmedo nos enseña que en el nivel político se observa que durante siglos ha prevalecido una centralización del poder y de la capacidad de decisión en los niveles superiores de gobierno, lo cual ha propiciado la formación de una estructura piramidal de distribución del poder, en la que al municipio le ha

⁴⁴ *Los Derechos de Pueblo Mexicano*, Tomo XI, México, 1996, pág. 221.

correspondido el último escalón⁴⁵, hecho notorio en la falta de autonomía que padece el municipio.

Dada esta condición, el Constituyente de 1917 trató de revertirla revitalizando a los municipios, permitiendo a los ciudadanos, a través del artículo 115, elegir a sus funcionarios del Ayuntamiento, procurando así tener gobiernos municipales que fueran representativos y populares. En el mismo sentido, a través de lo estipulado en dicho artículo, se trató de dotar al municipio de una verdadera autonomía política para hacerlo participe del desarrollo nacional, sin embargo, aunque quedó consagrada en ese artículo la libertad municipal no quedó reglamentado su ejercicio.

La tendencia de limitar la libertad de los municipios, se convirtió en una constante que tanto el gobierno federal como el estatal se han empeñado en seguir manteniendo a través de un proceso de centralización, tanto del poder político como de las actividades económicas y sociales.

A nivel municipal, ese fenómeno de centralización, se ha visto reflejado en la polarización del desarrollo de los municipios, por un lado, tenemos un número mínimo de municipios desarrollados, y por el otro, una gran mayoría de municipios en condiciones precarias; las desigualdades son graves y se ven reflejadas en el desarrollo económico y social desigual de los municipios.

“El Estado fue experimentando un proceso de centralización que fue despojando al municipio de sus recursos y de sus capacidades, provocando al mismo tiempo la extinción del poder municipal y la expansión del poder del gobierno federal. Los ingresos nacionales se fueron concentrado en manos de la federación, y de los estados en menor medida, quedando sólo una mínima parte para los municipios.”⁴⁶

⁴⁵ Olmedo Carranza, Raúl. *El municipio Libre, la descentralización y el fortalecimiento del pacto federal*, en Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, México, 1985, pág.143.

⁴⁶ Ídem., pág. 144

La consecuencia de esta situación ha sido una permanente dependencia de los municipios hacia los gobiernos estatales y federal, provocando una pérdida de su autonomía y empobreciéndolos cada vez más, pues el financiamiento recibido no es siquiera suficiente para cubrir la demanda de la comunidad de servicios públicos, provocando un descrédito de ésta institución municipal frente a la población y volviendo nula la participación de la comunidad.

La solución podría estar en el fortalecimiento de la figura del municipio, no sólo a través de un mayor financiamiento, sino a través de una mayor participación en la generación de sus mismos recursos, por medio del fortalecimiento de la comunidad, no es solo desarrollar económicamente al municipio, sino también desarrollarlo políticamente, “se debe devolver al municipio sus capacidades de autonomía, autogobierno, autosuficiencia y libertad”⁴⁷.

Con la reforma al artículo 115 constitucional, el municipio mexicano fue proveído con un marco jurídico que contiene la definición de sus atribuciones, ampliando su poder y autonomía. Las legislaturas locales han ido incorporando la reforma al artículo 115 a las constituciones locales, concretizándola. Asimismo, se ha realizado la materialización de dicha reforma al nivel municipal, institucionalizándola por medio de la normatividad necesaria para este fin. No obstante, aún han quedado aspectos importantes que deben ser tratados y analizados para alcanzar la realización plena del concepto de “municipio Libre”.

⁴⁷ *Ibíd.*, pág. 146

CAPÍTULO II

EL AYUNTAMIENTO

Título Quinto De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. CONCEPTO DE AYUNTAMIENTO

Derivación del término ayuntar que proviene del latín *ad: a, y juntar*, unión.

Ayuntamiento se emplea –erróneamente- como sinónimo de alcaldía⁴⁸, municipio y municipalidad.

⁴⁸ La alcaldía constituye el espacio físico desde el cual el alcalde o Presidente Municipal ejecuta las funciones que son propias de su jurisdicción municipal. Generalmente el término se emplea para referirse también a lo que se conoce en México como palacio municipal o palacio de gobierno municipal.

En realidad constituye el órgano colegiado y deliberante que asume la representación del municipio. Es, en estricto sentido, la cúpula de la Administración Pública Municipal.

Cabe señalar que a lo largo de nuestro trabajo, nos ocuparemos de mostrar que las autoridades auxiliares municipales, forman parte fundamental de la Administración Pública Municipal.

Dentro de la diversidad de conceptos que se refieren al Ayuntamiento, destacamos los siguientes:

“El Ayuntamiento es una asamblea de representación popular que realiza el Gobierno Municipal y se integra con individuos que son elegidos popularmente por medio de votación directa, tanto de mayoría como de representación proporcional, el Ayuntamiento es el representante más inmediato y directo de la población del municipio.”⁴⁹

“El Ayuntamiento de un municipio como órgano de gobierno es un cuerpo colegiado representativo, deliberante, de integración plural, con autoridad y competencia dentro de su territorio.”⁵⁰

“El Ayuntamiento es la autoridad suprema del Gobierno Municipal.”⁵¹

El fundamento supremo del Ayuntamiento es el artículo 115 de la Constitución Federal, que en su fracción I establece que cada municipio será gobernado⁵² por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

⁴⁹ Robles Martínez, op. cit., pág. 197.

⁵⁰ López Sosa, op. cit., pág. 112.

⁵¹ Faya Viesca, Jacinto. *El Federalismo Mexicano*, Porrúa, México, 1998, pág. 222.

⁵² Con anterioridad a las reformas de 1999, se indicaba que sería “administrado”

Podemos establecer que el Ayuntamiento es un cuerpo colegiado, cuyos miembros integrantes son electos popularmente por vía del sufragio universal directo para el ejercicio del gobierno y administración en la circunscripción que a cada municipio corresponda.

El Ayuntamiento es una institución de gran tradición histórica, en tanto órgano de representación popular encargado del gobierno y la administración municipal. Constituye el órgano colegiado de gobierno supremo dentro del ámbito y territorio municipal. Los Ayuntamientos actúan como representantes de la comunidad que los ha elegido mediante los procedimientos electorales vigentes.

En consecuencia, es la instancia inmediata responsable de planear, conducir, coordinar y orientar sus acciones y la utilización de los recursos, lo mismo que regular y fomentar las actividades que demande el interés público, con el fin de obtener una mejoría permanente en la calidad y condiciones de vida de la población que gobiernan.

Pero además, los Ayuntamientos son responsables de lograr un desarrollo integral y equilibrado que repercuta sobre el bienestar, convivencia y armonía de los habitantes del municipio. Para lograrlo, están provistos de las herramientas jurídicas necesarias para efectuar correctamente su quehacer cotidiano y de normas que establecen el carácter de sus funciones.

El Ayuntamiento como órgano de gobierno y representante de una comunidad es un sujeto de derecho público, con personalidad jurídica para todos los efectos legales, con patrimonio propio, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones ante tribunales e instituciones y tiene la libertad para administrar sus bienes y hacienda.

Como apuntamos anteriormente, el Ayuntamiento está integrado, de acuerdo a lo que dispone nuestra Ley Suprema, por el presidente municipal, el o los síndicos y los regidores, quienes son electos por sufragio libre, directo, secreto y universal; y

en conjunto forman el cuerpo edilicio y cuando sesionan, adquieren la categoría de Cabildo.

Como se verá con mayor profundidad, el síndico es el integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros; de procurar los intereses municipales y de representarlos jurídicamente; ocasionalmente realizan funciones de Agente del Ministerio Público en los municipios donde no existe éste.

El regidor, también miembro del Ayuntamiento, es el encargado de administrar, de manera colegiada, los intereses del municipio. Los regidores no tienen facultad de gobierno en forma individual, pues ésta queda delegada en el presidente municipal, sin embargo deben cumplir las comisiones que les señale la normatividad en las materias que tengan que ver con el desarrollo del municipio. Los regidores se encargan de vigilar que el ejercicio de la función pública municipal se efectúe conforme a las disposiciones legales aplicables y en concordancia con las políticas definidas, velando por la correcta prestación de los servicios públicos. El artículo 115 constitucional consigna la existencia de los regidores de representación proporcional, los cuales poseen las mismas facultades y obligaciones que aquellos electos por el principio de mayoría relativa.

Edil es un vocablo que proviene de *aedes*, palabra latina que significa edificio o construcción; de ahí que se diera ese nombre a los funcionarios romanos encargados de las tareas municipales: cuidado y conservación de edificios y templos, circulación, moralidad, servicio de incendios, guardia nocturna, entre otras. En un principio, el cargo fue desempeñado por dos miembros de la plebe (ediles – plebeyos); pero alrededor del año 267 a. c. se crearon dos nuevas plazas que debían ser ocupadas por patricios (ediles – curules). La única diferencia entre unos y otros era la de los honores que les correspondían.

Cabildo es un término que proviene del latín *capitulum*, sinónimo de junta, corporación, entidad, consejo, cuerpo, asamblea. El gobierno municipal es un

cuerpo colegiado que emite decisiones, delibera y discute los distintos aspectos de la vida local; esas deliberaciones y discusiones se llevan a cabo en reuniones denominadas sesiones de cabildo, que pueden ser públicas o privadas, y se realizan en un salón exclusivo localizado generalmente en el interior del palacio municipal y al que se le denomina sala o salón de cabildo. El presidente municipal convoca y preside las sesiones.

El cabildo constituye un mecanismo a través del cual el órgano colegiado conoce de las propuestas, discute, analiza y aprueba las políticas y programas generales de promoción de desarrollo y bienestar de la población del municipio.

Las sesiones de los cabildos pueden ser: ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las ordinarias son aquellas que se realizan conforme a un calendario previamente establecido, y que se ocupan de asuntos tradicionales del gobierno municipal. Las extraordinarias son las que se convocan por la urgencia de resolver algún asunto específico y pueden ser convocadas por el presidente municipal o a solicitud de una mayoría calificada del Ayuntamiento, en ella se trata exclusivamente el punto para la que fueron convocados los miembros del Ayuntamiento. Las sesiones solemnes del cabildo se llevan a cabo fundamentalmente cuando se instala el Ayuntamiento o cuando se reúne para conocer el informe del presidente municipal, cuando se recibe la visita del presidente de la república, del gobernador o representantes de los gobiernos federal y estatal, o bien cuando se otorguen testimonios de huéspedes distinguidos.

Se le llama Cabildo por el hecho de que como el gobierno municipal es un cuerpo colegiado para emitir decisiones es necesario que deliberen y discutan los distintos aspectos de la vida local a los que se enfrentan, deben “cabildear”.

En concreto: la unión de los ediles conforma el Ayuntamiento. Por su parte, el municipio es una de las dos formas de división territorial estatal, siendo la otra las delegaciones del Distrito Federal. De este modo cada uno de los 31 estados del

país está dividido en municipios y en cada uno gobierna un Ayuntamiento. El número de municipios en cada entidad federativa varía, desde 5 en Baja California y Baja California Sur, hasta 570 en Oaxaca. En total, México cuenta con 2,440 municipios y, consecuentemente con igual número de ayuntamientos.⁵³

⁵³ Cabe señalar que en algunos municipios, por usos y costumbres, no se encuentra estructurado un Ayuntamiento en el sentido formal.

2. ESTRUCTURA DEL AYUNTAMIENTO

Cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y no hay autoridad entre éste y el Gobierno del estado. Su razón de ser fue la exigencia revolucionaria de acabar con los cacicazgos, pues antes del movimiento armado de 1910, Porfirio Díaz reformó la Constitución de 1856 para encuadrar a los caciques bajo la figura de 'Jefe Político'.

Son parte del municipio las congregaciones, pueblos, aldeas, ejidos y ranchos que se encuentren dentro del territorio municipal. Uno de estos pueblos o ciudades funciona como "Cabecera Municipal", desde donde el órgano colegiado municipal gobierna y donde, por ende, residen las facultades del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento está integrado por:

- Presidente Municipal
- Regidores
- Síndicos (según prevea la Ley Orgánica Municipal, su función puede variar de un estado o de un municipio a otro).

El Presidente Municipal es el encargado de realizar la administración del municipio y de ejecutar los acuerdos con base en los criterios y políticas establecidas por el Ayuntamiento.

Los Síndicos son los encargados de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar los intereses municipales y de representarlo jurídicamente; generalmente se les denomina "Sindicatura Administrativa y Financiera" y "Sindicatura Jurídica y de Gobierno", aunque la denominación varía.

Los Regidores son los encargados de vigilar los ramos de la administración municipal y la prestación de los servicios públicos.

La forma de elección municipal para determinar la integración del Ayuntamiento, es a través de la elección popular directa, ganando la planilla del partido político que haya obtenido el mayor número de votos.

Además de los regidores electos por el principio de mayoría relativa, existen regidores electos por el principio de representación proporcional. Tales regidurías corresponderán proporcionalmente, a los partidos que hayan obtenido porcentajes de votos que marca la Ley estatal correspondiente.

La ley Orgánica Municipal de cada entidad federativa establece el número total de miembros del Ayuntamiento en función de la cantidad de habitantes por municipio. Por lo tanto, no hay un esquema definido para todo el país que señale cuántos ediles integran tal cuerpo colegiado.

Asimismo las normas jurídicas del orden estatal determinan el número de comisiones que debe existir. Sin embargo, cada Ayuntamiento está en posibilidad de crear las que considere necesarias en función de los asuntos que debe atender.

En términos generales los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento son:

- a) Ciudadano en ejercicio de sus derechos
- b) Vecino del municipio
- c) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección y
- d) Saber leer y escribir.

Ninguno de los integrantes del Ayuntamiento puede reelegirse para el período inmediato. Sus miembros son elegidos por voto directo y tienen un mandato de 3 años, salvo en Coahuila, donde a partir del 2003, son electos cada 4 años.

Al consagrarse el municipio libre, esa cualidad significa que no hay subordinación entre el Gobernador y los ediles y más aún, es libre para administrar su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que pertenezcan al municipio, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso percibirán las que indiquen sus Estados, las participaciones del Gobierno Federal y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.⁵⁴

Los poderes del municipio, es decir, el Ayuntamiento, pueden suspenderse o desaparecer si así lo decreta el Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, fundándose en las causales que determinen las leyes del estado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 115 Constitucional.

Para nuestros efectos, es imprescindible atender puntualmente a las disposiciones del multicitado artículo 115 de nuestra Carta Magna, por ello, nos ocupamos de lo preceptuado:

En su primer párrafo, surge la máxima cláusula, la de gobernabilidad, en efecto, como hemos mencionado líneas arriba, hasta antes de la reforma de 1999, nuestra Ley Suprema consideraba que los municipios eran “administrados” por un Ayuntamiento, después de las modificaciones se dio un giro radical, textualmente se indica que:

“I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno

⁵⁴ En varios municipios de la República Mexicana se contrata servicio de custodia policiaca, como la bancaria, y el municipio expide una factura para el cobro de esos servicios, también lo hay en otras líneas de atención.

municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

En el siguiente párrafo, la Constitución ofrece diversos lineamientos a propósito de la elección y reelección de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, el primer imperativo es que los ediles, electos popularmente por ningún motivo y bajo ninguna denominación pueden fungir como tales en el período inmediato, la norma señala “elección directa o indirecta” –esta comprende la designación o el nombramiento-.

En segundo lugar alude a quienes fungieron como propietarios, mismos que no pueden asumir como suplentes en el período inmediato, sin embargo, aquéllos que se desempeñaron como suplentes sí pueden acceder a ser propietarios, salvo que hubiesen estado en ejercicio.

Desde luego, se concluye que la regla sólo aplica tratándose del período constitucional inmediato, por lo que se puede acceder a los cargos referidos si media, al menos, un mandato. No es objeto de este trabajo ahondar al respecto, sin embargo, la esencia debe tenerse en cuenta para cuando se trate de llevar a cabo reformas o adiciones respecto a las autoridades auxiliares municipales, las que, a nuestro juicio, merecen todas las consideraciones que se aplican a los ediles.

“Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí

podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.”

Uno de los temas de mayor relevancia cuando se aborda la estructura de los Ayuntamientos, es el que alude a la suspensión o desaparición de los poderes, renglón que también debe ser atendido en la oportunidad que se presente si se consagra constitucionalmente la figura de las autoridades auxiliares municipales. Por ahora, baste con mencionar que con la votación a favor de las dos terceras partes de sus integrantes,⁵⁵ las Legislaturas Locales⁵⁶ pueden suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición o bien, suspender o revocar el mandato a cualquiera de los ediles. Dependiendo de la acción que se lleve a cabo, será la forma en que se deberán sustituir los poderes, sin embargo, se indica que la regla principal es que los suplentes asuman la calidad de propietarios y, si esto no fuera posible, se actuará conforme a lo señale la Legislación Local.

“Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.”

“Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.”

La Constitución prevé el caso de la desaparición de un Ayuntamiento, así como la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes o no sea posible llevar a cabo elecciones

⁵⁵ Debe observarse que se establece el término “integrantes”, es decir la totalidad de los miembros de la Legislatura, mientras que para otros efectos basta con los “presentes” –en la sesión que corresponda-.

⁵⁶ Cada Legislatura Local tiene un número determinado de integrantes, que no siempre es coincidente entre uno y otro Estado.

extraordinarias, en cualquiera de los casos, las legislaturas locales designarán Concejos Municipales para que terminen el período correspondiente.

“En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”

3. FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

Los municipios poseen, por medio de sus ayuntamientos, la facultad reglamentaria en materia de policía y gobierno, así como para la administración pública municipal, los procedimientos en áreas de su competencia, y sobre todo, los servicios públicos que corren a su cargo:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Con el fin de otorgar mejores servicios públicos, los Ayuntamientos pueden coordinarse y asociarse, cuando se trate de tareas concurrentes, previa aprobación del Congreso Local. Si los municipios pertenecen a dos o más Estados, serán las respectivas legislaturas las que aprueben dicha coordinación.

Si los integrantes del Ayuntamiento lo consideran necesario, se puede llevar a cabo un convenio con el gobierno estatal para que sea el Ejecutivo de la Entidad, directamente o a través de un organismo, el responsable de realizar el servicio, o bien, se efectúe de manera coordinada entre el municipio y el estado.

Tradicionalmente, los municipios, en coordinación con el gobierno estatal y federal, asisten principalmente en:

- Educación
- Servicios de Emergencia
- Servicios de Salud
- Protección Ambiental
- Mantenimiento de monumentos y sitios históricos.

Para llevar a cabo sus actividades, los municipios cuentan con las siguientes fuentes de ingresos:

a) Las contribuciones que las leyes de los Estados establecen en materia de propiedad inmobiliaria.

b) Las participaciones Federales, -independientes de diversos Fondos- que se componen de:

- Ramo 33.- Recursos que envía la Federación con el fin de que se destinen a un municipio específico, y a un rubro o proyecto concreto del gasto municipal.

- Participaciones Federales destinadas a los Estados, en la proporción que determinen las leyes locales.

c) Ingresos de Servicios Públicos

Además, los municipios pueden contraer préstamos con la banca de desarrollo, y con la banca comercial, pero en éste último caso, sólo cuando exista fuente de repago (no se puede utilizar para gasto corriente).

El texto constitucional preceptúa:

“IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos,

contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Las facultades que ejercen los Ayuntamientos, tienen su fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 115, que dota constitucionalmente de personalidad jurídica a los municipios y permite que el manejo de su patrimonio se lleve a cabo conforme a la ley.

La legislación en materia municipal, se traduce en primera instancia, en los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que son aprobados por los ayuntamientos de acuerdo a las leyes que expidan los respectivos Congresos Estatales.

La finalidad del marco jurídico municipal es organizar su administración pública, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos que otorgan, pero además, asegurar la participación ciudadana y vecinal.

A través de varios incisos, la fracción que nos ocupa señala el objeto de tales leyes:

“a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos

para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

“b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

“c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

“d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

“e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Cuando surjan conflictos entre los municipios y el gobierno estatal, por la aplicación de alguna normatividad, son las legislaturas estatales las que resolverán lo conducente.

La función reglamentaria del municipio es un instrumento jurídico que establece específicamente las atribuciones de la autoridad, y el cumplimiento de derechos y obligaciones por los ciudadanos, todos ellos contenidos en las leyes.

En consecuencia, regula los diversos aspectos contemplados en las Constituciones Federal y Estatal, en las leyes orgánicas municipales y en las leyes reglamentarias de distintas actividades que inciden en la vida municipal.

Para ejercer su función reglamentaria, los Ayuntamientos deben apegarse al marco jurídico local, pues dicha facultad sólo puede incidir dentro de su jurisdicción y debe responder a las necesidades específicas de cada municipio.

El número y tipo de reglamentos será distinto en cada caso y se ajustará a lo establecido en las bases normativas expedidas por la legislatura local.

El documento reglamentario más frecuente e importante es el “Bando de Policía y Gobierno”, que constituye un complejo legal de carácter general, que incluye las principales normas que regulan la vida municipal.

Por su parte, el “Bando Municipal” es el conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento del gobierno y la Administración Pública Municipal y sus relaciones con la comunidad.

Básicamente existen cuatro tipos de reglamentos que dan facultad a los Ayuntamientos:

- 1) Reglamento Interior, que establece y regula la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento.
- 2) Reglamentos Administrativos, que regulan la estructura y funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- 3) Reglamentos para la Prestación de Servicios Públicos, con el fin de regular los servicios que se encomiendan por ley a los municipios.
- 4) Reglamentos sobre las Actividades de los Particulares, que establecen y regulan las actividades que afectan el desarrollo cotidiano de la vida comunitaria.

Otras facultades señaladas a los municipios son las siguientes:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Las últimas previsiones que indica el artículo 115 constitucional, se establecen en las fracciones VI a VIII:

“VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

4. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

En este apartado nos ocuparemos de realizar algunas consideraciones en torno a la administración pública municipal, en la que, de acuerdo a nuestro eje de desarrollo, las autoridades auxiliares municipales juegan un papel fundamental y, sin embargo, no son contempladas constitucionalmente, no obstante, existen suficientes elementos jurídicos, políticos, sociales y económicos, para que dicha figura se establezca formalmente.

El marco jurídico del Ayuntamiento, por excelencia, es el artículo 115 constitucional, consagrado desde 1917, fecha a partir de la cual se le han efectuado diez reformas. No es nuestro propósito realizar un análisis de la evolución de tal precepto, baste para nuestros fines resaltar algunos aspectos que han conformado el marco vigente de la administración pública municipal.

La última reforma, que ya data de casi diez años, tiene la particularidad de no ser producto de una iniciativa del Poder Ejecutivo Federal, sino de nueve iniciativas presentadas entre 1997 y 1999 por diputados federales pertenecientes a cuatro de las cinco fracciones parlamentarias que integraban la LVII Legislatura⁵⁷.

En igual sentido, es de reconocerse que el proyecto de decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 23 de diciembre de 1999, fue aprobado por la Cámara de Diputados por trescientos ochenta y siete votos en pro -noventa y cinco por ciento- y trece votos en contra; y en el Senado, la aprobación fue hecha mediante ochenta y seis votos a favor sin ningún voto en contra. Tampoco se presentó objeción por parte de las legislaturas de los estados, cuando les fue remitido el proyecto de decreto respectivo para su aprobación.

⁵⁷ Sólo el PVEM no presentó iniciativa.

Es decir, el origen era distinto a los siempre conocidos –y reconocidos en nuestro sistema político- y la necesidad de un cambio era unánime, sin embargo, las modificaciones han sido objeto de múltiples críticas, no han permitido que los municipios sean verdaderamente la “célula” de la vida política de nuestro país. En lo que corresponde a nuestro proyecto, sólo nos abocaremos a lo que respecta a la administración pública municipal.

Los municipios mexicanos son partes integrantes de estados libres y soberanos "en todo lo concerniente a su régimen interior", suscriptores de un pacto federal, los cuales, a semejanza de la Federación, adoptaron la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

El municipio viene a ser la instancia primaria de autoridad y de ejercicio del poder público, instancia coexistente con las homólogas de los estados y de la Federación, en un esquema interpretado por algunos como descentralizador; en tanto se transfiere parte de los poderes de la autoridad central a una autoridad de competencia menos general, sea ésta de ámbito territorial más reducido o de materia especializada por su objeto, cuya consecuencia es la de eliminar, desvanecer o cuando menos aminorar de manera significativa la relación jerárquica entre ambas autoridades.

El municipio es el punto de partida de la organización administrativa de los estados de la Federación, por producirse en su ámbito las manifestaciones elementales, orgánicas y funcionales de la administración pública, lo que algunos autores interpretan como producto de la descentralización administrativa por región -descentralización territorial-, entendida ésta, según Gabino Fraga, como la instauración de una estructura administrativa encargada de atender los intereses comunitarios de una población asentada en una circunscripción territorial específica.⁵⁸

⁵⁸ Fraga, Gabino. Derecho administrativo, 35a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 218.

Para nosotros, el hecho de que el municipio sea la base de la organización administrativa, no permite asimilarlo a un organismo descentralizado por región, producto de una descentralización administrativa por región, pues se trata de una estructura político administrativa jerárquicamente desvinculada, desde el punto de vista técnico, tanto de la administración federal como de la estatal. El municipio, conlleva un ámbito competencial diferente al federal y al estatal, sin que por ello se pueda hablar de una descentralización administrativa de ninguna especie.⁵⁹

Como se establece en el primer párrafo del artículo 115 constitucional -cuyo texto original permanece intocado aún después de la reforma de 1999-, el ente municipal mexicano se caracteriza como municipio libre, lo cual distingue a la institución municipal de los estados integrantes de nuestra república representativa, democrática y federal, pues estos últimos, en los términos del artículo 40 constitucional, además de libres, son soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, a diferencia del municipio que carece de tal soberanía y, por consecuencia, queda subordinado al estado de la república del que forma parte.

Así pues, el carácter libre del municipio mexicano no es sinónimo de independiente, si lo fuera rebasaría al estado de la Federación del que es parte - pues éste sólo lo es en cuanto concierne a su régimen interior-, y se equipararía al Estado mexicano, lo cual sería absurdo. Por consiguiente, la libertad del municipio mexicano es relativa y sólo versa sobre cuestiones relativas a su ámbito competencial en su espacio territorial.⁶⁰

Teresita Rendón Huerta Barrera⁶¹ afirma: “Nada es más discutido en el campo de la ciencia municipal, que la autonomía del municipio. Hasta es algo místico, políticamente... Todos los partidos la defienden con entusiasmo; sin embargo nada

⁵⁹ Acosta Romero, Miguel, Teoría general del derecho administrativo, México, UNAM, 1972, p. 94.

⁶⁰ Etimológicamente, "autonomía" alude a la capacidad de darse a sí mismo su propia ley, proviene de las voces griegas *autos*, que significa propio o por sí mismo, y *nomos*, ley.

⁶¹ Rendón Huerta Barrera, Teresita, Derecho municipal, 2a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 131.

más oscilante en la práctica, nada más divergente en la doctrina que su concepto. Su debate tiene un sabor especial, en el libro, en el parlamento y en la cátedra de los publicistas”.

Por su parte, Carlos Quintana Roldán, afirma que la autonomía municipal es: “El derecho del municipio para que, dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros poderes los asuntos propios de la comunidad; cuente, además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y, finalmente, que estas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado”⁶².

En el marco del artículo 115 constitucional, el municipio mexicano aparece como implícitamente autónomo, pues aun cuando no se le explicita como tal, se infiere su autonomía en diversas vertientes, a saber: política, merced a la cual se da sus propias autoridades y ordenamientos normativos exclusivos; jurídica, en cuya virtud tiene personalidad jurídica propia; financiera, que le permite contar con patrimonio y rubros tributarios propios; administrativa, gracias a la cual tiene estructura y funciones administrativas propias; y de gestión, dado la cual está en condiciones de tramitar por sí mismo cuanto requiera para alcanzar su cometido.

De acuerdo con el modelo diseñado en el artículo 115 constitucional, para la consecución de su finalidad, el municipio mexicano, a semejanza del estado, tiene asignadas atribuciones encuadrables en diversas categorías o clasificaciones jurídicas, como son las funciones públicas, los servicios públicos y las obras públicas, cada una de las cuales responde a principios distintos por tener caracteres esenciales diferentes, lo que trae como consecuencia una regulación jurídica especial para cada una de dichas categorías.

⁶² Quintana Roldán, Carlos F., Derecho municipal, México, Porrúa, 1995, pp. 194 y 195.

Se entiende por función pública, la atribuida al Estado -federación, estados y municipios- cuyo ejercicio requiere del desempeño de una actividad que conlleve su potestad, su imperio, su autoridad, de ahí que sea en última instancia una manifestación de su soberanía. En opinión de Manuel María Díez, "el término función pública debe reservarse para designar los modos primarios de manifestarse la soberanía, de donde la numeración primaria de las funciones del Estado, legislativa, ejecutiva y judicial".⁶³

La función pública se ejerce por medio de una actividad esencial del Estado, y en su caso del municipio, fundada en la idea de soberanía, que conlleva el ejercicio de potestad, de imperio, de autoridad, cuya realización atiende al interés público, entre las que destacan la función legislativa, la función jurisdiccional y la función administrativa.

Junto a las funciones públicas primarias, identificadas en la clásica división tripartita como legislativa, administrativa y jurisdiccional, emergen otras de nuevo cuño, cuya aceptación se incrementa en los últimos tiempos, al cobrar cada día más entidad, identidad y autonomía en el constitucionalismo contemporáneo, como ocurre con las funciones de fiscalización o control patrimonial del Estado, de regulación monetaria, o con la función electoral y la registral, entre otras.

Se puede explicar el servicio público como la actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general -en la cual cada quien puede identificar su propia necesidad individual-, con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado. La doctrina distingue entre servicio público propiamente dicho o propio, identificado como el creado por la ley y atribuido al Estado -o al municipio-, quien lo puede prestar directamente o por medio de particulares a través de concesión; y el impropio, el cual no

⁶³ Díez, Manuel María, Derecho administrativo, Buenos Aires, Plus Ultra, t. III, 1967, p. 187. Para R. Carré de Malberg, las funciones públicas vienen a ser las diversas actividades del Estado que conllevan el ejercicio de su potestad. Véase Teoría general del Estado, trad. de José Lión Depetre, México, Fondo de Cultura Económica, 1948, p. 249.

está previsto en la ley ni reservada su prestación al Estado, no obstante lo cual, los particulares requieren de permiso o autorización para poder prestarlo. En todo caso, el servicio público es, sin duda, una actividad muy importante que, en el caso del clasificado como propio, el estado y, en su caso el municipio, puede prestarlo directamente o de manera indirecta por medio de particulares, bajo el régimen de concesión u otro semejante.

El servicio público entraña, en esencia, la aspiración solidaria de poner al alcance de todo individuo, al menor costo posible y bajo condiciones que garanticen su seguridad, el aprovechamiento de la actividad técnica satisfactora de la necesidad de carácter general, en la que cada quien puede identificar su propia necesidad individual.

Obra viene a ser todo objeto producido o transformado por algún agente, lo mismo que cualquier edificio en construcción, a cuyo término será una obra terminada. Entendemos por obra pública, la realizada o producida por el ente estatal - Federación, entidad federativa, municipio- o a su nombre, en un inmueble determinado con un propósito de interés general, destinada al uso público, al desempeño de una función pública, o a la prestación de un servicio público.⁶⁴

Como hemos visto, el ejercicio de las categorías jurídicas mencionadas en el punto anterior, atribuidas al municipio mexicano, se desarrolla mediante actividades previstas en el artículo 115 constitucional.

En el segundo párrafo de la fracción II, el artículo 115 constitucional atribuye a los ayuntamientos la función materialmente legislativa -y formalmente administrativa- de expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y

⁶⁴ Serra Rojas, Andrés, Derecho administrativo, 10a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II, p. 514.

aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados.

Los municipios tienen atribuida la función formal y materialmente administrativa que les permite: manejar su patrimonio conforme a la ley; atender la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la propia Constitución, que previene la coordinación de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, de acuerdo con lo previsto en la ley, para establecer un sistema nacional de seguridad pública; atender la regulación del tránsito vehicular y de peatones en la vía pública municipal; administrar libremente su hacienda; formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y en la formulación de planes de desarrollo regional, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial.

La reforma de 1983 al artículo 115 constitucional incurrió en el error de incluir dentro del catálogo de servicios públicos contenido en su fracción III, a las funciones públicas de seguridad pública y tránsito, así como a las obras públicas de calles, parques y jardines; en tanto que la reforma de 1999 a dicho artículo constitucional, lejos de corregir el mencionado error lo magnificó, al convertir el catálogo de servicios públicos en uno de funciones y servicios públicos, lo cual incrementó la confusión, pues en sus actuales términos lo mismo permite considerar simultáneamente -como lo consideró el dictamen de la comisión respectiva de la Cámara de Diputados-, a todos sus ítems, como funciones y

servicios públicos,⁶⁵ que tener por funciones públicas a unos y por servicios públicos a otros de sus rubros, en cuyo caso faltaría especificar cuáles son unas y cuáles son otros.

Además, el ítem relativo a seguridad pública y tránsito quedó identificado como "seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito". Al respecto, conviene enfatizar la confusión y contradicción generadas por esta modificación a la fracción III del artículo 115 constitucional, que para el artículo 21 de la propia ley fundamental, la seguridad pública sigue considerada exclusivamente como función pública.

Conforme al nuevo texto de la fracción III del artículo 115 constitucional, se incluye en el catálogo de funciones y servicios públicos a las calles, los parques y jardines (y su equipamiento), los cuales no son ni unas ni otros, sino obras públicas, desatino que, en parte, ya figuraba desde la reforma de 1983 que las consideraba como servicios públicos.

Aparte de las actividades derivadas del ejercicio de sus funciones públicas, del desempeño de los servicios públicos y de la realización de las obras públicas, el municipio desarrolla otras actividades socioeconómicas que se pueden identificar como residuales, para aludir a las que no atañen a la función, al servicio o a la obra de carácter público.

Podemos considerar como actividades municipales socio-económicas residuales de interés público, las que sin implicar ejercicio de función pública, prestación de servicio público ni ejecución de obra pública, se ubican en los más altos niveles de

⁶⁵ El dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en su parte relativa dice: "4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas. Este aspecto está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los estados en las funciones y servicios en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II".

sus objetivos pues atañen a la salud pública, al equilibrio ecológico y al desarrollo sustentable del municipio, como son, el tratamiento y disposición de aguas residuales y el tratamiento y disposición final de residuos (sólidos), por lo que indebidamente figuran en los incisos a y c, respectivamente, del catálogo de funciones y servicios públicos contenido en la fracción III del artículo 115 constitucional.

Consideramos como actividades residuales socio-económicas simples del municipio, aquéllas ordinariamente desempeñadas por los particulares, pero que el ente municipal llega a realizar subsidiariamente ante la ausencia, la deficiencia o la insuficiencia de los particulares, como puede ser la operación de una sala cinematográfica o de un molino de nixtamal. El artículo 115 constitucional ignora este tipo de actividades que eventualmente puede llegar a realizar la administración municipal.

Según hemos visto, en el universo de actividades del municipio o del estado podemos distinguir las que son de carácter unilateral, que implican el ejercicio de la potestad, del imperio, de la autoridad, o, en alguna medida, de la soberanía del Estado, y el interés que persiguen o las orienta es de carácter público; las actividades municipales o estatales así caracterizadas conforman una categoría jurídica específica bajo la común denominación de función pública.

Junto a la categoría jurídica de la función pública figuran, entre otras, la del servicio público y la de obra pública, distintas todas entre sí, sin que una actividad estatal o municipal pueda ser simultáneamente función pública, obra pública y servicio público, porque dados los caracteres diferentes de esas categorías jurídicas, si es servicio público no podrá ser a la vez función pública, ni tampoco obra pública. La función pública se ejerce, el servicio público se presta o proporciona, en tanto que la obra pública se realiza o ejecuta.

Tales categorías no son una cuestión puramente doctrinal, sino que en la práctica la confusión puede tener consecuencias jurídicas trascendentales, toda vez que las funciones públicas, dado su carácter de actividades esenciales propias del estado y del municipio, son indelegables, por cuya razón no pueden ser objeto de concesión a particulares, lo que sí ocurre, en cambio, con los servicios públicos.

Así pues, función pública, servicio público y obra pública, lejos de ser sinónimos o diversas maneras de llamar a una misma actividad, son categorías jurídicas diferentes y también distintas a las actividades económicas realizadas por el municipio.

No hay duda que la última reforma municipal presentó características singulares, tanto por su formación como por sus implicaciones. La variedad de los aspectos concernientes al municipio mexicano que resultaron modificados, y los que se adicionaron, responden a la experiencia de los partidos políticos que han tenido la oportunidad de ejercer el poder municipal y de apreciar las limitaciones del anterior modelo constitucional, así como darle la debida comprensión y aportar soluciones a las cada vez más tensas relaciones entre los niveles de gobierno de nuestro sistema federal. La institución municipal mexicana soporta infinidad de reclamos ciudadanos y, en muchos casos, trasmite y asume esos reclamos frente a los gobiernos estatal y federal.

En este orden de ideas, cuando la Ley Suprema establece que "*Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y directa*", en lugar de la redacción anterior que decía *administrado*, esta modificación representa un avance que permite asentar con claridad en el ordenamiento constitucional la función del Ayuntamiento en el municipio como orden gubernamental y no solamente como una entidad administrativa. El municipio es el primer orden de gobierno y el más cercano a la población.

No es lo mismo decir que el municipio es *administrado* por el Ayuntamiento a decir que es *gobernado* por el Ayuntamiento. En el primer caso las funciones del Ayuntamiento se limitan a administrar; en el segundo, la función fundamental del Ayuntamiento es gobernar, y gobernar implica también administrar, como ocurre en los órdenes federal y estatal, las cuales tienen un órgano de representación que gobierna -decide, traza estrategias y tácticas, resuelve los conflictos entre los intereses diversos de los grupos sociales- y un aparato administrativo público para ejecutar la acción de gobierno.

En la medida en que el Ayuntamiento tenía señalada explícitamente en la Constitución la sola función de administrar al municipio, tanto el Gobierno Federal como los gobiernos estatales lo consideraban –y lo siguen considerando- como una entidad administrativa desconcentrada del Gobierno Estatal, e incluso del Gobierno Federal. Esta situación se ilustra muy bien con el caso del Ramo 33 del Presupuesto Federal, destinado al combate a la pobreza, a infraestructura social y a educación y salud de la población municipal. Se trata de un fondo federal *administrado* por el Ayuntamiento, bajo los lineamientos y el control federales. El Ayuntamiento es obligado por el Gobierno Federal a formar un órgano paralelo, el Consejo Municipal de Desarrollo Social, que es el que determina las prioridades en la distribución de ese fondo, restándole autoridad al Ayuntamiento electo por la ciudadanía y poniendo en duda la validez del sufragio y del voto del ciudadano. En otras palabras, el Ayuntamiento actúa como "ventanilla" federal.

Existe el reclamo generalizado de los presidentes municipales de que los fondos del Presupuesto Federal asignados al desarrollo municipal, como es el Ramo 33, se conviertan en parte del presupuesto municipal, con el fin de que el Ayuntamiento pueda administrarlos de manera autónoma, pues siendo federales violentan el principio de la autonomía municipal. Por su parte, los gobernadores reclaman que, con base en el principio de la soberanía estatal, esos fondos federales se conviertan en fondos estatales, y que sea el Gobierno Estatal el que determine su distribución a los ayuntamientos.

El cambio de la palabra *administrar* por la palabra *gobernar* viene a desencadenar un debate de profundidad. Al ser un orden de gobierno, como los órdenes federal y estatal, tendría que considerarse si el municipio además de autónomo es soberano o más aún, si tiene soberanía hasta dónde debe contar con facultades legislativas. Además, los cambios en la terminología pueden llevar a considerar a los regidores una especie de poder legislativo y, en consecuencia se reconsideraría si su elección debe continuar en bloque o planilla.

El Artículo 39 establece que: *"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno"*. El Artículo 40 señala: *"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios establecidos en esta Ley Fundamental."* Y el Artículo 41 afirma: *"El pueblo ejercerá su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal"*.

Si la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el municipio es el primer orden de la soberanía nacional. Y si el municipio es soberano, debe estar incluido en el numeral 40 como parte de la República.

Muchas otras cuestiones derivan del cambio de la palabra *administrar* por *gobernar* en la fracción I del Artículo 115. No es un cambio gramatical, es algo que exige mayor atención, pues de ello derivará una verdadera administración pública

municipal, en la que toda la estructura orgánica estaría inmersa, desde luego, las autoridades auxiliares, objeto de nuestro ensayo.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES COMPARATIVO NACIONAL

“La autoridad consiste en el derecho de mandar y en el poder de hacerse obedecer.”

“Se distingue en un jefe la autoridad legal inherente a la función y la autoridad personal formada de inteligencia, de saber, de experiencia, de valor moral, de aptitud, de servicios prestados, etc. En un buen jefe la autoridad personal es el complemento indispensable de la autoridad legal”.

“No se concibe la autoridad sin la responsabilidad, es decir, sin una sanción - recompensa o penalidad- que acompaña al ejercicio del poder. La responsabilidad es un corolario de la autoridad, su consecuencia natural, su contrapeso indispensable. En cualquier lugar donde se ejerza la autoridad, nace una responsabilidad. La necesidad de sanción, que tiene su fuente en el sentimiento de justicia... (se aplica) en beneficio del interés general, (dado que) es menester alentar las acciones útiles e impedir las que no tienen ese carácter”

“...el líder formal que es quien tiene la autoridad conferida por la organización y el líder informal que es aquel que logra que sus compañeros lo apoyen y lo sigan. La situación ideal es que el líder formal obtenga también la “autoridad” informal, la cual sólo puede serle conferida por el personal a su cargo.”

Henri Fayol

1. COMPARATIVO

DISPOSICION	AUTORIDADES	DESIGNACIÓN	PRINCIPALES FACULTADES	REMOCIÓN
LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	Delegados, subdelegados, jefes de sector, de sección y de manzana	Ayuntamiento	Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos	Por el Ayuntamiento, en cualquier momento
LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	No existe ninguna referencia expresa sobre autoridades auxiliares municipales			
LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Delegados y subdelegados	Consulta ciudadana Alcalde	Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, Vigilar y mantener el orden público, Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción	Presidente Municipal
LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	Junta municipal; comisarios municipales; Agentes municipales; Delegados de sector; Inspectores de cuartel; y Jefes de manzana	Elección popular directa Ayuntamiento	Mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos	Ayuntamiento

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS	Agencias y subagencias municipales	Ayuntamiento	Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad publica.	Ayuntamiento
CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA	Juntas Municipales Comisarios de Policía	Escrutinio secreto Plebiscito por mayoría de votos	Toma de acuerdos en beneficio de la población de la sección municipal Restablecer el orden público	Al solicitarlo más de la mitad de los ciudadanos
CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Delegados y subdelegados	Ayuntamiento	Coadyuvar con el Ayuntamiento	Ayuntamiento
LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA	Comisarías, Juntas y Delegaciones	Voto universal, libre, secreto y directo	Mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen.	Ayuntamiento
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO	Juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana	Proceso comicial	Vigilar y mantener el orden público; Promover el establecimiento de servicios públicos	Ayuntamiento
LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO	Delegados y subdelegados Jefes de sector o de sección y jefes de manzana	Elección	Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven	Ayuntamiento
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Delegados y subdelegados	Ayuntamiento	Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el presidente municipal, en el área de su adscripción	Ayuntamiento
LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO	Comisarías Delegaciones	Elección vecinal Cabildo	Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal	Cabildo

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO	Delegados y Subdelegados	Elección vecinal	Cuidar el orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud las acciones que requieren de su intervención	Ayuntamiento
LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO	Delegaciones y Agencias	Ayuntamiento	Cumplir normatividad	Ayuntamiento
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Jefes de Tenencia, Encargados del Orden y Jefes de Manzana	Plebiscito	Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia	Ayuntamiento
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS	Delegados y Ayudantes Municipales	Votación popular directa	Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción	Cabildo
LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	Delegaciones Municipales y Jueces Auxiliares	Elección ciudadana	Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Presidente Municipal, en el área de su adscripción	Ayuntamiento
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Dependencias subordinadas	Acuerdo del Presidente Municipal	Estudio, planeación y despacho de asuntos en particular	Presidente Municipal

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA	Agentes municipales y Agentes de Policía	Designación o Elección, según usos y costumbres	Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento así como las disposiciones legales federal y estatal y reportar ante el presidente municipal, las violaciones a las mismas	Ayuntamiento
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL -PUEBLA-	Juntas Auxiliares	Plebiscito	Solicitar recursos que deberán aplicarse a la satisfacción de los gastos públicos del pueblo	Al solicitarlo tres cuartas partes de los vecinos
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Delegados y subdelegados	Ayuntamiento	Ejecutar los acuerdos que expresamente les ordenen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal	Ayuntamiento
LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	Comités de Vecinos	Ayuntamiento	Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos	Ayuntamiento
LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	Delegaciones	Congreso del Estado y Cabildo	Ejecutar los acuerdos de Cabildo y los del Presidente Municipal	Congreso del Estado
LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA	Sindicaturas y Comisarías	Consulta Popular	Cumplir los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente al Presidente Municipal de la ejecución de los mismos	Ayuntamiento

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL -SONORA-	Comisarios Municipales	Ayuntamiento	Cumplir y hacer cumplir, las leyes federales y locales, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, circulares, disposiciones administrativas de observancia general y los acuerdos que les señalen el Ayuntamiento o el Presidente Municipal	Ayuntamiento
LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO	Delegados, subdelegados Jefes de sector y jefes de sección	Sufragio libre y secreto Ayuntamiento	Realizar las acciones para el desarrollo del municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades	Ayuntamiento
CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	Delegados Jefes de Sección y de Manzana	Elección Ayuntamiento	Intervenir y cooperar con toda clase de Autoridades y Organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal	Ayuntamiento
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA	Delegados municipales y Presidentes de Comunidad	Voto nominal	Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, así como los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca y demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal	Ayuntamiento

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE –VERACRUZ-	Agentes y subagentes municipales y Jefes de Manzana	Ayuntamiento	Cuidar la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías	Ayuntamiento
LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	Delegados Municipales, Comisarios y Subcomisarios Municipales y Jefes de Manzana	Ayuntamiento	Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público y procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales y reglamentarios correspondientes	Ayuntamiento
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO -ZACATECAS-	Concejales congregacionales y Delegados Municipales	Voto universal, directo y secreto	Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales; los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos	Ayuntamiento

Podemos observar que en la totalidad de los estados, la figura de las autoridades auxiliares se encuentra comprendida en las disposiciones que regulan precisamente a los municipios.

En los siguientes casos se le nombra ley orgánica, seguida de la denominación de la entidad federativa o de la categoría municipal:

Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla,

Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas

De estas leyes orgánicas, coinciden exactamente en su título las de los estados de:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Los estados que tienen un nombre diferente para el caso que nos ocupa son:

Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León

Finalmente, las leyes orgánicas que no comprenden el nombre de la entidad en su rubro son:

Ley Orgánica Municipal (Puebla)

Ley Orgánica del Municipio Libre (Veracruz)

Ley Orgánica del Municipio (Zacatecas)

En otros estados, se le conoce como:

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Oaxaca

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa

La normatividad en Sonora, se refiere a la materia, sin mencionar el nombre del estado:

Ley de Gobierno y Administración Municipal (Sonora)

Como quedó asentado, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, no comprende referencia a las autoridades auxiliares.

Por último, en tres casos la normatividad se considera Código, y en todos ellos el título es igual:

Código Municipal para el Estado de Chihuahua, Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, luego del análisis comparativo que llevamos a cabo, tenemos que de manera específica, los títulos que se aplican son:

Delegados en 18 entidades federativas; Subdelegados en 10; Jefes de Manzana en 9; Comisarios Municipales en 6; Agentes Municipales en 5; Jefes de Sección en 4; Junta Municipal en 3; Subagentes Municipales en 3; Jefes de Sector en 2; y las siguientes nomenclaturas en una ocasión en distintos municipios: Subcomisarios Municipales; Delegados de Sector; Inspectores de Cuartel; Comisarios de Policía; Jefes de Cuartel; Jefes de Tenencia; Encargados del Orden; Ayudantes Municipales; Jueces Auxiliares; Dependencias Subordinadas; Agentes de Policía; Juntas Auxiliares; Comités de Vecinos; Sindicaturas; Presidentes de Comunidad; y Concejales Congregacionales.

En los siguientes estados se reconoce la figura de delegado: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Las entidades que reconocen a los subdelegados son: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro y Tabasco.

Bajo el rubro de jefes, con variables específicas, encontramos a: jefes de sector, de sección y de manzana en Aguascalientes, jefes de manzana en Campeche, jefes de cuartel y de manzana en Durango, jefes de sector, sección y manzana en el Estado de México, jefes de tenencia y de manzana en Michoacán, jefes de sector y de sección en Tabasco, sección y manzana en Tamaulipas, jefes de manzana en Veracruz y Yucatán.

En la categoría de autoridad expresamente municipal, tenemos: junta, comisarios y agentes en Campeche, juntas y comisarios en Chihuahua, agentes y subagentes en Chiapas, junta en Durango, ayudantes en Morelos, agentes en Oaxaca, comisarios en Sonora, agentes y subagentes en Veracruz, comisarios y subcomisarios en Yucatán.

Sin otorgarles la tipología municipal, con otros nombres: inspectores de cuartel en Campeche, comisarías y juntas en Colima, comisarios en Guerrero, agencias en Jalisco, encargados del orden en Michoacán, jueces auxiliares en Nayarit, dependencias subordinadas en Nuevo León, agentes de policía en Oaxaca, juntas auxiliares en Puebla, comités de vecinos en Quintana Roo, sindicaturas y comisarías en Sinaloa, presidentes de comunidad en Tlaxcala, concejales congregacionales en Zacatecas.

En lo que atañe a la designación de las autoridades auxiliares, dependiendo de la figura y relevancia:

Los estados en los que designa directamente el Ayuntamiento son: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

En Baja California Sur consulta ciudadana para delegados, plebiscito en Michoacán, plebiscito en Puebla, consulta popular en Sinaloa, voto nominal en Tlaxcala.

El alcalde para subdelegados en Baja California Sur, acuerdo del presidente municipal en Nuevo León.

En Guerrero es el cabildo.

Congreso del Estado o Cabildo en San Luis Potosí.

En Campeche elección popular directa para junta y comisarios, escrutinio secreto en Chihuahua, voto universal, libre, directo y secreto en Colima, proceso comicial en Durango, elección vecinal en Guerrero, elección vecinal en Hidalgo, votación popular directa en Morelos, elección ciudadana en Nayarit, sufragio libre y secreto en Tabasco, elección en Tamaulipas, voto universal, directo y secreto en Zacatecas.

Designación o elección según usos y costumbres en Oaxaca.

Las facultades básicas, se concretan en todos los casos a cuidar la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, tomar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, o bien realizar las acciones para el desarrollo del municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades y mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público y procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales y reglamentarios correspondientes y coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados. Y en todos los casos, participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos

La remoción de las autoridades auxiliares, se lleva a cabo principalmente por el Ayuntamiento, salvo: presidente municipal en Baja California Sur y Nuevo León, el cabildo en Guerrero y Morelos, y el Congreso del Estado en San Luis Potosí.

2. GENERALIDADES

Como hemos expuesto, el municipio fue concebido en el artículo 115 constitucional como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, al cual el propio precepto reconoció su calidad de libre.

Actualmente, salvo en el Distrito Federal, el territorio nacional se divide en municipios⁶⁶ en los que radica la mayor parte de la población –más del 90% del total- quienes, desde luego, demandan la prestación de servicios públicos como agua, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, limpieza, mercados, panteones y rastros, entre otros; en el mismo tenor se requieren instituciones, instancias y procedimientos para atender todos los problemas que se generan por la misma convivencia social.

Con la publicación, el 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación de las ya comentadas reformas al artículo 115 de nuestra Constitución Federal, no sólo se reafirmaron la trascendencia geográfica, poblacional, de servicios y conflictual del municipio, sino que se elevó su jerarquía jurídico-política, sustituyéndose el tradicional término “administrado” por “gobernado” respecto al Ayuntamiento, adquiriendo así una verdadera escala de tres niveles de gobierno.⁶⁷ Héctor Fix-Zamudio afirma: “Las nuevas leyes orgánicas municipales deben incorporar en sus textos los instrumentos esenciales de la justicia administrativa de nuestra época...”⁶⁸

⁶⁶ 2440 municipios, al 31 de enero de 2009, de acuerdo al Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

⁶⁷ De mucho interés resultará para otros estudios el considerar que al tener el municipio su propio territorio, autoridades y legislación específica, hasta dónde debe reconocérsele jurídicamente las clásicas funciones públicas: legislativa, ejecutiva y judicial.

⁶⁸ Fix-Zamudio, Héctor. “La justicia municipal en México”, *La reforma municipal en la Constitución*, México, Porrúa, 1986, pp. 131 y ss.

Con relación a esta décima reforma de 1999, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Fortalecimiento de Federalismo y de Estudios Legislativos del Senado de la República, entre otras cuestiones, dictaminó: “esta modificación representa (se hacía referencia a la fracción I) un avance que permite asentar con claridad en el ordenamiento constitucional la función del Ayuntamiento en el municipio como orden gubernamental”; y más adelante: “es (el municipio) el primer orden de gobierno y el más cercano a la población”. Así pues, se otorgó al municipio la calidad de orden de gobierno, como lo tienen también el gobierno federal, el gobierno de los estados y el gobierno del Distrito Federal.

Cada municipio cuenta con un orden de gobierno, que tiene como residencia exclusiva un Ayuntamiento. En consecuencia, cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento. Sin embargo, el Ayuntamiento no es la única autoridad con que cuenta un municipio, sino que existen (según la población de cada municipio) otras autoridades: secretaría del Ayuntamiento, tesorería, departamento de policía, rastro, alumbrado, obras públicas, alcoholes, urbanismo y autoridades auxiliares, que tradicionalmente se conocen como delegados o comisarios, aunque en otros estados reciben otros nombres.

Todas estas dependencias son meras autoridades administrativas que no ejercen ni un solo acto de gobierno, sino solamente desempeñan una función formalmente administrativa. La totalidad de los actos de la tesorería municipal, o de la policía o de los delegados o comisarios, por más importantes que sean para la población de un municipio, tienen exclusivamente el carácter de actos administrativos, y jamás, de actos de gobierno. En cambio, la totalidad de los actos que lleva a cabo el Ayuntamiento constituyen actos de gobierno. Habrá actuaciones del Ayuntamiento realmente irrelevantes, pero no escapan de su naturaleza gubernamental. En estricto sentido constitucional, el Ayuntamiento, aunque realice actos materialmente administrativos, la realidad es que formalmente siempre estará ejerciendo una función gubernamental.

El Ayuntamiento no puede escindir sus funciones, es decir, unas veces actuar administrativamente, y otras, gubernamentalmente, pues el Ayuntamiento (de acuerdo con la fracción I del artículo 115) tiene como única competencia el gobernar al municipio, en virtud de que el gobierno municipal “se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva”.

La totalidad de las dependencias del municipio, incluidas las autoridades auxiliares, están sometidas al Ayuntamiento. El Ayuntamiento gobierna, es decir, tiene a su mando directo a la totalidad de las instancias administrativas.

En estricto sentido, el presidente municipal no es el jefe del gobierno municipal, sino que forma parte de ese gobierno, junto con los regidores y los síndicos. El gobierno municipal se deposita en el Ayuntamiento, quien ejerce el gobierno de manera colegiada.

En el Ayuntamiento no se dan, como en los gobiernos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, la clásica división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el gobierno municipal sólo existe, constitucionalmente, un poder: el Ayuntamiento. Junto al poder del Ayuntamiento existen autoridades administrativas que están bajo su mando, y que únicamente ejecutan funciones administrativas, pero jamás funciones gubernamentales.

El Ayuntamiento ejerce de manera exclusiva el gobierno municipal, en virtud de que es la única autoridad política del municipio. Y lo es, en la inteligencia de que los miembros que integran el Ayuntamiento son electos de manera popular y directa. En consecuencia, el gobierno municipal nace constitucionalmente debido a la voluntad política de quienes con su sufragio eligen a los miembros del Ayuntamiento.

Así, el Ayuntamiento adquiere las competencias exclusivas para gobernar al municipio, por mandato directo del artículo 115. El presidente municipal, los

regidores y los síndicos, que integran el Ayuntamiento, son autoridades que expresan la voluntad popular a través de una elección directa, elección que es expresión de la soberanía, que radica única y exclusivamente en el pueblo.

El Ayuntamiento es el único depositario del “gobierno municipal”, pero necesariamente requiere expresarse y materializar sus determinaciones y competencias a través de ciertas personas físicas. Y estas personas solamente pueden serlo el presidente municipal, los regidores y los síndicos.

Ahora bien, quien tiene competencia constitucional para gobernar, obviamente la tiene para administrar. La administración municipal es una consecuencia necesaria del “gobierno municipal”. La administración municipal está sometida al gobierno municipal. Por ello, la totalidad de las autoridades administrativas del municipio (tesorería, policía, delegados o comisarios) son dependencias y autoridades subordinadas al Ayuntamiento, pues es este órgano político el único que podrá ejercer el gobierno del municipio.

Luego de una revisión de las disposiciones municipales de todos los estados de la República, podemos afirmar que las autoridades auxiliares municipales tienen como objetivo: actuar en sus respectivas jurisdicciones como las instancias de representación administrativa y social del municipio con las atribuciones necesarias para mantener el orden y seguridad de los vecinos, la prestación de servicios institucionales del lugar, donde actúen conforme a lo que determine la ley para la organización política y administrativa de cada municipio y los reglamentos municipales respectivos.

Las funciones que llevan a cabo las autoridades auxiliares son, básicamente:

1. Nombrar a los funcionarios necesarios, a fin de satisfacer oportunamente la prestación de servicios a la población correspondiente en su ámbito territorial.

2. Operar eficientemente la administración y los servicios públicos en coordinación con las estructuras municipales.
3. Mantener una vigilancia permanente en su delegación para preservar el orden público y participarlo a las instancias municipales correspondientes.
4. Informar al presidente municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación (o subdelegación), por conducto de la dependencia que coordine a los delegados.
5. Participar en el consejo municipal de participación social, manteniendo estrecha colaboración con las autoridades municipales.
6. Participar en los programas de inducción, capacitación y actualización que realice el municipio para elevar la capacidad técnica, administrativa y social de las autoridades auxiliares.
7. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción.
8. Integrar en coordinación con las áreas implicadas, los diagnósticos y propuestas sobre obras y servicios públicos prioritarios en su circunscripción territorial.
9. Apoyar el proceso de recaudación de contribuciones fiscales municipales cuando así lo determine la tesorería municipal, observando los procedimientos que se establezcan para tal fin.
10. Difundir el sistema de registro de los trámites y servicios de las dependencias y organismos de la administración pública municipal.

11. Participar en acciones de información y orientación a la ciudadanía sobre las normas de: registro, funcionamiento y control de comercios.
12. Cumplir y hacer cumplir el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos municipales, circulares y demás disposiciones de carácter general dentro de su localidad.
13. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su localidad y demás datos estadísticos que le sean pedidos.
14. Promover la educación en su comunidad.
15. Vigilar la conservación de la salud pública en la localidad.
16. Promover el establecimiento y prestación de servicios públicos en la localidad.
17. Informar al Ayuntamiento de cualquier alteración al orden público, así como de las medidas correctivas tomadas al respecto.
18. Las demás inherentes al ámbito de su competencia y las que determinen las leyes, reglamentos y manuales de organización, así como las que le confiera el Ayuntamiento y, en su caso, el presidente municipal.

Si nos ajustamos a la terminología sobre misión y visión, tan en boga en nuestra administración pública, podemos afirmar que las autoridades auxiliares tienen:

MISIÓN

Actuar en localidad correspondiente como representante político y administrativo del Ayuntamiento.

VISIÓN

Asegurar a la comunidad el cumplimiento eficaz de la función encomendada, informando oportunamente al H. Ayuntamiento las necesidades y conflictos que surjan en la localidad con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Como veremos adelante, cada legislación municipal tiene sus rasgos propios en cuanto a las autoridades auxiliares, no obstante, nos permitimos hacer un concentrado de las principales atribuciones que se consignan:

- 1.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción.
- 2.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven.
- 3.- Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad.
- 4.- Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones.
- 5.- Informar al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo.
- 6.- Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes de su circunscripción.

7.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones.

8.- Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención.

9.- Todas aquellas que la Ley Orgánica Municipal, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen.

3. FUNCIONAMIENTO DE AUTORIDADES AUXILIARES

Las principales denominaciones que adoptan las autoridades auxiliares municipales son: Comisarías, Juntas y Delegaciones. Aunque en algunos municipios se les llama de forma distinta, por ejemplo en Michoacán reciben el nombre de Jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

La reglamentación vigente en todo el país, sobre las autoridades auxiliares, es expedida con base en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los correlativos de las Constituciones Políticas de los Estados y de las leyes municipales respectivas.

Por ende, todos los ordenamientos indican que tienen por objeto regular en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano que corresponda, la Ley del municipio Libre del Estado de que se trate y, en ocasiones del Reglamento General del Ayuntamiento en cuestión y demás ordenamientos vigentes del municipio.

Las legislaciones sobre autoridades auxiliares establecen que las disposiciones contenidas revisten el carácter de orden público y son de observancia y aplicación general y obligatoria en el territorio municipal y que su aplicación corresponde a las autoridades que en él se mencionan, quienes conjuntamente con los habitantes del municipio están obligados a cumplir su contenido.

La normatividad local hace hincapié en que el municipio en términos de lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Federal, los de la Constitución Estatal y los de la Ley Municipal, será gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de naturaleza colegiada y deliberante, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico (s) Municipal (es), propietarios y

suplentes, electos de conformidad con lo dispuesto por la propia Constitución Local y la Ley Electoral del Estado.

En las legislaciones municipales se reafirma que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal, mediante el cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, cuyos acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución, por conducto del Presidente Municipal, agregan que la instalación del Ayuntamiento deberá realizarse de acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos correspondientes de la Ley Municipal y que el funcionamiento interior del Cabildo se regula por el reglamento correspondiente.

Se subraya que la competencia que tanto la Constitución Federal como la Constitución Local otorgan al gobierno municipal, será ejercida directa y exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Las leyes municipales consagran qué tipo de organización se ejerce para su gobierno interior y encontramos:

1. Cabecera, que será el lugar en donde tenga su residencia el Ayuntamiento.
2. Delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas del municipio determinadas por el Ayuntamiento; y
3. Juntas y Comisarías, que se constituirán en las localidades rurales del municipio.

Encontramos que son autoridades auxiliares las siguientes:

1. Las Comisarías Municipales, que se integran por un Comisario en las comunidades con población menor, generalmente de hasta dos mil habitantes.
2. Las Juntas Municipales, que se integran por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, en las comunidades con población mayor a la que se establece en los casos de Comisarías Municipales; y
3. Las Delegaciones Municipales, a cargo de un Delegado.

Por cada uno de los integrantes de las citadas Comisarías, Juntas y Delegaciones Municipales se designan sus respectivos suplentes.

En las Delegaciones se prevé nombrar uno o más Subdelegados y el personal administrativo que fuere necesario para su pleno funcionamiento.

Las autoridades auxiliares actúan en sus respectivas jurisdicciones, con el carácter de representantes del Ayuntamiento y como coadyuvantes en las funciones del mismo, teniendo, por consiguiente, las atribuciones que les sean asignadas por el Reglamento del municipio de que se trate, necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar en el que actúen, así como la prestación y gestoría de los servicios públicos y el cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria dentro de sus circunscripciones.

Es común encontrar las especificaciones territoriales en las que ejercen los distintos tipos de autoridades auxiliares, de tal forma que se enlistan las poblaciones y la clase de autoridad auxiliar. De manera complementaria se señala que el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, mediante acuerdo aprobado por las

dos terceras partes de sus integrantes, podrá constituir, fusionar o extinguir Delegaciones, Juntas y Comisarías Municipales dentro de las zonas urbanas, conurbadas y rurales del municipio, siempre que se cumplan con los requisitos legales y conforme las necesidades lo requieran. Los habitantes de las comunidades respectivas podrán solicitar por escrito y de manera justificada al Ayuntamiento, la declaratoria correspondiente.

Salvo raras excepciones, las autoridades auxiliares entran en funciones al día siguiente de su designación, previa rendición de la protesta de ley en sesión extraordinaria de Cabildo, y duran en su encargo el período de tres años que corresponda al gobierno municipal.⁶⁹

Tradicionalmente las autoridades auxiliares en ningún caso y por ningún motivo pueden ser designadas para desempeñar las funciones propias de esos cargos el período inmediato siguiente, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Por lo que aquellos que hayan estado en ejercicio de sus funciones, no podrán ser designados para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que hayan sido nombrados con éste último carácter si podrán ser designados para ejercer funciones como autoridades auxiliares propietarios en el período inmediato siguiente, siempre que no hayan estado en ejercicio.

El Cabildo puede revocar la representación otorgada a las autoridades auxiliares, en caso de que se configure cualquiera de las causales siguientes:

- Defunción.
- Renuncia voluntaria y expresa del cargo, misma que deberá ser justificada y razonada.
- Ausencia o abandono de sus funciones por más de tres días consecutivos, sin que exista razón de por medio que así lo justifique.
- Por haber sido sentenciado por delito grave o doloso.

⁶⁹ A excepción del Estado de Coahuila que, como hemos visto, establece un período de 4 años.

- Aceptar un cargo o empleo público remunerado de la Federación, Estado o municipio, así como de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
- Incapacidad manifiesta para el cargo público que desempeña.
- Falta de probidad, honradez o conducta escandalosa dentro de su jurisdicción.
- Alcoholismo o drogadicción manifiestos.
- Realización de actos de prepotencia, abusos o violación a los derechos humanos.
- Padecer enfermedad mortal incurable, legalmente certificada, que le impida desempeñar su encargo.
- Destitución.

En caso de presentarse o declararse por el Cabildo una vacante en una Delegación, Junta o Comisaría por cualquiera de las causales previstas en la legislación, o para el caso de que los propietarios no se presenten a tomar posesión de sus cargos, al día siguiente de la vacante entrará en funciones el suplente respectivo como titular del cargo, previa protesta de ley ante el Cabildo.

En el supuesto de que no pudiera entrar en funciones el suplente respectivo, el Cabildo designará libremente de entre los miembros de la comunidad a quien deba ocupar el cargo vacante.

Si se presenta el caso de la desintegración de la Delegación, Junta o Comisaría Municipal, en razón de que sus integrantes sean destituidos o presenten sus renunciaciones, el Cabildo, previa declaratoria de desintegración, mediante una elección de entre los vecinos de la jurisdicción que corresponda y en los términos establecidos en el Reglamento municipal, determinará y designará quienes serán las nuevas autoridades auxiliares, siempre que el tiempo que reste de administración sea mayor de un año. En caso de ser menor de un año, el Cabildo

libremente determinará quienes serán los representantes de entre los vecinos de las comunidades respectivas.

Las ausencias del Delegado, por un período que no exceda de tres días consecutivos, sin justificación alguna, es cubierta por alguno de los Subdelegados de la misma, si lo hubiere, si no lo hará su suplente. En caso de que la ausencia se prolongue por un tiempo mayor al señalado, el Cabildo dará posesión en forma inmediata y definitiva al Delegado suplente como titular de la Delegación de que se trate.

En el caso de las Comisarías Municipales será el suplente quien ocupe el cargo del Comisario propietario, para el caso de que éste se ausente temporal o definitivamente de sus funciones.

Tratándose de las ausencias del Presidente de las Juntas Municipales, serán sustituidas por el Secretario de la Junta respectiva. Si la ausencia excede de un tiempo fijado en la normatividad, tomará su lugar como nuevo titular el suplente del Presidente de la Junta que corresponda.

4. NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

4.1. DESIGNACIÓN

La designación de las autoridades auxiliares municipales, es primordialmente a juicio del Cabildo, encontramos que hay algunos lineamientos generales que se aplican en la mayoría de los municipios:

1. Organizar reuniones públicas en las diferentes comunidades que se hagan necesarias las autoridades auxiliares, previa convocatoria que se hará del conocimiento a los habitantes del lugar con un mínimo de días de anticipación a la elección por los diversos medios de comunicación, inclusive a través del órgano oficial de publicaciones del gobierno municipal denominado “Gaceta Municipal”, así como la colocación de ellas en los sitios estratégicos de cada lugar, en la que se precisará fecha, hora y lugar o punto de reunión donde los habitantes concurrirán para proponer y registrar a las personas que tengan el perfil con los requisitos contenidos en la legislación municipal correspondiente.

El Cabildo al realizar la designación correspondiente, se apegará a la decisión mayoritaria de los electores para designar a las autoridades auxiliares, previa revisión y análisis del cumplimiento de los términos de la convocatoria, así como de los requisitos y demás disposiciones contenidas en el Reglamento.

En las mencionadas reuniones públicas, estarán presentes las comisiones del Cabildo designadas ex profeso, procurando que su integración se constituya de manera plural entre los miembros de los diferentes partidos políticos representados en el Cabildo, quienes recibirán las propuestas y registros respectivos, a fin de que se proceda en el mismo acto a la votación en forma universal, libre y secreta por parte de los ciudadanos empadronados, que serán vecinos de cada una de las comunidades, debidamente identificados ante las

autoridades correspondientes, para consensar la persona que tenga más representatividad; la cual será designada por el Cabildo en base a la opinión mayoritaria de los ciudadanos.

2. Dichas reuniones públicas serán presenciadas por las diversas comisiones que el Cabildo acuerde para ello, de entre los integrantes del propio organismo colegiado, o bien por los servidores públicos de la administración pública municipal. Al efecto, una vez realizado el escrutinio con base en el voto secreto para obtener el resultado adecuado, el Cabildo lo considerará para efectuar su designación.

3. Las personas que el Cabildo estime pertinente designar, en uso de su facultad derivada de la autonomía conferida en el artículo 115 de la Constitución Federal, deberán reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

El acuerdo de método de designación de autoridades auxiliares, será tomado por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo en sesión extraordinaria, en la que habrá de tratarse única y exclusivamente este asunto.

El Cabildo determinará la publicación de las invitaciones a la ciudadanía, para que asista a las reuniones públicas respectivas, previa integración de las comisiones de los miembros del Cabildo o servidores públicos del Ayuntamiento que habrán de participar en las mismas.

La invitación a la ciudadanía que al efecto se emita deberá precisar claramente el sitio y hora de la misma, precisando el momento de su inicio y terminación, y será fijada en los lugares de reunión pública.

El Cabildo dispondrá las medidas necesarias para que los habitantes de las comunidades respectivas, reciban oportunamente, la información relativa a cada reunión.

Los ciudadanos de las comunidades o colonias, que asistan o no a las reuniones, podrán proponer por escrito al Cabildo los nombres de personas para que desempeñen los diversos cargos de autoridades auxiliares, independientemente de que también lo hagan verbalmente ante los encargados del desarrollo de la reunión, quedando sujeta la procedencia de sus propuestas al cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, así como a la observancia de los requisitos y contenido del ordenamiento respectivo.

El Cabildo, cuando no sea posible que lo haga uno de sus miembros, nombrará a un integrante del Ayuntamiento o servidor público municipal, para que en su nombre lleve a cabo la reunión correspondiente.

Todo incidente o contravención a lo dispuesto en la normatividad municipal, será resuelto por el Cabildo y contra sus acuerdos o fallos no procede recurso alguno.

4.2 ELECCIÓN

Cuando las disposiciones consagran la elección de las autoridades auxiliares, preferentemente atienden los siguientes aspectos.

Para ser candidato a cualquier autoridad auxiliar se requiere:

1. Ser de nacionalidad mexicana,
2. Tener residencia de un año en la localidad,
3. No haber sido condenado por delito intencional,
4. Ser mayor de edad,
5. Tener un modo honesto de vivir,
6. Estar inscritos en la lista nominal de electores, y
7. Contar con credencial para votar con fotografía.

Corresponde al H. Cabildo ordenar la publicación de las convocatorias para la elección de Juntas y Comisarías Municipales.

La convocatoria señalará como mínimo:

1. Los requisitos que se deben cubrir.
2. La autoridad municipal ante la cual han de presentar su registro y la documentación solicitada.
3. La fecha y el lugar en que se llevará a cabo la elección.

Los aspirantes a autoridades auxiliares de Comisarías y Juntas Municipales, tanto propietarios como suplentes, deberán registrarse ante la Secretaria del Ayuntamiento; acompañando, en ambos casos, la siguiente documentación:

- Acta de nacimiento.
- Carta de residencia.
- Constancia de no antecedentes penales.
- Copia de la credencial de elector.

En algunos municipios se requiere presentar una relación con los nombres, firmas, domicilios y el número de credencial para votar con fotografía de las personas que apoyen dichas planillas, el porcentaje varía, pero generalmente se solicita un mínimo del 15% de las listas nominales de electores de las secciones electorales correspondientes a la localidad respectiva.

Los candidatos a autoridades auxiliares podrán acreditar representantes a las mesas receptoras de votos.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos ni hacer proselitismo a favor de ningún candidato a la Junta o Comisaría Municipal.

La elección de comisarios se realizará de conformidad a las bases señaladas en el ordenamiento municipal correspondiente.

La planilla que obtenga la mayoría de los sufragios será quien ocupe la titularidad y suplencia de la Comisaría. Para el caso de que exista empate, se realizará nuevamente la elección y si éste persiste, el H. Cabildo designará de entre ellos a la planilla que ocupará la Comisaría.

Cuando al momento de la elección solo exista una planilla registrada, el H. Cabildo la designará autoridad auxiliar en la Comisaría de que se trate.

Cuando las personas que resulten electas no acepten el cargo, y en los casos en que éstos queden vacantes por cualquier circunstancia, el Cabildo designará libremente a quienes deban fungir como Comisario propietario y suplente.

La elección deberá realizarse, sujetándose a las siguientes bases:

- a) El Cabildo dispondrá la instalación de mesas receptoras de votos en lugares ubicados en cada sección electoral de la comunidad respectiva.
- b) Las mesas receptoras deberán estar integradas por el Comisionado que el Cabildo designe y por un representante de cada planilla registrada.
- c) Las boletas de elección deberán contener necesariamente nombre completo de cada candidato registrado.
- d) Las boletas de elección se entregarán a la mesa receptora, por el Comisionado que el Cabildo designe, en número exacto al de la lista

nominal de electores correspondiente a la sección electoral donde se instale la mesa.

- e) Los Electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía.
- f) Al concluir la votación, los integrantes de la mesa efectuarán el escrutinio y cómputo y elaborarán y firmarán un acta final en la que se hagan constar los incidentes que se hubieren presentado, así como el resultado de la votación respectiva.
- g) El Comisionado del Cabildo hará la declaratoria correspondiente de la planilla triunfadora dándolo a conocer de manera inmediata a los ciudadanos de la comunidad que se encuentren presentes, publicando en el exterior de la Junta Municipal correspondiente, los resultados de la votación.
- h) El Comisionado del Cabildo, entregará de inmediato el acta final levantada, así como las actas y escritos de inconformidad presentados por los representantes de los candidatos juntamente con el paquete electoral al Cabildo por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

En caso de no registrarse ninguna planilla o solo una se procederá de conformidad a lo siguiente:

1. Cuando al cierre del registro, sólo exista una planilla registrada, el Cabildo la designará autoridad auxiliar en la Junta Municipal respectiva.
2. En el caso de que no se registrara ninguna planilla el H. Cabildo procederá a designar libremente a los ciudadanos que integrarán la Junta Municipal respectiva.

4.3. AUTORIDADES AUXILIARES POR USOS Y COSTUMBRES

En muchos de los municipios indígenas de nuestro país, las autoridades auxiliares responden al sistema de usos y costumbres. Desde luego que una exposición pormenorizada excede los fines de nuestro trabajo, no obstante, comentaremos las líneas generales de esta particularidad y la forma en que se lleva a cabo la actuación de tales autoridades que no son electas de la manera tradicional.

Tomamos como ejemplo de nuestra exposición el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, que se localiza en el estado de Oaxaca, y limita con Veracruz; municipio rural e indígena, ubicado en la Sierra Mixe; integrado por 21 comunidades, con denominación de agencias municipales, 3 delegaciones de policía y la cabecera municipal.

El Ayuntamiento de este municipio indígena se elige por el sistema de usos y costumbres, con un cambio de autoridades municipales cada año y donde todos los miembros de la comunidad tendrán que participar alguna vez en el desempeño de las tareas de ser gobierno, por lo que se puede ver con mucha claridad la cohesión de quienes cumplen con alguna función municipal y su población. Ya que siendo comunidades pequeñas, todos sus habitantes se conocen.

Administrativa y territorialmente, el municipio se divide en cabecera municipal y en agencias municipales, cada agencia puede contar con conjuntos poblacionales menores, llamados delegaciones o agencias de policía municipal. A su vez el municipio pertenece al distrito Mixe.

Esta forma de administración territorial permite que cada agencia municipal se conduzca con cierta autonomía, respecto de las autoridades de la cabecera municipal. Contribuye a ello la enorme distancia que existe entre la cabecera municipal y las comunidades o agencias municipales y entre éstas mismas también.

La relación de las autoridades municipales, es decir, del Ayuntamiento, que rige en la cabecera municipal, era en dos sentidos: al interior del municipio y con las autoridades federales.

La relación de las autoridades municipales con las autoridades auxiliares (agentes municipales y su equipo) y con los habitantes de las distintas comunidades, establecida entre estos actores es distante. Pues el presidente, nombrado en la cabecera municipal difícilmente es conocido en alguna comunidad, en ocasiones ni los agentes municipales saben quién había sido nombrado presidente, situación que trascendía a la población, ya que para cubrir sus demandas o denunciar sus necesidades recurren no al Ayuntamiento, sino a las autoridades auxiliares, es decir, al agente municipal.

La pregunta aquí es y sigue siendo ¿cómo lograr ser una autoridad para todo el municipio y no sólo para la cabecera municipal?

Esta pregunta también se formula en torno de la población del municipio, cuya composición es variada y las visiones de su entorno y del gobierno son distintas, por consiguiente.

La población está compuesta por indígenas originarios del municipio (mixes), indígenas inmigrantes (chinantecos y mazatecos), y no indígenas, inmigrantes de otros municipios del estado y de otros estados del país.

Las autoridades se han planteado intentar una administración diferente, por un lado, lograr ser reconocidos por los agentes municipales y coordinarse con ellos, y por otro, lograr una visión global de los problemas y potencialidades productivas del municipio, tomando como base fundamental el carácter comunitario en la toma de decisiones.

Para fortalecer la cohesión comunitaria y su relación con el agente municipal, se impulsa rescatar por escrito su sistema de usos y costumbres, que ellos mismos reconocieron como 'reglamentos internos comunitarios', a su vez éstos, sirven de base para iniciar un proceso de realización del bando municipal, que es una carencia del municipio.

Esta propuesta de realizar un bando municipal fue aceptada por todas las comunidades y promovida por las autoridades de la cabecera municipal, principalmente, y apoyada por los agentes municipales.

Este proceso, tendió dos puentes, por un lado, permite que las autoridades municipales se reúnan continuamente con los agentes municipales para el diseño del proceso de rescatar sus usos y costumbres como forma de gobierno, el vaciado de información de los reglamentos internos, análisis, discusión y complementación de datos para la integración del bando municipal, y por otro lado que los agentes municipales lleven los avances del bando a discutirlo y retroalimentarlo a sus propias comunidades.

Con esto se logra una relación de comunicación directa y de diálogo entre agentes municipales y población, también se abre un canal de comunicación indirecta entre autoridades de la cabecera municipal (Ayuntamiento) con la población en general, y al mismo tiempo, se logra afianzar a los diferentes agentes municipales en un espacio de interés común y de participación conjunta. A este espacio le dieron el nombre de 'consejo municipal de autoridades'.

La tarea principal del consejo municipal es mantener abiertos estos canales de comunicación con la población, así como darle seguimiento a los trabajos iniciados, con capacidad de evaluar las actividades de las autoridades municipales.

Una discusión fuerte se centra en la posibilidad de dar cabida a los partidos políticos y, como sucede en otros municipios del país, abrir la posibilidad de elecciones por inscripción de planillas. Sin embargo, no ha sido aceptada la propuesta (que provenía de participantes de población migrante), pues las comunidades originarias y los pobladores de las otras etnias argumentaron que era mejor seguir como estaba, ya que si se hacía por partidos no sólo se perderían los usos y costumbres (de por sí muy disminuidos), sino que los indígenas que no hablaban español no sentirían ningún respaldo, no se sentirían representados y perderían lo poco que habían ido ganando.

Así, aunque no toda la población conozca a las autoridades, saben que siendo indígenas mixes los que gobiernan, buscarán el beneficio para todos, sean o no mixes, sean o no indígenas. Además se reconoció que la forma en que se habían organizado, creando el consejo municipal, les permitiría mayor acercamiento entre las autoridades y la población de todo el municipio.

El proceso se inició, y el mayor logro será que las nuevas autoridades retomen su continuidad y seguimiento para fortalecer el concejo municipal e impulsar la participación de la población en las tareas de gobierno, en una visión municipal más que comunitaria.

5. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

De acuerdo al estudio que efectuamos, podemos enumerar las atribuciones de las autoridades auxiliares municipales que más se mencionan en la normatividad de todo el país:

1.- Cumplir y hacer cumplir en su circunscripción territorial la Constitución Federal, la Constitución local, las leyes federales y locales, así como los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales vigentes, las circulares, acuerdos, resoluciones y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria aprobados y expedidos por el Ayuntamiento.

2. Comunicar al Ayuntamiento, por conducto del Presidente, de todos los asuntos relacionados con sus funciones; reportando las violaciones a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas.

3. Cuidar y mantener el orden público, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes y de su patrimonio en las demarcaciones de sus comunidades respectivas, para lo cual deberán reportar ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención.

Para el adecuado desarrollo de esta función, la policía ubicada en la demarcación de cada una de las Delegaciones estará a cargo del Delegado que corresponda, sin embargo, aquella dependerá del Director General de Seguridad Pública y Vialidad para todos los efectos de orden, mando, control, disciplina y jerarquía.

4. Atender a la comunidad en sus demandas y gestionar la solución a los planteamientos sobre sus requerimientos y necesidades, ante el Ayuntamiento y ante las diversas dependencias de la administración pública municipal.

5. Promover y gestionar ante las autoridades correspondientes el establecimiento y prestación adecuada de las funciones y servicios públicos municipales en sus respectivas comunidades.
6. Administrar correctamente los recursos asignados a cada Delegación para la realización de sus programas y fines.
7. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración e instrumentación del Plan Municipal de Desarrollo, el Programa de Gobierno Municipal y los Subprogramas que de éste se deriven.
8. Mantener una coordinación y comunicación constante con las dependencias de la administración pública municipal, en la integración y ejecución de los Planes y Programas de Trabajo, a través del Secretario del Ayuntamiento.
9. Promover la organización y participación de los vecinos en la vida pública de su comunidad, como coadyuvantes en las acciones de bienestar social, cultural y económico.
10. Actuar con el carácter de encargado de la Oficialía del Registro Civil y/o realizar funciones del Registro Civil en la demarcación territorial de sus comunidades, en coordinación y bajo los lineamientos que, al respecto y de conformidad con la ley de la materia, determine el Presidente y el Oficial del Registro Civil de la cabecera municipal.
11. Emitir su opinión en los nombramientos que hace el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, de los representantes del municipio ante las dependencias y organismos oficiales, federales y estatales, que realicen obras dentro de la circunscripción territorial de sus respectivas comunidades.

12. Coadyuvar en la promoción del desarrollo económico de sus comunidades, mediante los apoyos a los proyectos comunitarios que aseguren la generación de empleos en las localidades.

13. Emitir su opinión para efectos de la designación por parte del Presidente de los representantes del Ayuntamiento ante los Consejos y Comités Municipales.

14. Promover, en coordinación con el Presidente y con las instituciones de la materia, campañas de fomento a la salud; limpieza; turismo; ecología y protección al medio ambiente; alfabetización y de regularización del estado civil de las personas en sus comunidades para garantizar el bienestar y la seguridad de la familia mediante el matrimonio; así como promover campañas para combatir el pandillerismo, la drogadicción, el alcoholismo y elaborar programas y establecer acciones para prevenir conductas antisociales en sus localidades.

15. Auxiliar al Presidente en la promoción de actividades cívicas, educativas, culturales, deportivas y de recreación en sus respectivas comunidades.

16. Coadyuvar en la vigilancia y preservación del patrimonio cultural e histórico del municipio, dentro del territorio de cada una de sus comunidades.

17. Presentar al Ayuntamiento propuestas y sugerencias de reformas o adiciones a los reglamentos municipales, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria.

18. Presentar al Tesorero Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, su propuesta de egresos y de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

19. Presentar al Ayuntamiento, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, un programa de trabajo en el que se contengan los objetivos, estrategias, líneas de

acción y metas que servirán de base para la realización de sus actividades y funciones dentro de sus comunidades.

20. Auxiliar en sus funciones a las autoridades federales y estatales cuando así lo soliciten y las circunstancias del caso lo ameriten.

21. Rendir al Ayuntamiento un informe por escrito de sus actividades y gestiones realizadas, así como de la problemática correspondiente que se presente dentro del territorio de las zonas urbanas o conurbadas del municipio que le correspondan; de igual forma rendir un informe pormenorizado del manejo de los recursos públicos a su cargo.

22. Coadyuvar con el Sistema Integral de la Familia (DIF) municipal en sus funciones y programas de cuidado y protección a la niñez, la integridad de la familia y la ejecución de programas asistenciales en sus respectivas comunidades.

23. Coadyuvar en la instrumentación y ejecución de los planes y programas de los sistemas de protección civil municipal y estatal, en sus respectivas comunidades.

24. Prestar a las autoridades judiciales y al Ministerio Público el auxilio que les soliciten, en los términos de las leyes de la materia.

25. Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente.

26. Las demás funciones que les encomiende de manera expresa el Ayuntamiento para la mejor atención a la ciudadanía.

Las sedes en donde se localicen el asiento y oficinas de las autoridades auxiliares municipales deberán estar ubicadas dentro de la circunscripción territorial de cada una de las comunidades a las que representan, por lo que, para el ejercicio de sus

funciones, las Delegaciones residirán en las zonas urbanas o conurbadas del municipio y las Juntas y Comisarías Municipales en las zonas rurales del mismo; sin que puedan trasladar, en ningún caso, las sedes fuera de la demarcación que les corresponda.

Para su funcionamiento, las autoridades auxiliares municipales se integrarán y organizarán administrativamente de acuerdo con lo establecido por cada disposición municipal y de conformidad con el presupuesto de egresos anual aprobado por el Ayuntamiento.

Los Delegados Municipales, los Presidentes de las Juntas y los Comisarios Municipales son los titulares de cada una de sus representaciones y tienen la responsabilidad de observar y dar debido cumplimiento a todas y cada una de las atribuciones, facultades y obligaciones, que las leyes les otorgan para su ejercicio, por lo que solamente ellos de manera directa celebrarán acuerdos con el Ayuntamiento, el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento.

Para el más adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, las autoridades auxiliares se coordinarán con las diversas dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal.

Todos los acuerdos, resoluciones, mandatos, ordenes, edictos, circulares, publicaciones, notificaciones y demás disposiciones tomadas por las autoridades auxiliares municipales, dirigidas a la comunidad y que deban ser observadas en sus respectivas demarcaciones, deberán estar debidamente fundadas y motivadas y ser firmadas por sus titulares, así como refrendadas por el Secretario del Ayuntamiento, en su caso; debiendo constar, además, en documentación oficial y contener el sello de autorización correspondiente.

Para su funcionamiento interior, las autoridades auxiliares municipales deberán establecer el sistema y procedimiento que mejor se adecue a su propia estructura

administrativa, sin embargo, deberán observar, invariablemente, que sus decisiones y acuerdos adoptados se ajusten a los lineamientos y ordenes que emita el Ayuntamiento o el Presidente.

Los titulares de las Delegaciones, Juntas y Comisarías Municipales estarán obligados a proporcionar al Cabildo o a las comisiones de regidores constituidas conforme a los términos previstos por el reglamento correspondiente, así como al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento, la información relativa a sus funciones, actividades y gestiones.

El patrimonio de las Delegaciones, Juntas y Comisarías Municipales estará sujeto a lo dispuesto por la Ley del Patrimonio Municipal del Estado y el Reglamento correspondiente que se expida por el Ayuntamiento y, en todo caso, se integrará por :

1. Las partidas que se establezcan en su favor en el presupuesto anual de egresos del gobierno municipal.
2. La casa, finca, edificio o construcción en donde habitualmente residan o tengan su asiento estas autoridades y sobre la cual se ostente la propiedad o posesión.
3. Los bienes muebles destinados para el uso y servicios de estas autoridades.
4. Los bienes muebles, inmuebles, obras, derechos patrimoniales, obligaciones, rendimientos e inversiones financieras que le asignen y transmitan los gobiernos estatal y municipal o cualquier otra entidad pública.
5. Las donaciones, herencias, legados, cesiones y aportaciones, que otorguen en su favor los particulares o cualquier institución pública o privada.

6. Las acciones, derechos o productos que adquiriera o se le transmita por cualquier otro título legal.

7. Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que se les reconozcan por el Ayuntamiento o fijen las leyes, reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Las autoridades auxiliares municipales no podrán enajenar, donar, realizar transacciones ni celebrar ningún otro acto jurídico sobre los bienes muebles e inmuebles que integren su patrimonio, sin la previa y expresa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

Las autoridades auxiliares municipales estarán obligadas a comunicar e informar permanentemente al Oficial Mayor, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, de las adquisiciones, transmisiones, modificaciones, gravámenes o extinción del dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, así como de las adquisiciones o legal tenencia de bienes muebles, o de cualquier otro acto jurídico, que integren y afecten su patrimonio, para efectos de la inscripción correspondiente en el Registro del Patrimonio Municipal y su respectiva actualización.

CONCLUSIONES

Como afirmamos al principio, cada uno de los municipios de nuestro país, tiene un orden de gobierno cuya residencia es su propio Ayuntamiento, esto significa que cada municipio es gobernado precisamente por un Ayuntamiento; no obstante, el Ayuntamiento no es la única autoridad del municipio, sino que de manera complementaria existen autoridades auxiliares, cuya denominación varía.

Las autoridades auxiliares en realidad son estrictamente administrativas, que no ejercen ni un solo acto de gobierno. La totalidad de los actos de los delegados o comisarios o cualquiera que sea su denominación, por más importantes que sean para la población de un municipio, tienen exclusivamente el carácter de actos administrativos. En cambio, la totalidad de los actos que lleva a cabo el Ayuntamiento constituyen actos de gobierno. En estricto sentido constitucional, el Ayuntamiento, aunque realice actos materialmente administrativos, la realidad es que formalmente siempre estará ejerciendo una función gubernamental.

Las leyes orgánicas municipales de las que se desprende la figura jurídica de las autoridades auxiliares municipales, consagran la razón de ser de tales entidades: representar a las autoridades de los ayuntamientos y como radio de acción las respectivas localidades a donde pertenecen –rancherías, poblados, barrios- y cuyas atribuciones se circunscriben básicamente a mantener el orden y la tranquilidad de los vecinos del lugar donde actúan.

Las autoridades auxiliares del municipio son organizaciones que están en contacto directo con la comunidad social concreta, la importancia del estudio de éstas radica en el mejoramiento de la Administración Pública local en la que dichas Autoridades colaboran, puesto que representan el principio de autoridad.

De acuerdo a nuestro comparativo, la función expresa de las autoridades municipales se consagra básicamente en:

Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

Ejecutar los acuerdos que expresamente le deleguen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, Vigilar y mantener el orden público, Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;

Mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos; Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal;

Solicitar recursos que deberán aplicarse a la satisfacción de las necesidades de la comunidad; cumplir y hacer cumplir, las leyes federales y locales, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, circulares, disposiciones administrativas de observancia general y los acuerdos que les señalen el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

Realizar las acciones para el desarrollo del municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades; e

Intervenir y cooperar con toda clase de Autoridades y Organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal;

Es importante tener en cuenta que las autoridades auxiliares municipales deberían ser representantes políticos y administrativos del Ayuntamiento en las localidades en que actúan, de suerte que el Ayuntamiento haga llegar su autoridad a cada una de las comunidades que conforman el municipio por medio de ellas.

En la mayoría de los estados, no existe una administración y organización adecuada para las autoridades auxiliares municipales, en virtud de que la función política y administrativa de los Ayuntamientos se encuentra centralizada en la cabecera municipal, y en consecuencia corre igual suerte la prestación de los servicios públicos municipales, lo que se traduce en que las autoridades auxiliares son simples gestores ante la administración municipal central.

La figura jurídica y administrativa de las autoridades auxiliares municipales siempre ha estado olvidada a pesar de la gran importancia que tiene, por lo que sostenemos que los Ayuntamientos deben dotar a éstas de la autoridad legal y de la infraestructura necesaria e indispensable para que logren llegar a ser verdaderamente representantes políticos y administrativos del Ayuntamiento en sus respectivas comunidades.

Sin embargo, el municipio para lograr sus fines, requiere necesariamente de las autoridades auxiliares municipales, cuyas funciones están establecidas en las Leyes Orgánicas de cada Estado, aunque en algunos casos, de manera lacónica.

De acuerdo a nuestro eje de desarrollo, las autoridades auxiliares municipales juegan un papel fundamental y, sin embargo, no son contempladas constitucionalmente, no obstante, existen suficientes elementos jurídicos, políticos, sociales y económicos, para que dicha figura se establezca formalmente.

La pretensión de renovar el federalismo y de recuperar las facultades de las que siempre estuvieron dotados las entidades federativas y los municipios y poner en práctica las de las autoridades auxiliares, es un ejercicio reciente que no acaba de transitar por coyunturas diversas.

El arreglo del federalismo mexicano era parte del régimen de partido hegemónico y del presidencialismo pues convenía a los diferentes poderes y órdenes de

gobierno. Los gobernadores llegarían a serlo dependiendo de sus buenas relaciones con el Presidente, eran impuestos o depuestos por el partido y la asignación de recursos y sus carreras políticas dependían de las negociaciones particulares. Mismo esquema que se reproducía a nivel de los presidentes municipales y, en su momento, de las autoridades auxiliares municipales.

Bajo estas reglas del juego político, el fortalecimiento local dejaba de ser una prioridad y las mismas autoridades locales reproducían la centralización, es decir cada gobernador, alcalde o comisario era omnipotente en su propio espacio de poder. Contrariamente a la generación de una mejor distribución de funciones, de 1917 a la fecha se incrementaron las facultades exclusivas de la Federación en detrimento del incremento de facultades de estados y municipios.

En México persiste un federalismo centralizado que está rebasado por las condiciones políticas, la competitividad económica internacional y sobre todo por las desigualdades sociales que prevalecen en el territorio.

La dependencia de los recursos que el centro proveía a los gobiernos locales discrecionalmente, no favorecía a generar acuerdos en el equilibrio de poderes, ni a la generación de incentivos para obtener recursos propios; pero convenía favorablemente a la política centralista. Este modelo condicionó el desarrollo a las relaciones políticas y a los pactos corporativistas.

Una de las razones que modificaron el sistema arraigado de fuerte centralismo, y de arreglos no escritos entre los órdenes de gobierno, fue sin duda la transición democrática en el sistema electoral. El triunfo de la oposición en municipios primero, después en los estados y la primera experiencia de victoria en el Distrito Federal –que se ha repetido hasta la última elección-, se fue convirtiendo en la forma consuetudinaria de los ciudadanos para exigir un cambio en la manera de hacer política y en el claro cuestionamiento de la subordinación de poderes al Ejecutivo.

Un sistema de contrapesos al régimen de partido y al presidencialismo se fue conformando y particularmente a partir de los 90, resurge un consenso generalizado por el reclamo de un verdadero federalismo, por la valoración de lo regional y lo local.

El Congreso de la Unión recobró las atribuciones de análisis, crítica y discusión de los temas nacionales que siempre había tenido pero que había sujetado al partido y al Ejecutivo. Los gobernadores fueron adquiriendo capacidad para influir e impulsar sus intereses. Los municipios grandes y de zonas metropolitanas se configuraron más pluralmente y esto influyó en reformas locales.

A nivel internacional se fortalece la importancia de ubicar al gobierno local como el espacio idóneo y más cercano a la población para equilibrar los efectos de la globalización, el libre mercado y las desigualdades.

En tal contexto internacional y nacional, en México, los presidentes municipales y gobernadores tomaron una fuerza que nunca en la historia del país habían alcanzado. Incluso se crearon asociaciones partidistas de gobiernos locales⁷⁰ y la Conferencia Nacional de Gobernadores después, como plataformas de defensa de los intereses de los gobiernos locales. Mismas que fueron rápidamente ligándose a organismos internacionales de gobiernos locales, incluso con representación en la ONU.

Entre 1995-2000 hay un viraje pues la descentralización se retoma en el discurso, se plantea construir un “nuevo federalismo” y se avanza en la redistribución de competencias y recursos entre los tres órdenes de gobierno, sobre todo en materia de salud, educación, lucha contra la pobreza y servicios públicos.

⁷⁰ AMMAC EN 1995, AALMAC EN 1997 Y FENAMM EN 1997 en Asociaciones de Gobiernos Locales, Zapata, Rodríguez y Ortiz, CESEM-FMCU, México, enero 2001.

También las Aportaciones federales constituyeron un avance, porque desde entonces la transferencia de responsabilidades y recursos a estados y municipios se realiza con base en la Ley de Coordinación Fiscal (terminan los discrecionales convenios de desarrollo), a través de fórmulas y bajo ciertos principios de publicidad y transparencia. Si bien los fondos del Ramo 33 son recursos etiquetados del presupuesto destinados a actividades precisas y en un principio fortalecieron el papel de los gobiernos locales y sus haciendas públicas, paulatinamente han generado una fuerte dependencia de las finanzas locales y muestran sus límites para resolver de fondo los problemas financieros de los gobiernos locales.

En México contamos con suficiente bagaje teórico-práctico para estar al nivel de otras latitudes en lo que atañe a Sistema Político y a sus herramientas imprescindibles: las Políticas Públicas y la forma en qué estas se construyen, se aplican y se evalúan. Sin embargo, en todos los casos, atienden preferentemente el ámbito federal, de manera muy secundaria el estatal y de forma tangencial las relacionadas con los municipios y las delegaciones. Falta mucho que aportar y más que implementar.

Más allá del discurso que considera a los municipios la célula básica de la división política mexicana, se tendrá que considerar en el mismo nivel a las autoridades auxiliares municipales, en ambos casos es el primer contacto del ciudadano con el poder. Las carencias se recrudecen cotidianamente y merced al centralismo pragmático mexicano, la realidad es que no se ha redimensionado la trascendencia de la administración pública municipal y menos el papel de las autoridades auxiliares municipales.

Retomamos lo expresado: el gobierno municipal, como cuerpo de servidores públicos electos popularmente o designados, según lo marque la ley, que tiene como misión dirigir y conducir las actividades propias del municipio, tendientes a que dicha institución cumpla con los fines que la propia ley le atribuye, es uno de

los elementos fundamentales de la corporación municipal. Históricamente han existido muy variadas formas del gobierno de las municipalidades, sin embargo, es de observarse la marcada tendencia a que las comunas se gobiernen por cuerpos colegiados de muy diversos tipos.

En el transcurso de nuestro trabajo subrayamos que en México el mandato constitucional atribuye las facultades gubernativas y de administración a un órgano colegiado denominado Ayuntamiento (artículo 115, fracción I). Existe un presidente, síndicos y regidores con funciones específicas y distintas que cumplir.

Planteamos que entre los miembros del Ayuntamiento no existe una división del ejecutivo con el órgano deliberante, el presidente municipal forma parte del cabildo, lo preside y frecuentemente tiene, inclusive, voto de calidad. Tanto la Constitución Federal, como las Constituciones locales y sus respectivas Leyes Orgánicas Municipales establecen que el gobierno del municipio estará a cargo de un Ayuntamiento.

Concluimos: mientras que debemos entender por municipio “la organización Político-Administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y Federación”.⁷¹ El concepto de municipio –en la actualidad y en México- se entiende en estrecha relación con el de Estado, se asume pues una relación concomitante, en virtud de la cual uno no existe sin el otro.

Concebimos al municipio como una parte del engranaje estatal, como un “Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento”. La corriente sociológica considera al municipio como “una institución de derecho natural, logrado por la concurrencia de intereses y necesidades en una circunscripción territorial”. “La forma natural y

⁷¹ Diccionario Jurídico IJ-UNAM. Tomo correspondiente a las letras de la l a la O.

política a la vez, de organización de la vida colectiva capaz de asegurar bajo una forma democrática el ejercicio de la soberanía popular”.

Dejamos en claro que los rasgos estructurales del municipio corresponden a épocas pasadas, a relaciones interpersonales cerradas por una expresión territorial, en donde cada localidad constituye un nosotros marginado a lo que sucede en el exterior, esto es lo que dio origen a la concepción de la uniformidad administrativa e independiente de la organización municipal: a cada municipio un Ayuntamiento, cada Ayuntamiento independiente de los demás, y dada la legalidad que paulatinamente se fue instrumentando, se consideró en forma predominante que cada pueblo se constituyera además un municipio.

Reafirmamos que el municipio es una realidad social regulada por el Derecho a partir de sus más remotos orígenes, dando mayor o menor amplitud, según la evolución histórica de ésta institución.

El municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada, apoyándose de manera imprescindible de autoridades auxiliares.

El cuerpo colegiado que se encuentra al frente del municipio mexicano tiene una multiplicidad de funciones y competencias, que pueden ser agrupadas en: políticas; legislativas y reglamentarias; administrativas; financieras y fiscales; y de policía. Además de los presidentes municipales –que son de elección popular- en cada municipio, para el despacho de asuntos administrativos y para auxiliar en sus funciones al Ayuntamiento, de acuerdo con sus posibilidades económicas y sus necesidades, pueden existir como básicas las siguientes dependencias: Secretaría del Ayuntamiento; Tesorería; Oficialía Mayor; Dirección de Servicios Municipales; Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía; Dirección de Obras Públicas; y Dirección de otras áreas administrativas.

El municipio tiene como finalidad, garantizar las siguientes necesidades: seguridad de su territorio; orden público; prestación y funcionamiento de los servidores públicos; y justicia municipal. De ahí que “también llamado municipalidad, es jurídicamente una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional.”⁷²

En cuanto a la naturaleza jurídica del municipio, consideramos que es un primer nivel de gobierno, siendo un imperativo constitucional que los estados y la federación deben acatar, porque el municipio no es, ni debe ser, considerado como una agencia para otorgar ciertos servicios públicos, sin reconocimiento a las demás atribuciones que la Constitución y su naturaleza le conceden.

Si ya de por sí es complicada la materia relacionada con la esfera municipal, con todo el legado y la siempre atractiva historia y funcionamiento de los ayuntamientos, cuando se busca lo relacionado a las autoridades auxiliares municipales el resultado es casi nulo.

La analogía es referencia obligada: los municipios son a las entidades federativas, lo que las comunidades son al municipio. Quizá el olvido del tema se deba a que hasta en épocas muy recientes, la naturaleza jurídica y administrativa del municipio era *sui generis*, pues no es sino hasta hace poco más de diez años que los municipios accedieron a ser gobernados y no administrados por un Ayuntamiento.

La tarea que está por venir, exige una metodología específica, en la que varias teorías tendrán que implementarse, se nos ocurre la de Easton⁷³, referida al

⁷² Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. UNAM-Porrúa

⁷³ David Easton (Toronto, 1917) politólogo canadiense, conocido por su aplicación de la Teoría de Sistemas a las Ciencias Sociales. Se graduó de la Universidad de Toronto y recibió un doctorado en Ciencias Políticas de

análisis y tratamiento del Sistema Político mediante una visión sistémica; y del cual deriva la idea de las Políticas Públicas como productos de tal Sistema. El hecho de plantear la idea sistémica de Easton como forma para tratar de estudiar el complejo mundo de los fenómenos políticos, nos permite acercarnos un poco al concepto de sistema político.⁷⁴ O más aún, conceptos como los que maneja Caminal⁷⁵ en particular sobre el uso del método empírico y las técnicas estadísticas⁷⁶ y las cuestiones que plantea Pallares⁷⁷ para poder responder ¿qué producen las autoridades auxiliares, para lograr qué resultados, a través de qué medios? que deben buscar el logro de los objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo y abarcar, cuando menos: el desarrollo social, de la salud y del deporte; la economía comunitaria; la infraestructura de calles y avenidas; la seguridad pública; el presupuesto anual de su territorio; y la administración pública o sistema burocrático y sus planificaciones.

Las políticas públicas municipales como instrumento principal de la actuación gubernamental de un municipio, en tanto tiene a su cargo la facultad de conducir algunos rubros de su jurisdicción, son el *timón* a través del cual se conduce el desarrollo de la comunidad. Aunque se orientan a la resolución de problemas, está claro que más allá de ese fin *inmediato*, persiguen la detección y la corrección de

la Universidad de Harvard en 1947. Ese mismo año, inició su carrera en el Departamento de Ciencias Políticas en la Universidad de Chicago

⁷⁴ Existen diversas corrientes que pretenden explicar el estudio del sistema político. Estas son: Funcional, cultural, elección racional, de la organización, grupo-conflicto, Estado-céntrico e institucional. No es nuestro objetivo entrar a abordar cada una de ellas. Para una mejor ilustración ver: Alcántara, Manuel. Gobernabilidad, crisis y cambios. Fondo de cultura económica. México.1995. Págs. 43-54.

⁷⁵ Caminal Miquel. "La política como ciencia", en Caminal Miquel. MANUAL DE CIENCIA POLITICA. (1996)

⁷⁶ Esta afirmación la hace Caminal quien además señala una serie de condiciones que la democratización del Estado liberal crea para el nacimiento y desarrollo de una ciencia política: La ampliación del derecho de participación política y el reconocimiento del sufragio universal masculino con independencia de la condición social, el reconocimiento del pluralismo político y de la posibilidad, de impulsar, canalizar y organizar concepciones políticas distintas con igual legitimidad para acceder al gobierno del Estado; la integración de las clases sociales en el sistema político poniendo fin a la exclusión política de la clase obrera; y la configuración del Estado como sistema político cuyos actores fundamentales son los partidos políticos.

⁷⁷ Pallares, Francesc. 1988. "Las políticas públicas: El sistema político en acción". Revista de Estudios Políticos. No. 62. Pág. 141

desigualdades producto de otras acciones gubernamentales –federales y/o estatales y/o municipales-. Además, obran también como *acelerador* o como *freno*, operan como catalizadores o dilatadores de los procesos políticos, sobre todo en un territorio municipal en extremo politizado.

El “gobierno en acción” no puede entenderse en conjunto, desligándolo del análisis de las políticas públicas, y viceversa. Por ejemplo, el proceso de descentralización administrativa y política que exigen los municipios, no puede entenderse con claridad sin un análisis de las políticas y programas que lo han materializado. Por eso, desde que la ciencia política descubrió el potencial de los estudios de políticas públicas, se ha centrado en dos momentos de su proceso: la decisión política y la implantación de las decisiones; aunque en el caso mexicano atiende principalmente al orden federal y estatal –en menor medida incluye al municipal-, pero casi nunca se aborda el referido a las comunidades en donde las autoridades auxiliares enfrentan directamente a la población.

Las autoridades auxiliares, al ser el primer contacto del ciudadano con la autoridad, deben comprender no sólo la decisión pública, sino el aprendizaje político (o el aprendizaje *de los políticos y de los vecinos*), que permite a los actores políticos, adecuar su comportamiento y estrategias a las variaciones de su entorno político, conforme asimilan situaciones pasadas. Desde el punto de vista de lo que representa para cada actor, las políticas públicas municipales deben ser un ejercicio de argumentación en el que cada cual exponga sus razones para convencer a los demás de que empeñen sus recursos en determinadas decisiones y no en otras.

Si bien es cierto que el actual artículo 115 constitucional desencadenó otras reformas en el interior del municipio, encaminadas a descentralizar el poder del Ayuntamiento y de la cabecera municipal hacia los barrios y hacia las comunidades y pueblos interiores, consideramos que para lograr una estricta

administración pública municipal, se debe profundizar en la materia, particularmente, reiteramos, en lo que concierne a las autoridades auxiliares.

El ejemplo de Tlaxcala debe generalizarse, pues en dicha entidad se reafirma la existencia de un “cuarto orden de estado y de gobierno”: la comunidad con gobierno propio y con facultades municipales, donde el “presidente del gobierno comunitario” es a la vez “regidor” en el Ayuntamiento del municipio al que pertenece su comunidad, llevando la descentralización a su grado más elevado en el contexto nacional.

FUENTES DE CONSULTA

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Porrúa, México, 1993.
- Aguilar Villanueva, Luis. La hechura de las políticas públicas. Porrúa, México 1997.
- Anaya Cadena, Vicente, Diccionario de Política, Gobierno y Administración Pública Municipal, C.N.C.P.A.P., México 1997.
- Baradach, Eugene, Los ocho pasos para el análisis de políticas públicas, CIDE; México, 1998.
- Barzelay, Michael. Atravesando la Burocracia, Una Nueva Participación de las Asociaciones Políticas. FCE, México, 1998.
- Borja Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, 2ª. Ed. 1ª. reimpresión, FCE, México 1992.
- Bravo González, Agustín y Braslostoski, Sara. Compendio de Derecho Romano, UNAM, México, 1971.
- Carmona Romeo, Adriano. Notas sobre la autonomía municipal, La Habana, 1953.
- Carpizo, Jorge, Estudios constitucionales, 2ª. ed., UNAM-LGEM, México 1983.
- Centro Nacional de Desarrollo Municipal. Gobierno y Administración Municipal en México, México, 1993.
- Centro Nacional de Desarrollo Municipal, El municipio Mexicano, México 1985.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. La autonomía municipal en México, México, 1998.
- Faya Viesca, Jacinto, El Federalismo Mexicano, INAP, México 1988.
- Fernández Ruíz, Jorge, Servicios públicos municipales, México, Instituto Nacional de Administración Pública, UNAM, IJJ, México 2002.
- Fraga Gabino. Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1996.

- Janetti Díaz, María Emilia y Arturo Pontifes Martínez. La Protección Jurisdiccional y Administrativa del municipio. Ed. Centro de Investigaciones y Docencia Económica y Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A. C. México, 1996.
- López Sosa, Eduardo. Derecho Municipal Mexicano. Porrúa, México, 1999.
- Martinelli, José María, Políticas Públicas en el Nuevo Sexenio, Plaza y Valdés editores, México, 2002.
- Martínez Cabañas, Gustavo. La administración estatal y municipal de México.
- Merino, Mauricio. En Busca de la Democracia Municipal. La Participación Ciudadana en el Gobierno Local Mexicano. Ed. El Colegio de México. México. 1994.
- Ochoa Campos, Moisés. El municipio, Porrúa, México, 1985.
- Ochoa Campos, Moisés. La Reforma Municipal, Porrúa, México, 1986.
- Ochoa Campos, Moisés. Descentralización o Autonomía Municipal. Ed. Índice. México, 1982.
- Olmedo Carranza, Raúl. El municipio Libre, la descentralización y el fortalecimiento del pacto federal en: Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, México, 1985.
- Ortega Lomelín, Roberto. Federalismo y municipio. FCE, México, 1994. INAP-BANOBRAS, México, 1995.
- Pontifes Martínez, Arturo. La Facultad Reglamentaria de los Ayuntamientos en el Gobierno y la Administración Municipal. Ed. Secretaría de Gobernación. México, 1988.
- Posada, Adolfo. El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna, Madrid, 1927.
- Quintana Roldán, Carlos. Derecho Municipal, México, 1999.
- Rendón-Huerta Barrera, Teresita, Derecho municipal, 2ª. ed., México, Porrúa, 1998.
- Robles Martínez, Reynaldo. El municipio, México, 1998.
- Ruíz Massieu, José Francisco. Estudios de Derecho Político de Estados y municipios. Ed. Porrúa. México, 1986.

- Salazar Medino, Julián. Elementos básicos de la Administración Municipal, México, 1992.
- Salinas de Gortari, Sergio (Coordinador). Los municipios de Iberoamérica, Centro Estatal de Desarrollo Municipal, Gobierno del Estado de Puebla, México, 1992.
- Sánchez Gutiérrez, Arturo, El proceso de diagnóstico en la elaboración de políticas públicas, en Perfiles Latinoamericanos, 1993.
- Serra Rojas, Andrés, Derecho administrativo, Porrúa, México, 1981.
- Serra Rojas, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano, Porrúa, México, 1991.
- Tena Ramírez, Felipe. La Reforma Constitucional de 1983 al Artículo 115 de la Constitución, considerada desde el punto de vista de la Autonomía del municipio Libre. En: Bohem de Lameiras, Brigitte. Coord. El municipio en México. Ed. El Colegio de Michoacán. México, 1987.
- Ugarte Cortés, Juan. La Reforma Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985.
- Zuccherino, Ricardo Miguel, "Tratado de derecho federal, estadual y municipal (argentino y comparado), 2ª. ed. Actualizada y aumentada, Depalma, Buenos Aires, 1992.
- Derecho Municipal, Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.
- Enciclopedia Espasa. Tomo XXI, México. 1993.
- Federalismo y Descentralización. México, INAP, Gaceta No. 51, agosto de 1995.
- Los Derechos de Pueblo Mexicano. Tomo XI, México, 1996.
- Manual de Administración Municipal. INAP-BANOBRAS, México, 1989.

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur
Ley Orgánica de los Municipios de Campeche
Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas
Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley del Municipio Libre del Estado de Colima
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
Ley Orgánica Municipal del Estado de México
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Ley Municipal para el Estado de Nayarit
Ley Orgánica de La Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León
Ley Municipal para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal (Puebla)
Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro
Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa
Ley de Gobierno y Administración Municipal (Sonora)
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco
Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala
Ley Orgánica del Municipio Libre (Veracruz)
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán
Ley Orgánica del Municipio (Zacatecas)

www.aguascalientes.gob.mx
www.bajacalifornia.gob.mx
www.bajacaliforniasur.ob.mx
www.campeche.gob.mx
www.chiapas.gob.mx
www.chihuahua.gob.mx
www.coahuila.gob.mx
www.colima.gob.mx
www.durango.gob.mx
www.estadodemexico.gob.mx
www.guanajuato.gob.mx
www.guerrero.gob.mx
www.hidalgo.gob.mx
www.jalisco.gob.mx
www.michoacan.gob.mx
www.morelos.gob.mx
www.nayarit.gob.mx
www.nuevoleon.gob.mx
www.oaxaca.gob.mx
www.puebla.gob.mx
www.queretaro.gob.mx
www.quintanaroo.gob.mx
www.sanluispotosi.gob.mx
www.sinaloa.gob.mx
www.sonora.gob.mx
www.tabasco.gob.mx
www.tamaulipas.gob.mx
www.tlaxcala.gob.mx
www.veracruz.gob.mx
www.yucatan.gob.mx
www.zacatecas.gob.mx

ANEXO 1

Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus

miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b)** Alumbrado público.
- c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d)** Mercados y centrales de abasto.
- e)** Panteones.
- f)** Rastro.
- g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

ANEXO 2

Autoridades Auxiliares en los Ordenamientos Estatales

ESTADO ORDENAMIENTO	DESCRIPCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES UBICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO
<p data-bbox="220 485 418 510">AGUASCALIENTES</p>  <p data-bbox="220 716 451 804">Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes</p> <p data-bbox="220 846 451 1255">Artículo 18. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su período el día <i>primero de enero</i> del año siguiente a su elección y concluirán el día treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación</p>	<p data-bbox="480 457 1399 546">Artículo 122. Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, los jefes de sector, de sección y de manzana que designe el Ayuntamiento conforme a los procedimientos establecidos por éste, en los reglamentos respectivos.</p>

BAJA CALIFORNIA⁷⁸



LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 34.- De la Fecha de Instalación de los Ayuntamientos.- Los Ayuntamientos de la entidad se Instalarán en cada municipio, el día *primero del mes de diciembre* del año en que se verifique la elección ordinaria de Munícipes.

ARTÍCULO 19.- Del Reglamento Interno de los Ayuntamientos.- Los Ayuntamientos expedirán un reglamento interno que establezca las funciones y obligaciones de los Munícipes y organice el funcionamiento del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 20.- Del Reglamento de Administración Pública.- Los municipios expedirán un reglamento de administración pública municipal que organice la estructura administrativa interna, atendiendo a su conformación jerárquica y establezca sus entidades y demás formas de organización, así como la competencia y atribuciones a cargo de cada una de ellas. La administración pública municipal será centralizada, desconcentrada y paramunicipal, conforme se determine en este ordenamiento.

⁷⁸ Como se puede apreciar no existe ninguna referencia expresa sobre autoridades auxiliares municipales.

BAJA
CALIFORNIA
SUR



LEY ORGÁNICA
DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DEL
ESTADO
DE BAJA
CALIFORNIA
SUR

Artículo 34.- El Ayuntamiento funcionará en períodos de tres años, iniciando cada ejercicio, el día *30 de abril* del año de la elección de los integrantes.

Artículo 83.- Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación, quienes deberán de acreditar fehacientemente su residencia y garantizar su residencia en ella.

Artículo 84.- Para la designación de Delegados deberá hacerse una consulta ciudadana, de acuerdo a las bases que establezca la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento. Dicha convocatoria se expedirá con quince días naturales de anticipación a la celebración de la consulta, misma que se efectuará el segundo domingo del mes de junio del primer año de Gobierno Municipal. El Ayuntamiento calificará los resultados, hará la declaratoria correspondiente y pasará ésta al Presidente Municipal para su ejecución, debiendo tomar posesión de su cargo los Delegados electos a mas tardar siete días después de la celebración de la consulta ciudadana.

Artículo 85.- Los subdelegados serán propuestos por el Presidente Municipal y ratificados por el Ayuntamiento y duraran en su cargo tres años y no podrán ser reelectos por más de dos periodos de manera consecutiva. Podrán ser removidos a propuesta del propio Presidente Municipal. El Ayuntamiento podrá optar en casos especiales por realizar una consulta ciudadana para la designación de subdelegados.

Artículo 86.- Los Delegados Municipales durarán en su encargo tres años sin posibilidad de ser reelectos en el periodo inmediato y sólo podrán ser removidos:

I.- Por pedimento fundado y motivado de la Ciudadanía de la Delegación correspondiente.

II.- Por la realización de actos contrarios a los programas de trabajo del Ayuntamiento.

III.- Cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria o que el resultado sea positivo en el examen antidoping que se le practique.

IV.- En los casos y con las formalidades que señala el Título Noveno de la Constitución Política del Estado.

En los casos de las Fracciones I, II y III anteriores, la solicitud de remoción deberá presentarse ante el Presidente Municipal e irá acompañada de las pruebas pertinentes; dentro del plazo de cinco días hábiles el Presidente la hará del conocimiento del Cabildo, el cual designará una Comisión de su seno, que se abocará a la investigación de la misma para averiguar si está probada o no la causa de remoción, y que propondrá al Cabildo el dictamen respectivo dentro de un plazo no mayor de 20 días hábiles siguientes a la Sesión en la que se hubiere tenido conocimiento de la solicitud de remoción; a continuación el Ayuntamiento hará la declaratoria que procediere y el Presidente Municipal se encargará de su ejecución.

Artículo 87.- En caso de falta absoluta de cualquiera de los Delegados y Subdelegados Municipales, en Ayuntamiento en pleno designara por acuerdo de la mayoría de sus miembros a la persona que habrá de sustituirlo.

Artículo 88.- Compete al delegado municipal:

I.- Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;

	<p>II.- Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;</p> <p>III.- Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación;</p> <p>IV.- Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;</p> <p>V.- Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y</p> <p>VI.- Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 89.- Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la Administración Pública Municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 90.- Corresponde a los subdelegados:</p> <p>I. Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;</p> <p>II. Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;</p> <p>III. Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;</p> <p>IV. Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.</p> <p>Artículo 91.- Los delegados y subdelegados municipales no pueden:</p> <p>I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;</p> <p>II. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;</p> <p>III. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento del titular de la Dirección de Seguridad Pública del municipio;</p> <p>IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;</p> <p>V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones;</p> <p>VI. Expedir, a nombre del Ayuntamiento, títulos de propiedad o constancias de posesión sobre bienes inmuebles en beneficio de particulares, tanto dentro como fuera de su circunscripción territorial.</p>
--	--

CAMPECHE



Ley Orgánica de los municipios del Estado de Campeche
ARTÍCULO 21.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. El período constitucional inicia el *primer día de octubre* del año en que se celebren las elecciones ordinarias y concluye el treinta de septiembre del año en que se celebren las elecciones ordinarias para su renovación.

ARTÍCULO 77.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Juntas municipales;
- II. Comisarios municipales;
- III. Agentes municipales;
- IV. Delegados de sector;
- V. Inspectores cuartel; y
- VI. Jefes de manzana.

ARTÍCULO 78.- Corresponde a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento mantener dentro de su jurisdicción el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a las atribuciones que les señala esta Ley, el Bando Municipal y los demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 79.- Las Juntas Municipales son cuerpos colegiados que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de su respectiva sección municipal el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales que conforme a esta Ley determinen el Bando Municipal o los reglamentos municipales. La localidad en que deben residir las Juntas Municipales se denominara cabecera de sección.

ARTÍCULO 80.- La Junta Municipal se integra mediante elección popular directa conforme a lo previsto por la ley electoral, por un Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional. A cada regidor se asignará un número ordinal. El Síndico tendrá a su cargo tanto los asuntos jurídicos, como los de hacienda.

ARTÍCULO 81.- Las Juntas Municipales se renovarán cada tres años. El período de su gestión inicia el primer día del mes de octubre del año en que se celebren las elecciones ordinarias y concluye el treinta de septiembre del año en que se celebren las elecciones ordinarias para su renovación.

ARTÍCULO 82.- La Junta Municipal resolverá colegiadamente los asuntos a su cargo conforme a las siguientes facultades:

- I. Aprobar su reglamento interior;
- II. Proveer para el orden y seguridad en la Sección Municipal;
- III. Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal y de los reglamentos municipales, ejerciendo las funciones y prestando los servicios públicos que conforme a ellos correspondan;
- IV. Coadyuvar con el Ayuntamiento en los términos que determinen los reglamentos municipales, en la formulación de los planes y programas municipales que deban ejecutarse en el territorio de la sección municipal;
- V. Formular el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Sección Municipal para el siguiente ejercicio fiscal y presentarlo dentro de los primeros quince días del mes de noviembre para que sea considerado por el

	<p style="text-align: center;">Ayuntamiento dentro del Presupuesto de Egresos Municipal;</p> <p>VI. Rendir al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el Bando Municipal y en los reglamentos municipales correspondientes, por conducto del Presidente de la Junta, los informes respecto de la administración de la Sección Municipal, del ejercicio de los recursos encomendados, así como del estado que guardan los asuntos;</p> <p>VII. Nombrar y remover libremente a los agentes municipales dentro de la Sección Municipal;</p> <p>VIII. Formular con la asesoría del Ayuntamiento los programas de trabajo a su cargo;</p> <p>IX. Dividir los centros de población existentes en la Sección Municipal en sectores y manzanas;</p> <p>X. Solicitar al Ayuntamiento autorización para que a través del Presidente de la Junta celebren contratos, convenios y otros actos jurídicos siempre que éstos no tengan por objeto servicios públicos u obras públicas;</p> <p>XI. Integrar Órganos Vecinales conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente;</p> <p>XII. Crear juntas vecinales en los centros de población ubicados en la Sección Municipal;</p> <p>XIII. Recibir las propuestas y recomendaciones que le formulen los comités de desarrollo comunitario constituidos en la Sección Municipal;</p> <p>XIV. Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento, por conducto del Presidente de la Junta, con la información que requiera para expedir certificaciones;</p> <p>XV. Informar anualmente a los vecinos de la Sección Municipal, por conducto del Presidente de la Junta Municipal sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;</p> <p>XVI. Formar cada año el padrón de los niños en edad escolar de la Sección Municipal;</p> <p>XVII. Las demás facultades y obligaciones previstas por ésta y otras normas legales.</p> <p>ARTÍCULO 83.- Corresponde al Presidente de la Sección Municipal el ejercicio de su administración y fungir en exclusiva como órgano de comunicación entre la Junta Municipal y el Ayuntamiento. Los demás integrantes de la Junta Municipal no podrán salvar dicho conducto excepto en casos de extrema urgencia o de quejas debidamente fundadas y motivadas contra el Presidente de la Junta Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 84.- Son atribuciones del Presidente de Sección:</p> <p>I. Presidir las sesiones de la Junta Municipal, teniendo en caso de empate, voto de calidad;</p>
--	--

	<p>II. Velar por la conservación del orden público en todo el territorio de la Sección Municipal consignando a los que lleguen a alterarlo a la autoridad competente;</p> <p>III. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Municipal, informando a ésta sobre el resultado;</p> <p>IV. Dar cuenta al Presidente Municipal de cualquier incidente que ocurra dentro de la sección municipal tomando las medidas pertinentes que el caso requiera;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir el Bando Municipal, los reglamentos municipales, las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que resulten aplicables, así como las disposiciones del Ayuntamiento;</p> <p>VI. Dentro del ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos y órdenes de carácter general que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>VII. Convocar a las sesiones ordinarias previstas en el Reglamento Interior y a las extraordinarias cada vez que lo juzgue necesario o cuando lo soliciten, cuando menos dos regidores;</p> <p>VIII. Nombrar, conceder licencia y remover a los servidores públicos municipales adscritos de la Junta Municipal, cuando dicha atribución no corresponda a otra instancia municipal; y</p> <p>IX. Las demás que le conceda ésta u otras normas legales.</p> <p>ARTÍCULO 85.- La Junta Municipal para el mejor ejercicio de sus funciones se auxiliará con un Secretario de la Junta y con un Tesorero de la Sección Municipal, que serán designados por ésta a propuesta del Presidente de la Sección y a quien estarán jerárquicamente subordinados, teniendo la facultad de removerlos. Dichos servidores públicos deberán satisfacer los requisitos que determinen el Bando Municipal o los reglamentos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 86.- Los Comisarios Municipales son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva Comisaría Municipal el ejercicio de las funciones previstas por esta ley, el Bando Municipal y los reglamentos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento resolverá respecto de la creación, modificación o supresión de comisarías municipales conforme a las formalidades, procedimientos y requisitos que al efecto prevea el reglamento municipal correspondiente. En las zonas urbanas ejidales y en los centros de población que se formen en los ejidos no podrán crearse comisarías municipales. El acuerdo mediante el que se cree o suprima una Comisaría Municipal, o por el que se modifique su extensión y límites se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los diez días del mes de octubre del año en que se celebren elecciones ordinarias para la renovación de Ayuntamientos.</p> <p>ARTÍCULO 88.- Son atribuciones del Comisario Municipal las siguientes:</p> <p>I. Velar por el orden y seguridad de la Comisaría Municipal, haciendo del conocimiento del Ayuntamiento o, de la Junta Municipal si estuviese ubicada dentro de una Sección Municipal, de los incidentes que se</p>
--	---

susciten;

- II. Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal y de los reglamentos municipales, ejerciendo las funciones que conforme a ellos expresamente éstos les atribuyan o mediante acuerdo general le delegue el Ayuntamiento o en su caso, la Junta Municipal de encontrarse dentro del territorio de una Sección Municipal;
- III. Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones, salvo cuando la Comisaría Municipal se encuentre ubicada dentro de una Sección Municipal;
- IV. Cuidar que los niños en edad escolar y jóvenes asistan a las escuelas primaria y secundaria respectivamente; y
- V. Las demás que señale el Ayuntamiento, así como las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 89.- Las faltas temporales, o las definitivas de los comisarios municipales serán cubiertas por el suplente.

ARTÍCULO 90.- Los comisarios municipales serán electos cada tres años por los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años. La elección se realizará conforme a la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado y el reglamento municipal que conforme a ella expida el Cabildo.

ARTÍCULO 91.- El día primero de noviembre del año de la elección, a las nueve horas, ante el funcionario que al efecto haya sido designado en representación del Ayuntamiento o de la Junta Municipal si la Comisaría Municipal se encontrare ubicada dentro del territorio de una Sección Municipal, los comisarios municipales electos rendirán la protesta de ley y de inmediato asumirán el ejercicio de su cargo. La entrega de la oficina por el Comisario Municipal saliente al entrante y la suscripción de los documentos a que haya lugar se realizará conforme a las formalidades y procedimientos que determine el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 92.- Los Agentes Municipales, Delegados de Sector, Inspectores de Cuartel y Jefes de Manzana, serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento, o por la Junta Municipal cuando la jurisdicción de dichas autoridades auxiliares deba ejercerse en el territorio de una Sección Municipal.

ARTÍCULO 93.- Las autoridades auxiliares a que se refiere el artículo anterior deberán ser ciudadanos campechanos, conocidos y de notorio arraigo en su jurisdicción, ser de buena conducta, gozar de buena reputación y satisfacer los requisitos que determinen los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 94.- Son facultades de los Agentes Municipales:

- I. Cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentos municipales en lo que corresponda a su competencia, así como todas las órdenes de la autoridad municipal a la que estén jerárquicamente subordinados;
- II. Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes la infracción a las leyes y reglamentos municipales, pudiendo detener a los infractores a las leyes en los casos de flagrancia de delito o a los

	<p>infractores de los reglamentos municipales cuando para la infracción se encuentre prevista la sanción de arresto;</p> <p>III. Detener y remitir a la autoridad competente a los consignados en una averiguación previa, indiciados en un proceso penal, o delincuentes;</p> <p>IV. Evitar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, así como su venta cuando no se haga al amparo de la patente o licencia correspondiente;</p> <p>V. Impedir la celebración de juegos en los que medie apuesta;</p> <p>VI. Dar cumplimiento en lo que corresponda a su competencia a lo previsto en las leyes y reglamentos en materia de educación básica y de registro civil;</p> <p>VII. Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de su jurisdicción; Informar a la autoridad municipal a la que esté subordinado de cualquier incidencia que se presente en su jurisdicción;</p> <p>VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad municipal a la que esté jerárquicamente subordinado las deficiencias en la prestación de servicios públicos municipales en su jurisdicción; y</p> <p>IX. Las demás que determinen los reglamentos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 95.- Los Agentes Municipales serán designados en los centros de población del municipio, sin perjuicio de que puedan también serlo en las fincas rústicas. Estarán jerárquicamente subordinados:</p> <p>I. Al Comisario Municipal, cuando la jurisdicción del Agente Municipal deba ejercerse dentro del territorio de una Comisaría Municipal;</p> <p>II. A las Juntas Municipales por conducto de su Presidente cuando la jurisdicción del Agente Municipal no deba ejercerse dentro del territorio de una Comisaría Municipal, pero sí dentro del territorio de una Sección Municipal; y</p> <p>III. Al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal fuera de los supuestos referidos en las fracciones anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 96.- Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por quien designe la autoridad municipal a la que se encuentren subordinados.</p> <p>ARTÍCULO 97.- Los Delegados de Sector estarán bajo la dependencia inmediata del Ayuntamiento correspondiente. Los Jefes de Manzana dependerán de los Inspectores de Cuartel y éstos de los Delegados de Sector, tendrán las atribuciones que les confieran el Bando Municipal y los reglamentos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 98.- Para identificar los problemas, recoger las demandas de la población, recibir propuestas de solución y vincular de manera estrecha la respuesta a los planteamientos de la ciudadanía, los ayuntamientos y las juntas municipales podrán auxiliarse de Juntas Vecinales o Comités de Vecinos, en los términos que los reglamentos municipales determinen.</p> <p>ARTÍCULO 99.- Corresponderá entre otras cuestiones a los Órganos Vecinales:</p> <p>I. Formular propuestas para la elaboración de planes y programas que tengan</p>
--	--

	<p>como base, por una parte, las demandas prioritarias de la comunidad representada y, por otra, los recursos asignados según el presupuesto de egresos y de acuerdo a los programas de desarrollo social correspondiente;</p> <p>II. Formular recomendaciones tendientes a mejorar el desempeño de las funciones del gobierno municipal o la prestación de los servicios públicos;</p> <p>III. Realizar sondeos para obtener la información necesaria y suficiente, entre la comunidad representada que asegure que los planes y programas propuestos sean los que satisfagan las aspiraciones de la mayoría;</p> <p>IV. Comparecer ante el Cabildo o la Junta Municipal, según corresponda, para el mejor desempeño de sus funciones; y</p> <p>V. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o mejoramiento de los existentes, mediante el sistema de cooperación.</p> <p>ARTÍCULO 100.- Los Ayuntamientos y Juntas Municipales procurarán que en la integración de las Juntas Vecinales o los Comités de vecinos sean incluidas personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad o con la mayor calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso que esté formado por profesionales, técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el municipio o sección municipal.</p> <p>ARTÍCULO 101.- Los Órganos Vecinales se integrarán con un mínimo de tres miembros, pudiendo tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones. Los integrantes tendrán cargo honorario y estarán en ejercicio el tiempo que así lo juzgue pertinente el Ayuntamiento o Junta Municipal que proveyó a su nombramiento.</p>
--	--

CHIAPAS



LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO 25.- LOS AYUNTAMIENTOS SE RENOVARAN EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS, INICIANDO SUS FUNCIONES EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA ELECCION, PREVIA PROTESTA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 53.- LAS AGENCIAS Y SUBAGENCIAS MUNICIPALES SON ORGANOS DESCONCENTRADOS QUE ESTARAN A CARGO DE UN AGENTE, O DE UN SUBAGENTE, RESPECTIVAMENTE Y QUE ACTUARAN EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES COMO REPRESENTANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 54.- LOS AGENTES Y SUBAGENTES SERAN NOMBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN EL PRIMER AÑO DE SU GESTION, DURARAN EN SU CARGO EL MISMO PERIODO DEL AYUNTAMIENTO QUE LOS DESIGNO, Y DEBERAN TENER SU RESIDENCIA EN EL POBLADO QUE CORRESPONDA QUE NO SERA MENOS DE 6 MESES, INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO, ASIMISMO, PODRA REMOVERLOS POR CAUSA JUSTIFICADA.

ARTÍCULO 55.- SON ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES LAS SIGUIENTES:

I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

II. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN SU CORRESPONDIENTE CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL.

III. INFORMAR (SIC) AL AYUNTAMIENTO DE TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON SU CARGO.

IV. VIGILAR, MANTENER Y RESTABLECER LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y LA SALUBRIDAD PUBLICA.

V. CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

VI. PRACTICAR EN LOS LUGARES DONDE NO HAYA JUEZ MUNICIPAL, O RURAL, LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN LOS CASOS DE CONDUCTAS QUE PUDIEREN CONFIGURAR ALGUN DELITO, Y PROCURAR LA CAPTURA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES; Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA EN UN TERMINO NO MAYOR DE 24 HORAS.

VII. COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES, CUANDO SEAN REQUERIDOS.

VIII. PROMOVER EL MEJORAMIENTO Y EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS SERVICIOS PUBLICOS.

IX. LLEVAR EL REGISTRO EN QUE LOS VECINOS MANIFESTARAN SUS PROPIEDADES, INDUSTRIAS, PROFESION U OCUPACION, HACIENDOLO DEL CONOCIMIENTO DEL AYUNTAMIENTO.

X. ACTUAR COMO CONCILIADORES EN LOS CONFLICTOS QUE SE LES PRESENTAREN.

XI. COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL DESEMPLEO (SIC) DE SUS ATRIBUCIONES.

	<p>XII. COLABORAR EN LAS CAMPAÑAS DE SALUBRIDAD, ALFABETIZACION Y EN TODAS AQUELLAS QUE SEAN PARA BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.</p> <p>XIII. PROMOVER EN GENERAL EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD.</p> <p>XIV. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.</p> <p>ARTÍCULO 56.- LOS AYUNTAMIENTOS, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBERAN CREAR AGENCIAS MUNICIPALES EN AQUELLOS POBLADOS QUE TENGAN MAS DE MIL HABITANTES, Y SUBAGENCIAS MUNICIPALES, EN LOS DE MENOS DE MIL HABITANTES. EL ACUERDO DEL CABILDO DETERMINARA LOS LIMITES JURISDICCIONALES DE CADA AGENCIA Y SUBAGENCIA.</p>
--	---

CHIHUAHUA



Código Municipal
para el Estado de
Chihuahua

ARTÍCULO 18.
Cada Ayuntamiento,
se instalará el día *10
de octubre* de los
años
correspondientes a
su renovación. Las
Juntas Municipales
y Comisarías de
Policía, al respecto,
se regirán por el
procedimiento
establecido en el
artículo 38 de este
Código y tomarán
posesión en la fecha
que señale el
Ayuntamiento, una
vez calificada la
elección.

ARTÍCULO 37. Son autoridades municipales auxiliares:

I. Las Juntas Municipales, que se integran por el Presidente Seccional y dos Regidores; y

II. Los Comisarios de Policía.

La elección se realizará de acuerdo, con lo establecido en el artículo 44 de este Código, por planillas en que se mencionen los nombres y apellidos de propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 38. El Presidente Seccional o quien lo sustituya legalmente, lo será de la Junta Municipal y tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 39. La Junta Municipal funcionará, con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las sesiones de las juntas municipales, tendrán el carácter de públicas y podrán ser ordinarias o extraordinarias y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo cada uno de éstos iguales derechos. Las sesiones ordinarias, se celebrarán mensualmente y en la primera, después de instalada la junta, se designará el día del mes, en que deberá llevarse a efecto; las extraordinarias cuando lo solicite el presidente seccional o uno de los Regidores. Para lo anterior, deberá convocarse previamente, por medio de oficio, con acuse de recibo y notificarse con un mínimo de veinticuatro horas, antes de la celebración de la sesión. En las extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria. El resultado de las sesiones de las Juntas Municipales, se hará constar por el Secretario de la misma en un libro de actas, en el cual quedarán anotados, en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación.

ARTÍCULO 40. Las juntas municipales, tienen las siguientes atribuciones:

I. Proponer ante el Ayuntamiento, la toma de acuerdos en beneficio de la población de la sección municipal;

II. Proponer al Ayuntamiento, la creación de dependencias necesarias para la mejor prestación de los servicios públicos;

III. Asignar a cada Regidor, los ramos que considere convenientes para su mejor atención;

IV. Conceder licencia al Presidente Seccional, por un término mayor de diez días, en ese caso, debe llamarse al suplente y en su defecto nombrar Presidente seccional interino, entre sus miembros;

V. Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y remitirlo al Ayuntamiento para su aprobación e integración en el presupuesto de egresos del municipio. Los Ayuntamientos, al aprobar el presupuesto de egresos Municipal, deberán autorizar las partidas, que fueren necesarias para el pago de la administración seccional y la prestación, a cargo de ésta, de los servicios públicos que le competan y la realización de las obras que correspondan;

VI. Recaudar, previo acuerdo con el tesorero municipal, los ingresos municipales de la sección e informar de ello al Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, haciendo la aplicación de los mismos de acuerdo con el presupuesto aprobado;

VII. Velar por el mantenimiento y patrimonio municipal seccional;

	<p>VIII. Solicitar al Ayuntamiento, para que éste a su vez, lo haga al Congreso del Estado, en el improrrogable plazo de treinta días a partir de la recepción de la petición, la dotación o ampliación del fondo legal de las cabeceras seccionales y demás poblados, con los terrenos que se requieran para su creación y desarrollo y;</p> <p>IX. Vigilar el cumplimiento de las normas estatales y municipales y de los acuerdos que dicten las autoridades competentes sobre el comercio de bebidas alcohólicas.</p> <p>Las Juntas Municipales y el Presidente Seccional estarán subordinados al Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 41. Los Presidentes Seccionales, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Presidir las sesiones de la Junta Municipal, con voz, voto ordinario y de calidad;</p> <p>II. Convocar a la junta municipal a sesiones extraordinarias;</p> <p>III. Informar oportunamente al Ayuntamiento, de la ejecución de los acuerdos aprobados;</p> <p>IV. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Administración Municipal seccional, cuando no esté de otro modo determinado en las leyes;</p> <p>V. Tomar la protesta legal, a los funcionarios municipales seccionales, en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este Código;</p> <p>VI. Conceder licencia, con causa justificada y con goce de sueldo a los funcionarios y empleados al servicio de la sección municipal, hasta por el término de diez días, y sin goce de sueldo hasta por treinta días. En hipótesis diversas, se requerirá acuerdo del Ayuntamiento;</p> <p>VII. Con respecto a la garantía de audiencia, imponer a los funcionarios y empleados seccionales, las correcciones disciplinarias que establezcan las leyes y los reglamentos, con motivo de las faltas administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones;</p> <p>VIII. Mandar en jefe al cuerpo de seguridad pública seccional y solicitar, al Ejecutivo Estatal y al Presidente Municipal, el auxilio de la policía a su cargo, para restablecer el orden y la tranquilidad públicos;</p> <p>IX. Practicar visitas a las comisarías de policía, cuando lo estime conveniente o lo requieran las necesidades de las mismas;</p> <p>X. Administrar la hacienda pública seccional, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y gasto público; informando de todo ello al Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal;</p> <p>XI. Vigilar la recaudación de los ingresos seccionales y que la inversión de dichos fondos se aplique con apego al presupuesto, efectuando los informes, que se mencionan en la fracción anterior;</p> <p>XII. Vigilar que no se alteren el orden y la tranquilidad públicos, se cumplan las leyes, los reglamentos y demás disposiciones de la Autoridad Municipal y;</p>
--	---

XIII. Imponer las sanciones, que correspondan por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

El Secretario y los Regidores Seccionales tienen, en el ámbito material y territorial de su competencia, las mismas facultades y obligaciones que el Secretario y Regidores Municipales.

ARTÍCULO 42. Los Regidores seccionales, se dividirán con el presidente seccional, las funciones que correspondan a los del Ayuntamiento, para ejercitarlas dentro de su jurisdicción, quedando sujetos jerárquicamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 43. Los comisarios de policía, son los encargados del orden y la vigilancia en sus respectivas comisarías. Desempeñarán en su jurisdicción las atribuciones conferidas a las demás autoridades municipales, quedando a ellas plenamente subordinados.

ARTÍCULO 44. Los miembros de las juntas municipales serán electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento cuando menos con quince días de anticipación al de la elección. Los comisarios de policía serán electos en plebiscitos por mayoría de votos. Los miembros de las juntas municipales y los comisarios de policía podrán ser removidos cuando así lo solicite más de la mitad de los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

I. Las ordinarias, dentro del primer mes de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;

II. Serán convocadas por el Ayuntamiento mediante circulares fijadas en los lugares públicos;

III. Los ciudadanos deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado y;

IV. Serán presididas por él o los representantes del Ayuntamiento que sean comisionados al efecto, los cuales verificarán la elección, levantarán el acta correspondiente, firmándola con los testigos del acto que quisieran hacerlo; rendirán al Ayuntamiento el informe respectivo quien en sesión calificará la elección antes de quince días, haciendo la declaración de los triunfadores. El Presidente Municipal o su representante tomará la protesta de ley a los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos. En los casos de comisarios de policía, cuando no asista la mayoría de vecinos, el Ayuntamiento los designará libremente.

<p>COAHUILA</p>  <p>CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p>ARTÍCULO 51. Los ayuntamientos electos iniciarán sus funciones el <i>primero de enero</i> del año inmediato siguiente al de la elección y las concluirán el día anterior a aquel en que inicien funciones los que deban <i>sucederos</i>.</p> <p>ARTÍCULO 41. Los Ayuntamientos serán renovados en su totalidad cada cuatro años mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y con aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca la ley electoral aplicable y demás ordenamientos legales.</p> <p>ARTÍCULO 84. El período que estará en funciones un Ayuntamiento, será hasta de cuatro años.</p>	<p>ARTÍCULO 102. El municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables.</p> <p>(...)</p> <p>En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. En materia de gobierno y régimen interior:</p> <p>7. Nombrar y remover a los delegados o subdelegados municipales cuando por el tamaño del municipio sea necesaria su designación, al contralor, y a los apoderados y representantes generales o especiales que sean necesarios para ejercitar las acciones o derechos que competan al municipio. Todo lo anterior, de conformidad con los términos de este código.</p>
--	--

<p>COLIMA</p>  <p>Ley del municipio Libre del Estado de Colima</p> <p>ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos electos se instalarán con la mayoría de sus miembros, en sesión solemne y públicamente el 15 de octubre del año de su elección.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:</p> <p>I. Las comisarías municipales, que se integrarán por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes;</p> <p>II. Las juntas municipales, que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; y</p> <p>III. Las delegaciones, que estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.⁷⁹</p> <p>Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos. Las autoridades auxiliares durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.</p> <p>En los casos de haber elecciones extraordinarias de gobernador, de diputado local o de Ayuntamiento, la elección de las autoridades auxiliares municipales deberá verificarse sesenta días después de haberse realizado las dos primeras o sesenta días después de que tome posesión el Cabildo que haya resultado electo de tal suerte que no exista concurrencia en las elecciones de cualquiera de estos cargos con la de autoridades auxiliares municipales.</p>
--	--

⁷⁹ **ARTICULO 11.-** Para su gobierno interior los municipios se organizarán en:

- I. Cabecera, que será el lugar en donde resida el Ayuntamiento;
- II. Delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas de los municipios, determinadas por el Ayuntamiento respectivo; y
- III. Juntas y comisarías, que se constituirán en las demás localidades de los municipios.

DURANGO



LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 22 Los integrantes de los ayuntamientos electos, otorgarán la protesta el día 31 de agosto del año de la elección y tomarán posesión de su cargo a las cero horas del día primero de septiembre siguiente.

ARTÍCULO 83. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana; su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 84. Las juntas municipales se integrarán con un presidente, dos consejales, los auxiliares que se requieran y los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 85. Para ocupar cualquier cargo de la junta municipal se requiere:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores;
- III. Saber leer y escribir; y
- IV. Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 86. Son facultades y obligaciones de las juntas municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos del Presidente Municipal y representarlo en los poblados de su jurisdicción;
- II. Vigilar y mantener el orden público;
- III. Rendir un informe bimestral al Ayuntamiento;
- IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;
- V. Intervenir para elaborar el censo de los contribuyentes municipales;
- VI. Actuar como conciliador en los conflictos que le presenten los ciudadanos;
- VII. Auxiliar a las autoridades federales, del estado y municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- VIII. Aplicar las disposiciones de las leyes, reglamentos y circulares del Ayuntamiento, relativas al control y horario de los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico;
- IX. Realizar todo aquello que tienda al mayor bienestar de la comunidad;
- X. Recaudar los ingresos y aplicar las sanciones que sean autorizadas por el Ayuntamiento; y
- XI. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 87. El presidente de la junta municipal será la instancia de comunicación con el Ayuntamiento y además será el ejecutor de los acuerdos de la misma.

ARTÍCULO 88. Las jefaturas de cuartel y de manzana, se integrarán con un jefe, los auxiliares que se estime conveniente y los suplentes respectivos.

	<p>ARTÍCULO 89. Para los integrantes de una jefatura de cuartel o de manzana, se requieren los mismos requisitos que para los miembros de las juntas municipales.</p> <p>ARTÍCULO 90. Son facultades y obligaciones de las jefaturas de cuartel y de manzana, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ejecutar los acuerdos del presidente municipal y del presidente de la junta municipal, en su caso, y representar a la autoridad municipal en la circunscripción de la jefatura; II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción; III. Rendir informe bimestral de sus actividades, a la presidencia municipal o a la junta municipal, según corresponda; IV. Promover el establecimiento de servicios públicos; V. Formular el censo de los contribuyentes en su circunscripción; VI. Actuar como conciliador en los conflictos que los ciudadanos les presenten; VII. Auxiliar a las autoridades en el desempeño de sus atribuciones; VIII. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de leyes, reglamentos y de sus superiores en lo que se refiere al control y horario de los expendios de bebidas con contenido alcohólico; IX. Realizar las actividades que tiendan al beneficio de la comunidad; y X. Todas las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos. <p>ARTÍCULO 91. Los integrantes de las juntas municipales, jefaturas de cuartel y jefaturas de manzana, serán electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para tal efecto, el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente. La elección será presidida por un representante de la autoridad jerárquicamente superior en cada uno de los casos. Estos organismos deberán renovarse al inicio de cada administración municipal. En la convocatoria respectiva se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que se susciten con el motivo a que se refiere el párrafo anterior. Cuando se trate de grupos étnicos, los ayuntamientos, en su caso, respetarán sus formas tradicionales de elección y legitimarán a las autoridades que hayan sido electas.</p>
--	---

<p>ESTADO DE MÉXICO</p>  <p>LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO</p> <p>Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación;</p>	<p>Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.</p> <p>I. Corresponde a los delegados y subdelegados:</p> <p>a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;</p> <p>b). Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;</p> <p>c). Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;</p> <p>d). Informar anualmente a sus representados y al Ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;</p> <p>e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del Ayuntamiento.</p> <p>II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:</p> <p>a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadoros las conductas que requieran de su intervención;</p> <p>b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;</p> <p>c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;</p> <p>d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.</p> <p>Artículo 58.- Los delegados y subdelegados municipales no pueden:</p> <p>I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;</p> <p>II. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;</p> <p>III. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;</p>
--	---

	<p>IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;</p> <p>V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones;</p> <p>VI. Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.</p> <p>Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente. La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento. La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primer día de diciembre del mismo año.</p> <p>Artículo 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;</p> <p>III. Ser de reconocida probidad.</p> <p>Artículo 61.- Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 62.- Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 63.- Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por la persona que designe el Ayuntamiento; en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de esta Ley.</p>
--	---

<p>GUANAJUATO</p>  <p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>ARTÍCULO 32. Los ayuntamientos electos, se instalarán solemnemente y públicamente el día 10 de octubre del año de su elección. El presidente municipal entrante rendirá la protesta en los siguientes términos...</p>	<p>ARTÍCULO 118. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del presidente municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento. Para efecto de formular dicha propuesta, el presidente municipal podrá optar por realizar una consulta pública previa a los habitantes de la delegación.</p> <p>En el supuesto de que el presidente municipal opte por realizar la consulta pública a los habitantes de la delegación, someterá a aprobación del Ayuntamiento la convocatoria en la que se establecerán las bases para la realización de dicha consulta. Los delegados y subdelegados municipales durarán en su cargo tres años, salvo renuncia o remoción por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 110 B de esta Ley, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando la propuesta de remoción la formule el presidente municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del Ayuntamiento; y</p> <p>II. Cuando la propuesta sea formulada por la mayoría absoluta del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría calificada del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 119. Para ser delegado o subdelegado municipal, los que sin ser integrantes del Ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política Local y ser habitante del lugar de su adscripción.</p> <p>Por cada delegado se nombrará un subdelegado, el cual auxiliará al delegado municipal, en el desempeño de sus funciones y sus atribuciones serán establecidas en el reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 120. Compete al delegado municipal:</p> <p>I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el presidente municipal, en el área de su adscripción;</p> <p>II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;</p> <p>III. Informar al presidente municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;</p> <p>IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;</p> <p>V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y</p> <p>VI. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 121. Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 122. La coordinación de los delegados estará a cargo de la dependencia</p>
---	---

	<p>que establezca el reglamento, o en su caso, la que acuerde el Ayuntamiento por mayoría calificada.</p> <p>ARTÍCULO 123. Los delegados municipales no podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, salvo disposición expresa de la Ley, reglamentos o acuerdos de Ayuntamiento.</p>
--	---

<p>GUERRERO</p>  <p>LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>ARTÍCULO 36.- Los ayuntamientos se instalarán el día 30 de septiembre del año en que deba renovarse, previa protesta que otorguen ante el Ayuntamiento saliente en sesión que se celebrará el día anterior. La instalación es un acto meramente solemne y la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el 29 de septiembre del año de la elección a las 0:00 horas en que inicia la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente sobre su toma de posesión a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de municipios limítrofes.</p>	<p>ARTÍCULO 196.- Para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y su más eficaz desconcentración territorial, se contará con los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Comisarías y Delegaciones; II. Consejos Consultivos de Comisarios Municipales; III. Consejos Consultivos de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales; IV. Consejos Consultivos de Presidentes o Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; V. Consejos de Colaboración Municipal; V BIS.- Consejos de Presidentes de Colonias; VI. Consejos Consultivos de la Ciudad; VII. Consejos de Urbanismo; VIII. Del Fondo Social de Obras; IX. Cronista Municipal, y (sic) X. Comités de Desarrollo Indigenista. XI.- Centros Micro regionales de Servicios Públicos. <p>La presente Ley y otros ordenamientos establecerán los requisitos para la creación de estos órganos, y definirán su integración, facultades y responsabilidades.</p> <p>ARTÍCULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.</p> <p>ARTÍCULO 198.- Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales. El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.</p> <p>ARTÍCULO 200.- Para ser comisario se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser originario del municipio o tener residencia efectiva en el municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección;
---	---

	<p>II. Saber leer y escribir;</p> <p>III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;</p> <p>IV. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección, y</p> <p>V. No haber sido condenado por delito intencional.</p> <p>ARTÍCULO 201.- Los comisarios municipales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal;</p> <p>II. Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad que las leyes, y el bando de policía y buen gobierno previenen;</p> <p>III. Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de los Síndicos Procuradores cuando sea requerido;</p> <p>IV. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de la Comisaría;</p> <p>V. Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo en tratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas;</p> <p>VI. Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje;</p> <p>VII. Coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo;</p> <p>VIII. Conducir las labores de protección civil en casos de desastre;</p> <p>IX. Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido;</p> <p>X. Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción;</p> <p>XI. Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios;</p> <p>XII. Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación;</p> <p>XIII. Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes;</p> <p>XIV. Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y</p>
--	---

	<p>estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado, y</p> <p>XV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 202.- En las cabeceras municipales con más de 20,000 habitantes, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá crear Delegaciones Municipales como órganos administrativos desconcentrados por territorio, jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal, con el ámbito de competencia territorial que el propio Ayuntamiento establezca. Este Artículo es aplicable para aquéllas localidades en las que no existan Comisarías.</p> <p>ARTÍCULO 203.- Las Delegaciones tendrán las facultades delegadas en función del tamaño del ámbito territorial de competencia, la complejidad de problemas urbanos y sociales, los recursos técnicos y financieros de los servicios y obras públicas, el nivel de participación de los vecinos así como la capacidad administrativa y técnica disponible.</p> <p>ARTÍCULO 203A.- Para ser Delegado Municipal deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser mayor de 30 años de edad;</p> <p>II.- Contar con experiencia administrativa;</p> <p>III.- No tener antecedentes penales, y</p> <p>IV.- Residir en el municipio de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 203B.- La Delegación estará a cargo de un titular denominado Delegado Municipal, mismo que podrá ser un Regidor, quien podrá conservar tal condición.</p> <p>Los Delegados serán designados a propuesta del Presidente Municipal en sesión de cabildo cuando alcancen las dos terceras partes de los votos.</p> <p>ARTÍCULO 203C.- Los Delegados deberán celebrar, invariablemente, acuerdo con el Presidente Municipal por lo menos cada quince días.</p> <p>ARTÍCULO 203D.- Los Delegados deberán presentar mensualmente a la Tesorería Municipal el estado de ingresos y egresos, incluidos los cobros por la prestación de servicios públicos y las aportaciones y cooperación que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos delegados.</p> <p>ARTÍCULO 203E.- Los Ayuntamientos deberán fijar las bases para la organización y funcionamiento de las Delegaciones en un reglamento expedido por el mismo.</p> <p>ARTÍCULO 203F.- El Presidente Municipal con base en lo acordado por el Ayuntamiento asignará a las Delegaciones los recursos humanos, financieros y materiales que sean indispensables para el eficiente ejercicio de las facultades delegadas y la atención oportuna de las necesidades populares conforme a criterios de descentralización, equilibrio territorial y disponibilidad.</p> <p>ARTÍCULO 204.- En cada municipio se integrará un Consejo Consultivo de Comisarios</p>
--	--

	<p>Municipales compuesto por todos los Comisarios del municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultiva y de apoyo a la gestión edilicia.</p> <p>ARTÍCULO 205.- El Consejo Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente.</p> <p>ARTÍCULO 206.- Son atribuciones del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales:</p> <p>I. Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través del Presidente en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;</p> <p>II. Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal, y</p> <p>III. Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 207.- Los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 208.- En cada municipio se integrará un Consejo Consultivo de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales que estará integrado hasta por quince miembros de la comunidad y serán designados conforme a procedimientos de elección vecinal.</p> <p>ARTÍCULO 209.- El Consejo Consultivo de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales estará presidido por el Delegado y se renovará cada tres años.</p> <p>ARTÍCULO 210.- Los Consejos Consultivos de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales tendrán a su cargo opinar sobre los programas de obras públicas sobre la prestación de servicios públicos de interés para la Delegación, y fomentar la participación ciudadana.</p> <p>ARTÍCULO 211.- Los Consejos Consultivos de Presidentes de Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales deberán rendir opinión al Presidente Municipal, previamente a su aprobación de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y de programas trianuales que conforme a las leyes expidan los Ayuntamientos. Su Presidente y su Secretario serán representantes de núcleos agrarios, y serán designados por los propios Presidentes de Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.</p> <p>ARTÍCULO 212.- Son atribuciones del Consejo Consultivo de Presidentes de Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales:</p> <p>I. Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través del Presidente en las sesiones de cabildo abierto con voz informativa;</p> <p>II. Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal, y</p> <p>III. Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado.</p>
--	--

	<p>ARTÍCULO 213.- Los consejos a que se refiere este Capítulo celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 214.- En cada municipio funcionará uno o varios Consejos de colaboración municipal en los términos de la Ley que Establece las Bases para la Participación de la Comunidad y de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, para promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas, o prestar conjuntamente servicios públicos.</p>
--	--

HIDALGO



LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL DEL
ESTADO DE
HIDALGO

ARTÍCULO 30.-Los ayuntamientos iniciarán sus funciones el día 16 de enero siguiente a su elección. En sesión pública y solemne se tomará la protesta prevista en la Constitución Política del Estado de Hidalgo a los funcionarios electos.

ARTÍCULO 74.-Para los efectos de ésta Ley, son autoridades auxiliares municipales, los Delegados y Subdelegados. Para ser Delegado o Subdelegado Municipal, se requiere ser ciudadano de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad, cumplidos al día de su elección, no pertenecer al estado eclesiástico y tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 75.-Las autoridades auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como Delegados de los Ayuntamientos y tendrán las atribuciones siguientes:

I.-Cuidar el orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud las acciones que requieren de su intervención;

II.-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;

III.-Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

IV.-Gestionar ante el Presidente Municipal, la satisfacción de los requerimientos fundamentales de la comunidad;

V.-Organizar el trabajo comunitario;

VI.-Auxiliar en todo lo que requiera el Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales, por no ser competencia de estos y

VII.-Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 76.-Los Delegados y Subdelegados, serán electos por los vecinos de la localidad en el primer mes de cada año, durarán en su cargo un año y podrán ser removidos por causa justificada, a consideración de los vecinos de la comunidad. El nombramiento y remoción de Delegados y Subdelegados, se ajustará a lo previsto por las disposiciones legales vigentes y pueden ser ratificados por una sola ocasión.

ARTÍCULO 77.-En cada municipio, funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento. El Presidente Municipal, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, convocará públicamente a los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, para la integración de los Consejos de Colaboración Municipal. Las organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, podrán acreditar a su representante dentro de los Consejos. Los Delegados y Subdelegados, están facultados para presidir los Consejos de Colaboración Municipal, si así lo aprueba la mayoría de los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, en primera convocatoria pública, ó los que asistan, en segunda convocatoria. En la organización, funcionamiento y supervisión de los Consejos de Colaboración Municipal, sólo podrá intervenir el Ayuntamiento.

<p>JALISCO</p>  <p>LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO</p> <p>Artículo 14. El Presidente Municipal saliente debe convocar a los integrantes electos del Ayuntamiento, para que se presenten el día 31 de diciembre del año de la elección a la hora que se señale en la convocatoria, y les debe tomar la protesta de ley.</p>	<p>Artículo 7. Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden constituir delegaciones, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que un grupo de vecinos, cuyo número no sea inferior al que corresponda a las dos terceras partes de su población, lo solicite al Ayuntamiento respectivo; II. Que tenga una población mayor de 2,500 habitantes; III. Que tenga, cuando menos, media hectárea de terreno apto para cementerios; IV. Que tenga un local apropiado para la delegación, o que cuente con un terreno para construir en él, el edificio de la misma; V. Que cuente, cuando menos, con una escuela primaria en funciones; y VI. Que tenga capacidad suficiente para apoyar la prestación de los servicios municipales correspondientes. <p>Artículo 8. El Ayuntamiento debe reglamentar el procedimiento de designación de los delegados, sus requisitos, obligaciones y facultades.</p> <p>Artículo 9. En los demás centros de población, pueden constituirse agencias municipales, si el Ayuntamiento lo considera necesario.</p> <p>El Ayuntamiento debe reglamentar los requisitos para ser agente municipal, el procedimiento para su designación, así como sus obligaciones y facultades.</p>
--	--

<p>MICHOACÁN</p>  <p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>Artículo 18. Los miembros electos del Ayuntamiento tomarán posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día de enero del año inmediato siguiente a su elección. Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado, los Ayuntamientos podrán instalarse en fecha posterior.</p>	<p>Artículo 60. El Gobierno y la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden, propietarios y suplentes, que serán electos por Plebiscito. Los suplentes cubrirán las faltas temporales menores de 60 días de sus respectivos propietarios y las mayores se cubrirán por nueva elección.</p> <p>Artículo 61. Los jefes de tenencia y los encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como delegados de los ayuntamientos y de manera especial de los Presidentes y Síndicos y tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia; II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas; III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos; IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención; V. Organizar, operar y actualizar el Padrón de Habitantes de su demarcación y remitirlo al Presidente Municipal en el primer mes del año; VI. Expedir gratuitamente los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil; VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos; VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales; IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras; X. Procurar que en sus respectivas demarcaciones se establezcan centros educativos, vigilando el cumplimiento de los preceptos de la enseñanza obligatoria, de conformidad con las disposiciones aplicables; XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población; XII. Aprender, en su caso, a los delincuentes poniéndolos a disposición de la autoridad competente de la cabecera municipal; XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,
---	---

	<p>XIV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población que haya en el municipio. Los plebiscitos se verificarán con la asistencia de los ciudadanos que sean vecinos de la tenencia o centro de población, cuya reunión será presidida por un representante del Presidente Municipal, que procurará que el recuento de votos se haga con escrupulosidad para cerciorarse de los resultados efectivos de la elección.</p> <p>Artículo 63. Los jefes de tenencia y los encargados del orden, recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos, durarán en su cargo tres años y no podrán ser electos para el periodo inmediato.</p> <p>Artículo 64. Se nombrarán jefes de manzana en aquéllas poblaciones que lo ameriten a juicio del Ayuntamiento. Los jefes de manzana auxiliarán a las autoridades municipales en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan los Ayuntamientos. Los jefes de manzana podrán designar auxiliares para el desempeño de sus funciones, con aprobación del Presidente Municipal.</p> <p>Artículo 65. Para ser jefe de tenencia, encargado del orden y jefe de manzana o auxiliar, se requiere ser vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción por lo menos elemental, dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal. Podrán nombrarse auxiliares de la Hacienda Municipal en las poblaciones que así lo ameriten, a juicio del Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento.</p>
--	--

<p>MORELOS</p>  <p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>Artículo 21.- Los Ayuntamientos se instalarán legalmente, bajo la siguiente solemnidad:</p> <p>El día uno de noviembre del año de su elección, el Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de Cabildo, en la que previa comprobación de que existe quórum legal y con la presencia del Ayuntamiento saliente, el Presidente Municipal rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes...</p>	<p>Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.</p> <p>Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.</p> <p>Artículo 101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.</p> <p>En el presupuesto anual de egresos de cada municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen.</p> <p>Para el caso de los ayudantes municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen.</p> <p>Artículo 102.- Son atribuciones de las autoridades auxiliares municipales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción; Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven; Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad; Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones; Informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo; Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio; Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones; Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención; y Todas aquellas que esta Ley, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen. <p>Artículo 103.- Las autoridades auxiliares podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.</p>
--	--

	<p>Artículo 104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo periodo que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de febrero del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.</p> <p>Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.</p> <p>Por cada ayudante municipal habrá un suplente.</p> <p>Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del municipio;</p> <p>La elección se llevará a cabo dentro de la primera quincena del mes de Enero del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;</p> <p>El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:</p> <p>La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;</p> <p>Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;</p> <p>Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,</p> <p>Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;</p> <p>La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Estatal Electoral del Estado, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;</p> <p>Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;</p>
--	---

	<p>Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:</p> <p>Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;</p> <p>Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;</p> <p>Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;</p> <p>Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;</p> <p>La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y</p> <p>El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable;</p> <p>El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;</p> <p>En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste le tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.</p> <p>Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.</p> <p>Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el periodo.</p>
--	---

<p>NAYARIT</p>  <p>LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT</p> <p>ARTÍCULO 38.- La Sesión Solemne de Instalación se desarrollará conforme a las bases siguientes:</p> <p>V. Una vez rendida la protesta, el Presidente Municipal o, en su caso, el Síndico o Regidor que haya rendido primero la protesta de ley, hará la declaratoria formal de que ha quedado legal y legítimamente instalado el nuevo Ayuntamiento por el período comprendido del 18 de septiembre al 17 de septiembre del trienio que corresponda; dando lectura enseguida a su plan y programa de gobierno. Se concederá el uso de la palabra, si así lo solicitan, al representante del Poder Legislativo y al titular del Poder Ejecutivo, cuando asista;</p>	<p>Artículo 91.- Las autoridades auxiliares del municipio son instancias desconcertadas del Ayuntamiento para coadyuvar al cumplimiento de sus fines; tienen por objeto atender, en las regiones y localidades en que se determinen, el mantenimiento de la tranquilidad, seguridad y orden públicos, así como procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del municipio.</p> <p>Artículo 92.- El Ayuntamiento dividirá territorialmente el municipio para establecer delegaciones municipales y jueces auxiliares municipales, tomando en cuenta la distribución y densidad geográfica de los habitantes, así como sus condiciones particulares de desarrollo económico y social, de manera que se integren demarcaciones compatibles para la asociación en vecindad.</p> <p>ARTÍCULO 93.- Son autoridades auxiliares del municipio:</p> <p>I. Los delegados municipales; y</p> <p>II. Los jueces auxiliares.</p> <p>Artículo 94.- Son organismos auxiliares del municipio:</p> <p>I. La Comisión Municipal de los Derechos Humanos;</p> <p>II. Los Consejos de Participación Ciudadana;</p> <p>III. Los Comités de Acción Ciudadana; y</p> <p>IV. El Cronista Municipal.</p> <p>Artículo 95.- Las autoridades y organismos auxiliares ejercerán las funciones que establece esta ley, y las que le sean delegadas por acuerdo de Cabildo. Previa solicitud por escrito y autorización, podrán participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Ayuntamiento para tratar algún asunto relacionado con sus funciones.</p> <p>Artículo 96.- Las autoridades auxiliares serán competentes en la demarcación territorial que se les asigne.</p> <p>Artículo 97.- Compete a las autoridades auxiliares;</p> <p>I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;</p> <p>II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;</p> <p>III. Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación, por conducto de la dependencia que los coordine;</p> <p>IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;</p> <p>V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y</p>
---	---

	<p>VI. Las demás que señalen ésta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 98.- Las autoridades auxiliares podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 99.- La coordinación de las autoridades auxiliares estará a cargo de la dependencia municipal que el Ayuntamiento acuerde.</p> <p>Artículo 100.- Las autoridades auxiliares no podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, salvo disposición expresa de la ley, reglamentos o acuerdos de Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 101.- Las autoridades auxiliares deberán reunir los requisitos de mayoría de edad, vecindad, ocupación y modo de vida honesta y no contar con antecedentes penales. Para todos los efectos aplicables a su constitución, integración y funcionamiento, se sujetarán invariablemente a las siguientes disposiciones normativas:</p> <p>I. Serán designados directamente por los ciudadanos del lugar, mediante un proceso de elección que será libre y democrática, de conformidad con las bases que establezca la convocatoria que expedirá el Ayuntamiento, durante los primeros 60 días de su gestión constitucional, previéndose las siguientes cuestiones:</p> <p>a) Las elecciones serán preferentemente simultáneas con apego a las bases que determine la convocatoria;</p> <p>b) La elección comprenderá únicamente a los delegados municipales y jueces auxiliares, por cada una de las localidades donde sea necesario su funcionamiento;</p> <p>c) Por ningún motivo la elección de los delegados y jueces recaerán en parientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el cuarto grado y parientes por afinidad civil de los miembros del Ayuntamiento;</p> <p>d) Cuando el Ayuntamiento no expida la convocatoria respectiva dentro de los primeros 60 días de su gestión constitucional, los ciudadanos de las localidades tienen derecho a demandar su cumplimiento, para lo cual, el Ayuntamiento tendrá una prórroga no mayor de 15 días para formular la convocatoria y celebrar las elecciones correspondientes;</p> <p>e) Si el Ayuntamiento no da respuesta y no cumple con la prórroga extraordinaria a que alude el inciso anterior, los ciudadanos de las localidades podrán denunciar este hecho ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, para que se finquen las responsabilidades que procedan y se amoneste o exhorte a las autoridades municipales para que procedan a convocar a elecciones con la presencia de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.</p> <p>II. Las autoridades auxiliares durarán en su cargo tres años, contados a partir de su nombramiento, y no podrán ser reelectos para el período inmediato;</p> <p>III. El Ayuntamiento, previo cumplimiento de las garantías de audiencia y defensa,</p>
--	--

	<p>removerá, a las autoridades auxiliares cuando exista causa grave que calificará el propio Ayuntamiento, aún antes de cumplirse el período para el cual fueron electos;</p> <p>IV. Por cada delegado y juez, se elegirá un suplente;</p> <p>V. Las autoridades auxiliares percibirán las compensaciones económicas que acuerde el Ayuntamiento de conformidad con su presupuesto de egresos; y</p> <p>VI. El Ayuntamiento formulará y expedirá el reglamento correspondiente para regular el ejercicio y funcionamiento de las autoridades auxiliares con base en lo dispuesto por esta ley.</p>
--	--

<p>NUEVO LEÓN</p>  <p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>ARTÍCULO 21.- Los miembros electos del Ayuntamiento tomarán posesión de su cargo el día treinta y uno de octubre del año que corresponda conforme a lo establecido en la Constitución Política y en la Ley Electoral del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes de su representante, el Presidente Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 71.- El Presidente Municipal, previo acuerdo de Ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 72.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias:</p> <p>I.- La Secretaría del Ayuntamiento;</p> <p>II.- La Tesorería Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 73.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus acciones con base en los programas anuales y políticas correspondientes que para el logro de los objetivos establezca el plan Municipal de Desarrollo.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asignen esta Ley y los respectivos reglamentos interiores expedidos por los propios Ayuntamientos. En dichos Reglamentos interiores se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 75.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal y deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les corresponda.</p>
---	--

<p>OAXACA</p>  <p>LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>ARTÍCULO 31.- Los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral vigente. En los municipios de usos y costumbres, los concejales electos, también tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha, y desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años. Para la instalación del Ayuntamiento, las autoridades que hayan terminado su gestión, convocarán a una sesión solemne a la que invitarán a la comunidad en general, en la que se tomará la protesta a los</p>	<p>ARTICULO 65.- Son autoridades municipales auxiliares:</p> <p>I.- Los agentes municipales; y</p> <p>II.- Los Agentes de policía.</p> <p>Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.</p> <p>ARTÍCULO 66.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener en términos de esta ley, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen conforme lo determine la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 67.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo 3 años o el tiempo que determine sus usos y costumbres, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que deberá calificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los substitutos en los términos de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 68.- La elección de autoridades auxiliares, en los casos en que no se hubiere hecho la designación directamente por el Presidente Municipal, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión de los ayuntamientos, y precisamente el primer domingo del mes de febrero éste lanzará la convocatoria para la elección de agentes;</p> <p>II.- La elección se llevará a cabo el último domingo del mes de febrero, o en su caso, en las fechas señaladas por el Ayuntamiento teniendo como fecha límite el 15 de marzo. Entrarán en funciones al día siguiente de la elección. En la elección de las autoridades auxiliares se sujetarán y respetarán las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.</p> <p>ARTICULO 69.- Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento así como las disposiciones legales federal y estatal y reportar ante el presidente municipal, las violaciones a las mismas;</p> <p>II.- Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;</p> <p>III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;</p> <p>IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;</p> <p>V.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;</p>
--	---

<p>integrantes del Ayuntamiento entrante.</p>	<p>VI.- Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el Ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;</p> <p>VII.- Informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por este, y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva;</p> <p>VIII.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable; y</p> <p>IX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.</p>
---	---

<p>PUEBLA</p>  <p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL</p> <p>ARTÍCULO 50.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de febrero del año siguiente al de las elecciones ordinarias.</p>	<p>ARTÍCULO 224.- Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.</p> <p>ARTÍCULO 225.- Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.</p> <p>El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.</p> <p>En caso de que el Ayuntamiento celebre el convenio a que hace mención el párrafo anterior, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.</p> <p>ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.</p> <p>ARTÍCULO 227.- Para ser autoridad de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 228.- Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta.</p> <p>ARTÍCULO 229.- El primer día hábil después del 15 de mayo, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquellos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 230.- Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Solicitar al respectivo Ayuntamiento recursos que deberán aplicarse a la satisfacción de los gastos públicos del pueblo;</p>
---	--

	<p>II.- Remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, los presupuestos de gastos del año siguiente;</p> <p>III.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general, la buena marcha de la administración pública, e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;</p> <p>IV.- Rendir al Ayuntamiento los informes que éste le solicite respecto del ejercicio de las funciones que le otorga la presente Ley;</p> <p>V.- Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo;</p> <p>VI.- Promover ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que estimare necesarias;</p> <p>VII.- Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al secretario, tesorero y comandante de policía de la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente, y</p> <p>VIII.- Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 231.- Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:</p> <p>I.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y en general, la buena marcha de la administración pública, informando al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;</p> <p>II.- Formar inventarios minuciosos y justipreciados de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Junta Auxiliar, siendo aplicables a estos inventarios las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Se harán constar en un libro especial; y</p> <p>b) Se revisarán en el mes de enero de cada año, asentando las modificaciones de aumento o disminución que haya habido en el curso del año anterior;</p> <p>III.- Informar al Ayuntamiento del que dependan, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la fracción anterior y su resultado;</p> <p>IV.- Imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el Bando de Policía y Gobierno para los infractores de sus disposiciones; vigilando que se respeten los derechos humanos de los mismos; _</p> <p>V.- Imponer, cuando proceda, las sanciones a que se refiere la presente Ley;</p> <p>VI.- Remitir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal las cuentas relacionadas con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar;</p> <p>VII.- Actualizar cada cinco años el padrón de los vecinos de la municipalidad con expresión de las circunstancias señaladas en esta Ley y remitirlos al Presidente Municipal;</p>
--	--

	<p>VIII.- Formar anualmente dentro de su jurisdicción, en el mes de julio, el padrón de niñas y niños para quienes sea obligatoria, en la Junta Auxiliar, la instrucción primaria y secundaria desde el año inmediato siguiente, remitiéndolo al Presidente Municipal, para que éste, a su vez, lo envíe a las autoridades educativas correspondientes. Este padrón deberá contener los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del padre o encargado de la niña o niño y el nombre y edad de éste;</p> <p>IX.- Las que establecen las fracciones II, VI, X, XXII, XXIV, XXV, XXVII y XL del artículo 91; y</p> <p>X.- Los demás que les impongan o confieran las leyes.</p> <p>ARTÍCULO 232.- Los acuerdos de las Juntas Auxiliares que no sean de carácter meramente económico, serán revisados y aprobados por el Ayuntamiento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 233.- Las sesiones de las Juntas Auxiliares se rigen por las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Se celebrará una sesión por mes;</p> <p>II.- Se harán constar en un acta que tendrá los requisitos que establece esta Ley;</p> <p>III.- Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo acuerden los miembros de la Junta; y</p> <p>IV.- Se remitirá copia de las actas de las sesiones a la autoridad inmediata superior.</p> <p>ARTÍCULO 234.- Cada barrio, ranchería o manzana de las poblaciones urbanizadas formarán una sección.</p> <p>ARTÍCULO 235.- Si el barrio o ranchería fuera muy poblado, se dividirá en grupos de quinientos habitantes, formando cada grupo una sección.</p> <p>ARTÍCULO 236.- Si estuviesen muy lejanos de los demás centros de población de mayor categoría, formarán, no obstante, una sección aunque no tengan el número de habitantes designados.</p> <p>ARTÍCULO 237.- Si las manzanas fuesen poco pobladas, se unirán dos o más de ellas para formar una sola sección, en el concepto de que servirá de base para formarla el censo de quinientos habitantes.</p> <p>ARTÍCULO 238.- En cada una de estas secciones se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 239.- Los inspectores de secciones son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 240.- Los deberes y atribuciones de los inspectores de secciones serán los que determine el Reglamento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 241.- Para ser inspector de sección se requiere ser ciudadano del</p>
--	---

	<p>municipio en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, residir en la sección y saber leer y escribir.</p> <p>ARTÍCULO 242.- El cargo de inspector de sección es honorífico, y se desempeñará por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal.</p>
--	---

QUERÉTARO



LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL DEL
ESTADO DE
QUERÉTARO

ARTÍCULO 24.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y entrarán en funciones el primero de octubre.

ARTÍCULO 52.- Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se le asigne. Durarán en su encargo tres años y podrán realizar la función por un periodo más.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento los delegados y subdelegados serán nombrados por éste a propuesta del Presidente Municipal o por elección directa si así lo acordara el Ayuntamiento mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La organización de la elección de delegados y subdelegados que en su caso se decidiera, se realizará por una Comisión Especial integrada por regidores en los términos que ordene el reglamento o los acuerdos dictados al efecto. Cualquier imprevisto será resuelto en el Ayuntamiento respectivo, solicitando el informe correspondiente a la Comisión Especial designada para tal efecto y sus resoluciones serán irrevocables.

La Comisión deberá informar al Ayuntamiento de las personas que hayan logrado la mayoría absoluta de votos.

Una vez concluido el procedimiento de elección, entrarán en funciones previa protesta de ley ante el Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo de siete días.

Los delegados y subdelegados designados o electos que no accedieran al encargo de conformidad con lo establecido en este artículo terminarán su encargo cuando lo haga el Ayuntamiento que los designo y durante el tiempo que transcurra entre la instalación de nuevo Ayuntamiento y la definición de los nuevos delegados el despacho de sus asuntos corresponderá a un encargado.

ARTÍCULO 53.- Para ser delegado o subdelegado municipal se requiere:

- I. No ser integrante del Ayuntamiento;
- II. Tener residencia efectiva de 5 años anteriores en la demarcación territorial de que se trate; y
- III. Cumplir con los demás requisitos establecidos para ser miembro del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 54.- Compete a los delegados y en su caso a los subdelegados municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos que expresamente les ordenen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en la demarcación territorial de que se trate. La rebeldía a cumplir con las ordenes que reciba será causa de remoción;
- II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;
- III. Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación o subdelegación, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;

	<p>IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;</p> <p>V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y</p> <p>VI. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 55.- Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 56.- La coordinación de los delegados estará a cargo de la dependencia municipal que el Ayuntamiento acuerde.</p> <p>ARTÍCULO 57.- Los delegados municipales sólo podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, por disposición expresa de la Ley, los reglamentos o acuerdos de Ayuntamiento.</p>
--	---

<p>QUINTANA ROO</p>  <p>LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>ARTÍCULO 48.- Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne el día 10 de abril del año de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 197.- Este capítulo regula la formas de participación y colaboración ciudadana que deberán instrumentarse en los centros de población de los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia, a fin de que la ciudadanía pueda participar organizadamente en el estudio, análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la ejecución de programas de obras y servicios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 198.- Los Ayuntamientos, con el fin mencionado en el artículo anterior, deberán establecer las siguientes formas de participación y colaboración ciudadana:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Consejo Consultivo Ciudadano; II. Comités de Participación Ciudadana; III. Comités de Vecinos; IV. Consultas Públicas. <p>Los consejos y comités serán regulados por los reglamentos que, en su caso, expida cada Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 199.- En todo caso, los planteamientos y sugerencias que se deriven de la participación de la comunidad que se de a través de los medios establecidos en esta Ley, tendrán el carácter de recomendaciones no obligatorias, no obstante, las autoridades municipales deberán informar con oportunidad y precisión de las decisiones adoptadas.</p> <p>ARTÍCULO 200.- Los ciudadanos quintanarroenses podrán participar organizadamente en el análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma.</p> <p>Pueden participar, como personas físicas o morales, en el campo de lo social, económico, político, cultural, cívico, educativo y en cualquier otro que sea legal y provechoso para la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 201.- El Consejo Consultivo Ciudadano, en su caso, será un Órgano de Consulta y Asesoría del Presidente Municipal cuyo objeto es:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El estudio y análisis de los asuntos públicos que sean puestos a su consideración, de los cuales emitirá el correspondiente dictamen; II. La presentación de alternativas viables para el mejor desarrollo de la comunidad, así como para la solución de los problemas que eventualmente surjan en la propia localidad. <p>ARTÍCULO 202.- El Consejo Consultivo se integrará con un mínimo de seis y un máximo de doce miembros, quienes durarán en su cargo un año, quienes podrán ser reelectos y contará con un Presidente y un Secretario, electos de entre los miembros del propio consejo. En todo caso los integrantes del consejo deberán residir en la</p>
--	---

	<p>localidad.</p> <p>ARTÍCULO 203.- Los cargos serán honoríficos, gratuitos y a título personal, con independencia de las instituciones o asociaciones, cámaras o grupos constituidos a que pertenezcan.</p> <p>ARTÍCULO 204.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Examinar las problemáticas o cuestiones que el Presidente Municipal le someta para su análisis a efecto de que presente su opinión o dictamen y las alternativas de solución o decisión;</p> <p>II. Expresar al Presidente Municipal sus puntos de vista sobre los planes y programas de desarrollo municipal y específicamente aquellos que se refieran a la localidad a la cual sirven;</p> <p>III. Sugerir al Presidente Municipal la realización de estudios sobre aspectos de la vida municipal que le proporcionen datos y antecedentes sobre los problemas a resolver y agreguen elementos útiles para la toma de decisiones;</p> <p>IV. Someter a consideración del Presidente Municipal, las medidas que los miembros del consejo consideren oportunas a fin de mejorar y modernizar la administración pública municipal;</p> <p>V. Estudiar y analizar las situaciones peculiares de la localidad que a juicio del Consejo, deban prevenirse con anticipación y externar su opinión al Presidente Municipal, acompañada de propuestas de solución para la atención de la problemática planteada. Si alguna de dichas propuestas implica la intervención de otros niveles de gobierno, el Consejo podrá sugerir alternativas de acción para estos casos;</p> <p>VI. Aquéllas que específicamente le señale el Presidente Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 205.- La organización, operación y funciones de los miembros del Consejo Consultivo serán determinadas en los reglamentos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 206.- Los integrantes del Consejo Consultivo dejarán de formar parte de él y serán sustituidos conforme a lo que establezca el respectivo reglamento en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando dejen de residir en la localidad respectiva;</p> <p>II. Cuando por razones personales decidan renunciar a su cargo;</p> <p>III. Cuando reciban algún nombramiento para un cargo público, sea o no de elección popular;</p> <p>IV. Cuando por razones de falta de probidad, ameriten ser relevados del cargo.</p> <p>ARTÍCULO 207.- Los Comités de Participación Ciudadana son una forma de organización que permite hacer efectiva y directa la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios a la comunidad. Su permanencia es temporal y su duración estará determinada por el programa de obra</p>
--	---

o servicios a realizar, al término del cual, concluirán sus funciones.

ARTÍCULO 208.- La integración de los comités podrá ser sugerida por asociaciones y grupos ya organizados, por cualquiera de los tres niveles de gobierno o bien por ciudadanos interesados en la realización concreta de una obra o en la prestación de algunos de los servicios públicos de la localidad. Cada comité tendrá entre seis y ocho miembros y uno de ellos le presidirá, haciéndose responsable de la acción conjunta del comité.

ARTÍCULO 209.- Las actividades de los comités serán normadas por un Convenio de Participación Ciudadana, mediante el cual se concertarán, las acciones a realizar. Este convenio será signado por los miembros del Comité, por el Presidente Municipal y por el representante de cada una de las instancias de gobierno que aporten recursos para la realización del programa concertado.

ARTÍCULO 210.- El Convenio de Participación Ciudadana definirá los derechos y obligaciones de las partes que lo firman, en todo caso, el Gobierno Municipal y el Gobierno Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán al Comité la asesoría técnica que requiera, lo auxiliarán en los trámites legales y oficiales que sean necesarios para la realización del programa concertado y efectuarán las gestiones requeridas ante las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 211.- La participación ciudadana determinada en el convenio, podrá consistir en lo siguiente:

I. Aportación de mano de obra o de materiales de construcción;

II. Realización de estudios técnicos o financieros;

III. Cooperación económica;

IV. Actividades de supervisión y vigilancia, de control de adquisiciones y pagos, de registro de los avances y cumplimiento del programa o de la obra;

V. Intervención en la selección de los contratistas; y

VI. En general, cualquier otro tipo de colaboración que sea convenida siempre y cuando no sea contraria a derecho.

ARTÍCULO 212.- En el convenio deberán especificarse, el origen y la forma de distribución del presupuesto que se asigne a las obras y programas que se realicen a través del Comité de Participación Ciudadana y será responsabilidad de todas las partes que sea aplicado en la forma prevista.

ARTÍCULO 213.- Cuando la materia del convenio se relacione con el Servicio de Seguridad Pública, el Comité se integrará con un mínimo de ocho miembros y contará, además del Presidente, con un Secretario que lleve un control documental de las acciones del Comité en estos casos. El Gobierno Municipal designará un representante con conocimientos y experiencia en materia de seguridad pública que vincule al Comité con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 214.- Los Comités de Vecinos son órganos de colaboración ciudadana instalados con el fin de propiciar una permanente comunicación entre las

	<p>autoridades del Ayuntamiento y la ciudadanía, para vincular su intervención en los asuntos comunitarios.</p> <p>ARTÍCULO 215.- Los Comités de Vecinos se integrarán, respetando en todo caso las peculiaridades de cada municipio, por barrios, manzanas, colonias, sectores, regiones, ejidos y rancherías y cada Ayuntamiento podrá determinar su temporalidad, el número de sus integrantes y las normas de funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 216.- La integración de estos órganos de participación ciudadana, deberá facilitar los procesos de consulta popular permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida colectiva.</p> <p>ARTÍCULO 217.- Los Comités de Vecinos tendrán como una de sus funciones primordiales, el contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su demarcación. Para ello, ejercerán una permanente vigilancia, comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento. Al mismo tiempo, harán propuestas para extender los servicios, o bien para mejorar su calidad.</p> <p>ARTÍCULO 218.- Los Comités de Vecinos tendrán, así mismo, la función de promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previniendo también la forma de organizarse en caso de emergencias urbanas, incendios, ciclones y, en general, cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.</p> <p>ARTÍCULO 219.- Cuando el Ayuntamiento considere conveniente o desee conocer la voluntad ciudadana respecto de un determinado proyecto o política a desarrollar, podrá convocar a los ciudadanos de su jurisdicción, para que por medio de la consulta popular puedan expresar su opinión.</p> <p>En estas consultas se tomará en cuenta únicamente la opinión de los ciudadanos domiciliados en el respectivo municipio y bastará mostrar la Credencial de Elector para ejercer este derecho.</p> <p>ARTÍCULO 220.- Los Ayuntamientos deberán reglamentar las bases, mecanismos y formas apropiadas para celebrar dichas consultas populares.</p>
--	---

<p>SAN LUIS POTOSÍ</p>  <p>LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>ARTICULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante el Ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado.</p>	<p>ARTICULO 53. Los ayuntamientos de los municipios de la Entidad podrán solicitar al Congreso del Estado, la creación de delegaciones municipales dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales debiendo cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presentar la solicitud exponiendo los motivos para la creación de la Delegación de que se trate; II. Señalar el nombre de la Delegación que se pretende crear y acompañar la documentación necesaria para determinar la delimitación territorial de la misma; III. Acompañar el Acta de Cabildo en la que se haya aprobado solicitar al Congreso del Estado la creación de la Delegación Municipal respectiva; IV. Acreditar que la circunscripción territorial de la Delegación que se pretende crear, cuenta por lo menos con cinco mil habitantes, y V. Acreditar que en la Delegación que se pretende crear, se cuenta por lo menos con servicios médicos y de policía; edificios adecuados para las oficinas delegacionales; mercado, cárcel y panteón; así como escuelas de enseñanza preescolar y de educación básica. <p>ARTICULO 54. Una vez verificado por el Congreso del Estado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, decretará en su caso, la creación de la Delegación Municipal correspondiente, estableciendo el nombre y delimitación territorial de la misma.</p> <p>ARTICULO 59. Para solicitar al Congreso del Estado la fusión de dos o más delegaciones municipales, el Ayuntamiento respectivo deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Exponer por escrito los motivos en los que funden su petición, acompañando el acta de Cabildo en la que se haya aprobado realizar dicha solicitud al Congreso del Estado; II. Acreditar que las delegaciones que pretendan fusionarse están debidamente comunicadas, y III. Señalar el nombre que ha de adoptar la delegación que se pretende conformar con las preexistentes. <p>ARTICULO 60. Valorada la conveniencia de la fusión de las delegaciones solicitada por el Ayuntamiento, el Congreso del Estado procederá, en su caso, a decretar la desaparición de las delegaciones preexistentes, y la creación de la nueva delegación señalando su denominación y delimitación territorial.</p> <p>ARTICULO 63. Los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado, la supresión de una o más de sus delegaciones municipales cuando dejaren de cumplir alguno de los requisitos que establece el artículo 53 de esta Ley o cuando así lo consideren conveniente para la administración municipal.</p> <p>ARTICULO 64. El Congreso del Estado, previa valoración de la conveniencia de la supresión de la delegación municipal solicitada, la decretará señalando en su caso la situación de las comunidades que la conformaban.</p>
--	--

ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:

I. Tener bajo su responsabilidad la recepción, organización, sistematización de su contenido, conservación y dirección del Archivo General del Ayuntamiento;

II. Controlar la correspondencia y dar cuenta diaria de todos los asuntos al Presidente Municipal, para acordar el trámite correspondiente;

III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, formando el orden del día para cada sesión;

IV. Estar presente en todas las sesiones de Cabildo con voz informativa, disponiendo de los antecedentes necesarios para el mejor conocimiento de los negocios que se deban resolver;

V. Levantar las actas al término de cada sesión y recabar las firmas de los miembros del Ayuntamiento presentes, así como de aquellos funcionarios municipales que deban hacerlo;

VI. Vigilar que oportunamente en los términos de ley se den a conocer a quienes corresponda, los acuerdos del Cabildo y del Presidente Municipal, autenticándolos con su firma;

VII. Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerden el Cabildo y el Presidente Municipal;

VIII. Autenticar con su firma las actas y documentos emanados del Cabildo y del Presidente Municipal;

IX. Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal, del Tesorero y del Contralor Interno;

X. Distribuir entre los departamentos o secciones en que se divida la administración municipal los asuntos que les correspondan, cuidando proporcionar la documentación y datos necesarios para el mejor despacho de los asuntos;

XI. Presentar en las sesiones ordinarias de Cabildo, informe del número de asuntos que hayan sido turnados a comisiones, los despachados y el total de los pendientes;

XII. Expedir las circulares y comunicados en general, que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos del municipio;

XIII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales;

XIV. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio;

XV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales cuando así proceda, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Cuidar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;

	<p>XVII. En los municipios que no cuenten con Oficial Mayor, atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados del Ayuntamiento;</p> <p>XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento, y</p> <p>XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p> <p>ARTICULO 92. En las delegaciones municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, que será designado por acuerdo del Cabildo correspondiente, en los términos de la fracción XXV inciso C del artículo 31 de esta Ley, y durará en su cargo el mismo período que el Ayuntamiento.</p> <p>ARTICULO 93. El Delegado Municipal será auxiliado en sus funciones por un Secretario nombrado por él, quién tendrá en lo conducente las obligaciones y atribuciones que señala el artículo 78 de la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 94. Las ausencias del Delegado Municipal serán cubiertas por el Secretario de la Delegación, en los términos de la fracción IV del artículo 42 de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Ser originario del municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p> <p>ARTICULO 96. Son facultades y obligaciones del Delegado Municipal:</p> <p>I. Ejecutar los acuerdos de Cabildo y los del Presidente Municipal en su demarcación;</p> <p>II. Vigilar y mantener el orden público de su jurisdicción;</p> <p>III. Participar en la formulación de planes y programas municipales;</p> <p>IV. Dar curso o trámite a los asuntos y negocios que conozca;</p> <p>V. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos municipales, así como llevar su administración coordinadamente con las estructuras del Ayuntamiento conforme a lo previsto en la presente Ley;</p> <p>VI. Hacer el censo de los contribuyentes municipales;</p> <p>VII. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten;</p> <p>VIII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones;</p> <p>IX. Coadyuvar con el Presidente Municipal y la Dirección del Registro Civil, al funcionamiento del Registro Civil en términos de la ley de la materia, y</p>
--	--

	<p>X. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p> <p>ARTICULO 97. Los delegados municipales deberán dar cuenta mensualmente, de los asuntos de su respectiva demarcación al Ayuntamiento. Si el Cabildo lo estimare procedente, solicitará su comparecencia a efecto de que informe de tales asuntos. Por lo que se refiere a casos urgentes, deberán informar inmediatamente de los mismos al Presidente Municipal, quien los hará del conocimiento del Ayuntamiento para que éste resuelva lo conducente.</p> <p>ARTICULO 98. Los delegados municipales se asesorarán con el Secretario del Ayuntamiento, en todos aquellos asuntos que por su importancia así lo requieran.</p> <p>ARTICULO 99. Los Delegados Municipales no podrán otorgar licencias para el establecimiento de giros mercantiles o establecimientos industriales.</p>
--	--

SINALOA



LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 18. Los ayuntamientos iniciarán sus funciones el día primero de enero del año siguiente al de su elección, previa protesta que otorguen ante el Ayuntamiento saliente en sesión solemne que se celebrará el día anterior.

Artículo 11. Los municipios se dividirán en sindicaturas y éstas en comisarías, cuya extensión y límites los determinarán los Ayuntamientos con la ratificación del Congreso del Estado.

Artículo 68. Las Sindicaturas y Comisarías a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, serán administradas por Síndicos y Comisarios, respectivamente, nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento mediante consulta popular que se celebrará en Asamblea General convocada para tal efecto en Sindicaturas con menos de siete mil quinientos habitantes y mediante Plebiscito en Sindicaturas con más de siete mil quinientos habitantes.

Los Ayuntamientos realizarán la consulta popular mediante cualquiera de los siguientes medios y de acuerdo a sus bases:

I. PLEBISCITO.

A). El Ayuntamiento convocará a los habitantes de la Sindicatura y de las Comisarías con veinte días de anticipación a un Plebiscito para recoger las opiniones de la población sobre la designación de Síndicos y Comisarios Municipales.

B). A partir de la convocatoria, los vecinos dentro de los diez días siguientes, propondrán a personas idóneas para ocupar los cargos de Síndicos y Comisarios Municipales, quienes deberán reunir los requisitos constitucionales para dichos cargos.

C). Diez días antes de la realización del Plebiscito, las personas propuestas darán a conocer a la población sus planes y programas para el desempeño de sus funciones.

D). El día del Plebiscito, cada ciudadano de la Sindicatura emitirá su opinión sobre en quién debe recaer la designación de Síndico y Comisario Municipales.

II. ASAMBLEA GENERAL.

A). Los Ayuntamientos convocarán con veinte días de anticipación a la designación de los funcionarios municipales a los habitantes de las Sindicaturas o Comisarías a una Asamblea General.

B). La Asamblea General tendrá por objeto conocer las opiniones de los habitantes de la Sindicatura o Comisaría, sobre las personas idóneas para ocupar los cargos de Síndico y Comisario Municipal, respectivamente.

C). Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, los vecinos de la Sindicatura o Comisarías registrarán ante el propio Ayuntamiento a las personas que consideren idóneas, mismos que deben reunir los requisitos establecidos en la Constitución.

D). Dentro de los últimos diez días previos a la Asamblea General, las personas propuestas desarrollarán labor vecinal domiciliaria en búsqueda de apoyo a su designación.

E). El día de la Asamblea, los integrantes del Ayuntamiento encargados del desarrollo

	<p>de la misma, otorgarán el uso de la voz a los propuestos.</p> <p>F). Concluida su intervención, se formularán por los asistentes preguntas a los propuestos, quienes responderán a las mismas de acuerdo al orden en que se registraron.</p> <p>G). Posteriormente, se propondrá a la Asamblea se pronuncie en relación a las personas propuestas.</p> <p>H). De la Asamblea General se levantará acta circunstanciada, que contendrá los resultados del pronunciamiento, misma que se entregará al Ayuntamiento para la designación del Síndico o Comisarios Municipales.</p> <p>Artículo 69. En cada Cabecera de Sindicatura y de Comisaría habrá, respectivamente, un Síndico Municipal y un Comisario Municipal, quienes deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario del Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 70. Los Síndicos y Comisarios Municipales tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Cumplir los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente al Presidente Municipal de la ejecución de los mismos;</p> <p>II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su administración;</p> <p>III. Informar inmediatamente al Presidente Municipal de los casos de necesidad y urgencia que se susciten en sus jurisdicciones;</p> <p>IV. Tener bajo su mando a los Agentes del Cuerpo de Policía adscritos a sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>V. Calificar las infracciones y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, informando de ello oportunamente al Presidente Municipal para su revisión;</p> <p>VI. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales;</p> <p>VII. Vigilar que en su jurisdicción no se alteren la tranquilidad y orden público, así como sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, ejerciendo en materia de tránsito las facultades que a ese respecto le asignen las disposiciones legales conducentes;</p> <p>VIII. Inspeccionar el funcionamiento de las dependencias de la Sindicatura o Comisaría, proponiendo al Presidente Municipal las medidas que tiendan a mejorarlo; y,</p> <p>IX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos.</p>
--	---

SONORA



LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 33.- El día dieciséis de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria correspondiente, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento de que se trate, deberán comparecer en sesión solemne del Ayuntamiento, las personas que, en los términos de la ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de que previas las formalidades a que se refiere este capítulo, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

ARTÍCULO 98.- Los Comisarios Municipales tendrán su residencia oficial y particular en la demarcación territorial de la Comisaría respectiva. Serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar éstos sus funciones, debiendo cumplir los requisitos establecidos por el párrafo tercero del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Para llevar a cabo tales nombramientos, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, en principio, proponerle la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, de entre los establecidos por la ley relativa del Estado. Por mayoría absoluta, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia de la instrumentación del proceso propuesto por la comisión, mismo que tendrá efectos valorativos para el Ayuntamiento en el nombramiento del o los Comisarios del municipio.

La remoción de los Comisarios deberá ser aprobada por mayoría absoluta del Ayuntamiento y siempre que se trate de causa justificada.

ARTÍCULO 99.- Las faltas temporales o absolutas de los Comisarios Municipales, serán cubiertas por un suplente designado por el Ayuntamiento, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 100.- La retribución de los Comisarios Municipales será fijada en el Presupuesto de Egresos del municipio.

ARTÍCULO 101.- Son facultades y obligaciones de los Comisarios Municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir, las leyes federales y locales, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, circulares, disposiciones administrativas de observancia general y los acuerdos que les señalen el Ayuntamiento o el Presidente Municipal correspondiente, quien fungirá como su órgano de comunicación con las autoridades del Estado;

II. Cuidar dentro de su esfera administrativa del orden y la tranquilidad pública;

III. Ejercer las funciones y prestar los servicios públicos que fije el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

IV. Participar en la formulación, instrumentación, control y evaluación del programa de la Comisaría en el que se especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de sus actividades. Contendrá, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución;

V. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la realización de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, para el desarrollo de sus Centros de Población;

VI. Promover la cooperación de los habitantes en la construcción y conservación de obras públicas, así como en la prestación de servicios públicos de competencia municipal;

VII. Formar y remitir al Ayuntamiento para su aprobación, en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, los programas de gasto que regirán en sus

	<p>Comisarías en el ejercicio fiscal siguiente;</p> <p>VIII. Rendir mensualmente, a través del Presidente Municipal, al Ayuntamiento la cuenta comprobada del ejercicio presupuestario de su Comisaría;</p> <p>IX. Rendir anualmente al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, dentro de la segunda quincena del mes de febrero, la cuenta general del manejo de los recursos económicos que tuviere asignados;</p> <p>X. Formar el censo de su demarcación cuando se lo ordene el Ayuntamiento de que dependan;</p> <p>XI. Vigilar que los niños en edad escolar concurren a las escuelas primarias y promover la asistencia a los centros de alfabetización para adultos;</p> <p>XII. Fomentar la realización de actividades sociales, culturales, artísticas y en general, la celebración de eventos que tiendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos de la población;</p> <p>XIII. En los términos del artículo 61, fracción V, inciso A, imponer en su ámbito territorial, las sanciones que fije el Bando de Policía y Gobierno y los demás reglamentos, de acuerdo con las normas que en los mencionados ordenamientos se establezcan;</p> <p>XIV. Coadyuvar en la realización del Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>XV. Dar audiencia pública, por lo menos dos veces al mes, a los habitantes de las Comisarías en la que éstos puedan proponer la adopción de determinadas medidas y acuerdos, la realización de actos o recibir información sobre determinadas actuaciones; y</p> <p>XVI. Las demás que les confieren ésta u otras leyes y reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 102.- Los Comisarios Municipales tendrán además las facultades y obligaciones que atribuyen a los Presidentes Municipales las fracciones XIV, XV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVIII del artículo 65 de esta Ley, sin perjuicio de ejercer algunas otras funciones, previo acuerdo del Ayuntamiento del que dependan.</p> <p>ARTÍCULO 103.- Los Delegados Municipales tendrán su residencia oficial en las congregaciones o rancherías que el propio Ayuntamiento les señale y serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar éstos sus funciones, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.</p> <p>Para llevar a cabo tales nombramientos, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, en principio, proponerle la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, de entre los establecidos por la ley relativa del Estado. Por mayoría absoluta, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia de la instrumentación del proceso propuesto por la comisión, mismo que tendrá efectos valorativos para el Ayuntamiento en el nombramiento del o los Delegados del municipio.</p> <p>La remoción de los Delegados deberá ser aprobada por mayoría absoluta del</p>
--	--

	<p>Ayuntamiento y siempre que se trate de causa justificada.</p> <p>ARTÍCULO 104.- La retribución que deba percibir cada Delegado Municipal, será la que se asigne en el Presupuesto de Egresos.</p> <p>ARTÍCULO 105.- Son facultades y obligaciones de los Delegados Municipales:</p> <p>I. Ejecutar en su demarcación las órdenes que le fueren giradas por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;</p> <p>II. Rendir al Ayuntamiento, durante la primera semana de cada mes, un informe pormenorizado de las labores administrativas realizadas en su ámbito territorial; y</p> <p>III. Las demás que señalan las fracciones I, II, VII, XI, XII y XIII del artículo 101, incluyendo las enunciadas en el artículo 102 de este ordenamiento.</p>
--	--

<p>TABASCO</p>  <p>Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco</p> <p>Artículo 25. Los miembros del Ayuntamiento entrarán en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones y durarán en su encargo tres años.</p>	<p>Artículo 99. Los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección tendrán en forma genérica, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Realizar las acciones para el desarrollo del municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades; II. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios; III. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención; IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos; V. Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente; VI. Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y VII. Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables. <p>Artículo 100. Queda prohibido a los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o intervenir, en cualquier otro asunto de carácter civil o penal, e imponer sanciones de cualquier tipo; II. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa, servicio, gestión o arbitrio alguno; y III. Y demás prohibiciones establecidas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables. <p>Artículo 101. Las ciudades podrán ser divididas para su gobierno en Delegaciones y Subdelegaciones, si fuera necesario. Para cada villa o demás categorías a que se refiere el artículo 9, de esta Ley, deberá haber una Delegación Municipal que comprenda a los pueblos o centros de población más cercanos, de manera que en éstos pueda existir una subdelegación. Las rancherías, en su caso, podrán constituir un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector, formarán una sección.</p> <p>Los ayuntamientos harán la demarcación territorial interna a cada municipio.</p> <p>Artículo 102. Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección se requiere:</p>
--	--

	<p>I. Ser originario del lugar o poseer una residencia mínima, debidamente acreditada por la autoridad correspondiente, de dos años en la localidad;</p> <p>II. Ser mayor de 18 años;</p> <p>III. Saber leer y escribir;</p> <p>IV. No ser ministro o encargado de algún recinto de culto religioso;</p> <p>V. Tener vigente sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;</p> <p>VI. No ser propietario o administrador de establecimientos, donde se expendan licores o bebidas embriagantes en la comunidad donde pretenda ser electo;</p> <p>VII. No haber ocupado ese mismo cargo en el periodo inmediato anterior; y</p> <p>VIII. Las demás que se señalen en la convocatoria correspondiente.</p> <p>Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año del inicio del periodo constitucional.</p> <p>El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente:</p> <p>I. El Ayuntamiento, emitirá por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección, misma que deberá ser publicada en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio de que se trate y difundida en los lugares públicos de la comunidad;</p> <p>II. Los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, deberán registrar sus fórmulas, dentro del término concedido para ello, en la Secretaría del Ayuntamiento, adjuntando a su registro los documentos para acreditar los requisitos anteriores;</p> <p>III. El registro de las fórmulas se efectuará ante la Secretaría del Ayuntamiento, misma que verificará el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la participación y hará del conocimiento del Cabildo lo que corresponda, para que dentro de los cinco días siguientes a la del vencimiento del plazo para el registro de candidatos, se emita el acuerdo por el que se admitan o desechen según el caso, el registro de las fórmulas;</p> <p>IV. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección municipal en el mismo proceso;</p> <p>V. En la celebración de las elecciones, sólo podrán votar los ciudadanos que presenten su credencial para votar con fotografía, en la que se acredite que su domicilio pertenece a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección; en su caso, deberán respetarse los usos y costumbres de la comunidad;</p> <p>VI. El Ayuntamiento instalará mesas receptoras de votos, integradas por cuando</p>
--	---

	<p>menos dos representantes del Ayuntamiento designadas al efecto y un representante por cada una de las fórmulas, éstos deberán elaborar una lista de las personas que acudan a emitir su voto, las cuales podrán firmar si así lo desean;</p> <p>VII. Una vez concluido el proceso de cómputo de votos, previa acta circunstanciada que firmarán los responsables de la mesa receptora y los representantes de las fórmulas; se fijarán los resultados correspondientes, el Ayuntamiento ordenará su publicación dentro de los cinco días siguientes y otorgará el nombramiento a los candidatos de la fórmula ganadora.</p> <p>Si alguno de los representantes de las fórmulas se niega a firmar, no será causa de nulidad de la elección; y</p> <p>VIII. Las resoluciones por las que se declare válida una elección y se otorgue la constancia a los electos serán definitivas.</p> <p>Los jefes de sector y de sección serán designados directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal o podrán ser electos, conforme a las disposiciones anteriores.</p> <p>Artículo 104. Cuando por alguna causa la elección no pueda llevarse a cabo en la fecha prevista, se declare nula o los integrantes de la fórmula triunfadora, propietarios y suplentes, no acepten el cargo, el Ayuntamiento, siguiendo en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que deberían entrar en funciones, convocará a otra elección y de darse nuevamente alguno de los supuestos mencionados, el Ayuntamiento designará directamente al delegado o al subdelegado de que se trate.</p> <p>Artículo 105. Las autoridades que resulten electas entrarán en funciones dentro de los ocho días siguientes a la comunicación del resultado. El presidente municipal tomará la protesta de ley y dará posesión a los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección.</p> <p>Los delegados, subdelegados, jefes de sector y sección durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que calificará este mismo órgano, llamándose en ese caso a los suplentes y si éstos no se presentaren, el Ayuntamiento designará al sustituto, de entre los vecinos de la demarcación respectiva.</p> <p>Las autoridades salientes deberán entregar las instalaciones de la delegación o área de que se trate, mediante un acta pormenorizada de activos y bienes, así como una relación de documentos y correspondencia que obren en su poder.</p>
--	---

<p>TAMAULIPAS</p>  <p>CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>ARTICULO 31.- Los Ayuntamientos electos se instalarán solemnemente y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.</p> <p>Los Ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de enero inmediato a su elección.</p>	<p>ARTICULO 77.- En las comunidades fuera de la cabecera municipal, para el mejor cumplimiento de sus funciones administrativas y vinculación con la sociedad, los Ayuntamientos podrán nombrar Delegados, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Dentro de los primeros sesenta días de inicio de funciones, el Ayuntamiento recibirá propuestas en terna de las comunidades, con base en la elección democrática de los miembros de la comunidad de que se trate, procediéndose a su evaluación y nombramiento respectivo, por mayoría calificada de dos terceras partes del Cabildo;</p> <p>II.- Si el procedimiento referido en la fracción anterior concluye con la no elección de alguno de los integrantes de la terna, el Ayuntamiento solicitará a la comunidad el envío de una nueva terna, procediendo inmediatamente a su valoración, deliberación y nombramiento respectivo;</p> <p>III.- Si el procedimiento referido en la fracción anterior no conduce a la elección correspondiente, el nombramiento se hará eligiendo de una propuesta en terna que presente el Presidente Municipal; y</p> <p>IV.- Si al concluir el primer mes de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, no se presentaran propuestas para los nombramientos a que refiere este artículo, podrá procederse en términos de la fracción anterior.</p> <p>Cuando se presente la hipótesis referida en la fracción II de este artículo, la elección del Delegado podrá hacerse dentro de los sesenta días de inicio de funciones del Ayuntamiento, pero si no se presentara nueva terna se actuará en términos de la fracción IV de este precepto.</p> <p>En las comunidades con población superior a los mil habitantes, también podrán nombrarse conjuntamente Subdelegados, conforme a las disposiciones de este artículo.</p> <p>ARTICULO 78.- Los Delegados tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Intervenir y cooperar con toda clase de Autoridades y Organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal.</p> <p>II.- Fomentar las actividades productivas, educativas, culturales, deportivas y las que propicien el desarrollo y bienestar de los habitantes de la comunidad.</p> <p>III.- Formular propuestas para los proyectos de zonificación y de Programa de Desarrollo Urbano Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia.</p> <p>IV.- Desplegar las medidas necesarias para impedir actos que ofendan la moral, perturben la seguridad o el orden público, o causen molestias a las personas o daños sobre las cosas, dando cuenta inmediata a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.</p> <p>V.- Coadyuvar con las autoridades estatales en la prevención e investigación de los delitos en su comunidad.</p> <p>VI.- Autorizar el sacrificio de animales, cuando lo solicite su propietario o sea</p>
---	--

	<p>necesario para la salubridad y seguridad de la comunidad.</p> <p>VII.- Ejecutar las resoluciones y atender las instrucciones que el Ayuntamiento les comunique, a través del Presidente Municipal o de la autoridad administrativa competente.</p> <p>VIII.- Ser un vínculo permanente de comunicación entre el Ayuntamiento y la comunidad.</p> <p>IX.- Mantener informado de sus gestiones al Presidente Municipal y a los habitantes de su comunidad, integrando sus informes al Archivo Municipal.</p> <p>X.- Las demás que les señalen los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.</p> <p>Los Subdelegados coadyuvarán en el mejor cumplimiento de las funciones referidas en este artículo.</p> <p>ARTICULO 79.- Los Ayuntamientos nombrarán, además, Jefes de Sección y de Manzana conforme a la división administrativa territorial que hagan de los centros de población, considerando las propuestas presentadas por los vecinos.</p> <p>Estos órganos auxiliares tendrán las atribuciones que les señalen los Bandos o Reglamentos, Circulares y aquellas que les asignen los ayuntamientos.</p> <p>ARTICULO 80.- Los nombramientos de los Delegados, Subdelegados y Jefes de Sección y de manzana recaerán en ciudadanos caracterizados por su buena conducta y que tengan su domicilio en el lugar donde desempeñarán su función.</p> <p>Los nombramientos expedidos conforme a las disposiciones de este Capítulo expirarán con la conclusión de la administración municipal correspondiente, pudiendo ser removidos de acuerdo a los intereses de la comunidad.</p>
--	---

<p>TLAXCALA</p>  <p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA</p> <p>ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento iniciará sus funciones el quince de enero posterior a su elección, día en que efectuará una Sesión Solemne de Instalación en la cabecera municipal y ante el pueblo en general, para rendir la protesta de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 45. - Los organismos auxiliares de los ayuntamientos son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los comités municipales; II. Los consejos municipales; III. Las asociaciones intermunicipales; y, IV. Los demás que señalen las leyes o sean creados por el Ayuntamiento. <p>ARTÍCULO 46.- Los delegados municipales funcionarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento, en los centros de población que cuenten con menos de mil habitantes.</p> <p>ARTÍCULO 47.- Los delegados municipales serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el Cabildo.</p> <p>Los candidatos a delegados municipales, deberán llenar los requisitos que establece el Artículo 15 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Los delegados municipales, tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señala el ARTÍCULO 56 de esta ley, en sus fracciones I, XVII y XXII.</p> <p>ARTÍCULO 49.- En los poblados distintos a la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes, se establecerán presidencias de comunidad, la declaratoria la hará el Congreso a solicitud del Ayuntamiento que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 50.- Para constituir una Presidencia de Comunidad, es necesario que el centro de población cuente con:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Capacidad suficiente para prestar los servicios mínimos municipales; II. Un local apropiado para la Presidencia de Comunidad, o un terreno para la edificación de la misma; y, III. Una hectárea de terreno, cuando menos, para destinarlo a cementerio. <p>ARTÍCULO 51.- Las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta ley, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde funcionen.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La elección de presidentes de comunidad se llevará a cabo en los mismos comicios en que se realice la elección de ayuntamientos. El Consejo General del Instituto
---	--

<p>Electoral determinará cuales elecciones de Presidente de Comunidad se harán respetando el sistema de usos y costumbres.</p> <p>Las casillas que reciban la votación de la elección de ayuntamientos, recibirán la respectiva para presidentes de comunidad conforme lo dispone el ARTÍCULO 208 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala;</p> <p>II. El Consejo General del Instituto Electoral, expedirá la convocatoria para elegir presidentes de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de ayuntamientos.</p> <p>En la convocatoria se establecerá con precisión:</p> <p>a) La fecha, el lugar y los requisitos para el registro de candidatos;</p> <p>b) La relación de las comunidades, barrios o secciones, que eligen Presidente de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo;</p> <p>c) La forma de presentación de los candidatos ante los órganos electorales; y,</p> <p>d) Lo demás que acuerde el Consejo General.</p> <p>III. Los candidatos propietarios y suplentes, deberán reunir los requisitos que se establecen en el Artículo 15 esta ley.</p> <p>Serán registrados ante el Consejo General, a solicitud de los partidos políticos, o a propuesta de cuando menos cincuenta ciudadanos empadronados en la población correspondiente, quienes suscribirán la propuesta y anotarán el número de su credencial para votar.</p> <p>Por cada Presidente de Comunidad propietario, se elegirá a un suplente, para que éste lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas, siempre y cuando éste último no pueda desempeñar definitivamente el cargo; en este supuesto el Congreso del Estado hará la nueva designación.</p> <p>IV. Desde el día en que se registren las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad y hasta tres días antes del día de la elección, podrán hacer campaña política;</p> <p>V. Serán presidentes de comunidad, propietarios y suplentes en cada población, los candidatos que obtengan en cada publicación la mayoría de votos; y,</p> <p>VI. Los presidentes de comunidad que sean electos, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda, mediante el acta de la asamblea de la población validada por el Instituto Electoral, barrio o sección que los haya elegido.</p> <p>El Instituto Electoral comunicará a los ayuntamientos los resultados obtenidos en la elección correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 53.- Las presidencias de comunidad, como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, estarán subordinadas al Ayuntamiento del municipio del que formen parte, y sujetos a la coordinación con la dependencia y</p>
--

<p>entidades de la administración pública municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.</p> <p>ARTÍCULO 54.- Los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que dure en funciones el Ayuntamiento al que pertenezcan, salvo la costumbre reconocida en contrario por el Instituto Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 55.- Los presidentes de comunidad darán cuenta de los asuntos de su competencia, al Presidente Municipal y éste, si lo estima necesario, dispondrá que lo hagan en una de las sesiones de Cabildo.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, así como los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca y demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;</p> <p>II. Acudir a las sesiones de Cabildo;</p> <p>III. Cuidar dentro de su circunscripción, el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades;</p> <p>IV. Elaborar el programa de obras a realizar dentro de su comunidad;</p> <p>V. Promover, previa aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento al que pertenezca, la construcción de obras de utilidad pública y de interés social, así como la conservación de las existentes;</p> <p>VI. Remitir su cuenta publica al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes, junto con la documentación comprobatoria respectiva;</p> <p>VII. Imponer las sanciones a que se refiere el bando de policía y gobierno y demás leyes, reglamentos y decretos, procediendo al cobro de multas, a través de la oficina recaudadora correspondiente;</p> <p>VIII. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción;</p> <p>IX. Realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería, si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento;</p> <p>X. Realizar o vigilar las funciones del encargado del Registro Civil, dentro los límites de su circunscripción;</p> <p>XI. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en las Poblaciones que correspondan a su jurisdicción;</p> <p>XII. Informar al Presidente Municipal, de los sucesos relevantes que se produzcan en el territorio a su cargo;</p> <p>XIII. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos;</p>
--

	<p>XIV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad;</p> <p>XV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones;</p> <p>XVI. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las leyes y reglamentos;</p> <p>XVII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos en programas de beneficio comunitario;</p> <p>XVIII. Integrar las comisiones de agua potable y expedir el reglamento que establezca las bases de su organización y facultades;</p> <p>XIX. Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción;</p> <p>XX. Administrar el panteón de su comunidad;</p> <p>XXI. Expedir las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes no establecidos, dentro de su comunidad; y,</p> <p>XXII. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.</p>
--	---

<p>VERACRUZ</p>  <p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 27. El Presidente Municipal deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles. Cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.</p>	<p>Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas; II. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados; III. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones; IV. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad; V. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria; VI. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes; VII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende; VIII. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público; IX. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones; X. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables. <p>Artículo 63. Los Jefes de Manzana son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenezcan. Los Jefes de Manzana serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.</p> <p>Artículo 64. Para ser Jefe de Manzana se requiere tener su domicilio en ella, un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales.</p> <p>Artículo 65. Los Jefes de Manzana tendrán las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el Ayuntamiento, dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su nombramiento;
--	---

	<p>II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;</p> <p>III. Promover la vigilancia del orden público;</p> <p>IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;</p> <p>V. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten;</p> <p>VI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipales, en el desempeño de sus atribuciones;</p> <p>VII. Colaborar en las campañas de alfabetización emprendidas por las autoridades;</p> <p>VIII. Expedir, gratuitamente, constancias de residencia y buena conducta para su certificación por el Secretario del Ayuntamiento; y</p> <p>IX. Procurar todo aquello que tienda al bienestar de la comunidad.</p> <p>Artículo 66. Son organismos auxiliares de los Ayuntamientos los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo.</p>
--	--

<p>YUCATÁN</p>  <p>LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p>Artículo 34.- El día primero de julio del primer año del Ejercicio Constitucional, el Ayuntamiento se constituirá en sesión solemne en la que el Presidente Municipal electo deberá rendir la protesta y a la vez la tomará a los demás miembros propietarios del Ayuntamiento electo.</p>	<p>Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley son autoridades auxiliares Municipales:</p> <p>I.- Los Delegados Municipales;</p> <p>II.- Los Comisarios y Subcomisarios Municipales; y</p> <p>III.- Los Jefes de Manzana.</p> <p>Artículo 53.- Las autoridades auxiliares Municipales como coadyuvantes de los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley, la tranquilidad, la seguridad y el orden público y procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales y reglamentarios correspondientes.</p> <p>Artículo 54.- Los Ayuntamientos podrán dividir el territorio Municipal para su organización interna y efectos administrativos en delegaciones Municipales con el fin de hacer más ágil la atención de los servicios públicos, y la descentralización de sus funciones.</p> <p>Artículo 55.- El Ayuntamiento dividirá territorialmente el municipio en Comisarías Municipales para los efectos de la administración Municipal en las poblaciones fuera de la cabecera Municipal.</p> <p>Artículo 56.- Los Jefes de Manzana son auxiliares de la administración Municipal.</p> <p>Artículo 57.- Los Delegados Municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; ejercerán las atribuciones administrativas que le señale el Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 58.- Los Comisarios, Subcomisarios y Jefes de Manzana serán nombrados en la forma prevista en el Artículo anterior, durarán en su cargo tres años y podrán ser nombrados nuevamente al término de éstos o removidos antes de cumplirse ese lapso.</p> <p>Artículo 59.- Los Jefes de Manzana además de las atribuciones que le señale el Ayuntamiento, tendrán la obligación de elaborar, revisar y tener actualizado un censo de población de su manzana.</p> <p>Artículo 60.- Para ser Delegado, Comisario, Subcomisario, o Jefe de manzana se requiere tener 18 años de edad, saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir y estar domiciliado en la respectiva circunscripción.</p> <p>Para lo no previsto en esta Ley, se estará a lo que dispongan los reglamentos correspondientes.</p>
--	---

<p>ZACATECAS</p>  <p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO</p> <p>Artículo 35.- Dentro de la primera quincena del mes de septiembre del último año de su ejercicio, el Ayuntamiento se constituirá en sesión solemne y pública de Cabildo a efecto de que el Presidente Municipal informe sobre los trabajos realizados durante el periodo constitucional. El día quince de septiembre del año de la elección, el Presidente Municipal electo rendirá por sí mismo la protesta consignada en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, quien, a su vez, la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento que tengan el carácter de propietarios.</p>	<p>Artículo 81.- Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales, y los Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.</p> <p>En los centros de población de los municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delegado Municipal se elegirá un suplente.</p> <p>Artículo 82.- Los Delegados Municipales deberán reunir los requisitos que se requieren para ser Regidor. Durante el tiempo en que ejerzan la titularidad del cargo, recibirán la remuneración económica que el Ayuntamiento determine en su presupuesto anual de egresos.</p> <p>Artículo 83.- En su respectiva jurisdicción, los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales; los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos; II. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones; III. Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad pública; IV. Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación; V. Expedir, gratuitamente, constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el secretario de gobierno municipal; VI. Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente; así como rendir trimestralmente, informe del mismo; VII. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación; VIII. Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación; IX. Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público; X. Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley; y XI. Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.
--	--

	<p>Artículo 84.- Mediante acuerdo de Cabildo, se convocará a los habitantes de los centros de población de su respectivo municipio, dentro de los primeros cinco días del mes de octubre siguiente a la elección de los Ayuntamientos, para que en asamblea de ciudadanos que habrá de realizarse a más tardar el día quince del propio mes, elijan a los Delegados Municipales y a los suplentes de éstos, mediante el procedimiento que disponga el reglamento de elecciones o el acuerdo de Cabildo respectivo.</p> <p>Artículo 85.- Los Ayuntamientos podrán remover a los Delegados Municipales, a petición por escrito de la mitad más uno de los habitantes ciudadanos del centro de población que corresponda, y por causa justa.</p>
--	---

ANEXO 3

Municipios y equivalentes en diferentes países

País	Equivalencia
 Alemania	<i>Gemeinde</i>
 Argentina	partido / departamento
 Bélgica	<i>commune / gemeente / gemeinde</i>
 Bolivia	municipio
 Brasil	<i>município</i>
 Canadá	<i>municipality</i> (inglés) <i>municipalité</i> (francés)
 Chile	comuna
 Colombia	municipio
 Costa Rica	cantón
 Croacia	<i>općina</i> , en plural <i>općine</i>
 Dinamarca	<i>kommune</i>
 Ecuador	cantón
 El Salvador	municipio
 Eslovenia	<i>občina</i> , en plural <i>občine</i>
 España	municipio (<i>conceyu</i> en Asturias y <i>concello</i> en Galicia)
 Estados Unidos	<i>municipality</i> (<i>borough</i> en Alaska y <i>parroquia</i> en Louisiana)
 Filipinas	<i>bayan</i> (filipino) <i>municipality</i> (inglés)

 Francia	<i>commune</i>
 Guatemala	municipio
 Honduras	municipio
 Islandia	<i>sveitarfélag</i>
 Italia	<i>comune</i>
 Luxemburgo	<i>commune</i>
 México	municipio (el Distrito Federal se divide en delegaciones)
 Países Bajos	<i>gemeente</i>
 Panamá	<i>distrito</i>
 Polonia	<i>gmina</i>
 Portugal	<i>município / concelho</i>
 Paraguay	distrito
 Perú	distrito
 Puerto Rico	municipio
 Reino Unido	borough, city council
 República Dominicana	municipio
 Suecia	<i>kommun</i>
 Suiza	<i>commune, comune</i>
 Venezuela	municipio